Juez Eclesiástico, y en su ausencia al Cura Párroco ó Persona á cuyo cuidado estuviese la Iglesia, dándole al mismo tiempo de executarse la extraccion la correspondiente caucion juratoria, en la qual se expresará el delito de que es acusado el refugiado, quando lo cometió; y se extenderá en un pliego de papel en estos ó semejantes términos.

CAUCION JURATORIA.

292 *D. N. Sargento Mayor de tal Regimiento, y Juez Fiscal de la causa que se sigue contra Juan de Medina, Soldado del expresado Cuerpo, por la muerte violenta dada á Isidro Paredes, Soldado tambien del mismo Regimiento la noche del tantos de tal mes.*

Me obligo y prometo baxo mi palabra de honor volver á la Iglesia Catedral de esta Ciudad la persona de Juan de Medina, á quien en cumplimiento de la Real Orden de S. M. de 7 de Octubre de 1775, he extraido hoy dia de la fecha de dicha Iglesia, que es la señalada por el Ordinario para el goce del asilo, baxo caucion de no ofenderse, que se le ponga en prision segura, y tenga en custodia en el Quartel de tal, en caso de que se declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa. Y para que conste para los efectos que convenga doy la presente caucion, con arreglo á lo que S. M. tiene prevenido para estos casos, firmada de mi mano, y del infrascripto Escribano de la causa, en tal parage, á tantos de tal mes y año.

Sargento mayor

Por su mandado,

N. Escribano de la causa.

causa que se le forma con todo conocimiento, y no se retarde la recta administracion de la Justicia Militar, entregando á V. una caucion juratoria, en que me obligo á volver á sagrado á la persona de Juan de Medina siempre que se declare valerle su inmunidad; y para que pueda entregarme de dicho Reo, estimaré á V. me avise la hora que le parezca mas conveniente, y dé las órdenes correspondientes para que no haya embarazo en su entrega. Nuestro Señor guarde, &c. Fecha. Firma del Mayor. Señor D. N.

Universidad de Huelva 2008

293 Sobre la fórmula de esta caucion suele haber algunas diferencias con los Tribunales Eclesiásticos, queriendo unos que sea firmada por el Gobernador ó Gefe Superior Militar, y no por el Ayudante que forma la causa, como sucedió el año pasado de 1786 en la Plaza de Cuba; y otros no admiten por juramento la palabra de honor, y quieren extender la caucion segun la fórmula de su Curia.

294 El primer reparo carece de todo fundamento, porque ademas de estar prevenido por Real Orden de 2 de Octubre de 1717, y por la Ordenanza del año de 28 de que los Oficiales, Cabos ó Ministros que extrageren los Soldados de la Iglesia, den la caucion juratoria al Eclesiástico, está fundado este proceder en la práctica inconcusa de todos los Tribunales, en donde siempre da estas cáuciones el Juez extractor, y no el Gefe Superior de la Jurisdiccion; á esto se añade, que qualquier Oficial que forma un proceso está autorizado por el Rey, y tiene jurisdiccion para exâminar testigos, llamar por edictos y pregones á los Reos ausentes, y practicar quantas diligencias sean conducentes á la causa, como la extraccion de Reos y otras.

295 El segundo reparo, aunque tambien es de poco fundamento, porque la palabra de honor de un Oficial equivale al mas solemne juramento, y tiene fuerza de él, segun el privilegio con que S. M. ha querido distinguir á esta clase tan respetable; para no aumentar en aquella ocasion competencias, y gastar el tiempo en etiquetas inútiles, nada importa que la Curia Eclesiástica extienda la caucion del Sargento Mayor ó Ayudante en los términos que guste, con tal que la obligacion que en ella haga consista en volver al Reo á la Iglesia en caso de que declare valerle la inmunidad en el delito de que se le acusa, y que no se oponga á lo resuelto en la Real Orden de 7 de Octubre de 1775 arriba copiada.

296 En los Cuerpos de Casa Real tiene el Rey mandado con fecha de 28 de Diciembre de 1780, que se arreglen en los casos de inmunidad á la Real declaracion citada de 7 de Octubre de 1775; y en su conseqüencia, que luego que un Reo se retire á sagrado, y se le haya extraido de él, con la correspondiente caucion, se remita el proceso al Coronel ó Comandante en Gefe, de cuyo Cuerpo sea el delinqüente para que con acuerdo del Asesor General proceda del mismo modo que lo practica el Supremo

Universidad de Huelva 2008

Consejo de Guerra con los demas individuos y dependientes del Exército y Armada; cuya Real Orden se copia en el Juzgado de estos Cuerpos Tom. II.

297 Ademas de esta caucion ha de llevar el Reo el papel de Iglesia del Párroco ó Juez Eclesiástico, sin que á nadie se pueda extraer sin estas formalidades, ni obligarle á salir del Sagrado por promesas ó palabras blandas, aunque sean del Coronel ó Comandante, ú otro Gefe Militar de la mayor graduacion, especialmente si fuere el reo de delito grave; pues verificada la salida de este modo perderian el asilo, como lo tiene prevenido el Nuncio de Su Santidad en estos Reynos en su edicto publicado en Madrid á 28 de Agosto de 1717 (1).

298 Aunque esta extraccion debe hacerse con licencia del Obispo ó Provisor é intervencion de algunos Eclesiásticos para ello; sin embargo no suele observarse á la letra el rigor de esta fórmula, particularmente estando el Lugar distante de la residencia del Obispo ó Provisor de la Diócesis, en cuyo caso se pasa el oficio y se requiere al Cura, Rector ó Eclesiástico á cuyo cargo estuviere la Iglesia

(1) En virtud del Breve de Su Santidad amonesto y mando á todos y qualesquiera personas que actualmente estén refugiadas ó retraidas, ó de aquí adelante se refugien, ó retrageren á las Iglesias ó Lugares inmunes, que si quisieren gozar del beneficio de semejante inmunidad, con ningun pretexto salgan, ni se aparten de las mismas Iglesias ó Lugares inmunes, ántes bien con todo cuidado y diligencia se procuren guardar de no fiarse, ni dar crédito á promesa ó seguridad alguna que le fuere hecha ú ofrecida por qualquier persona, aunque sea Ministro de Justicia, sino que al mismo tiempo se le entregue un salvo conducto concedido por el Juez Ordinario ó Delegado y firmado de qualquiera de ellos, en cuyo caso este salvo conducto, solo les podia valer por el tiempo que en él les fuere señalado, teniendo cuidado todos los que se refugiaren á las Iglesias y lugares inmunes de guardar precisamente los retraimientos, porque en adelante si fueren aprehendidos fuera de las Iglesias y lugares inmunes, ó cayeren en manos de la Justicia, en ninguna manera les valdrá para efecto de gozar del beneficio de la inmunidad Eclesiástica, el alegar y probar concluyentemente haber sido sacados de la Iglesia y lugares inmunes donde estaban, con palabras blandas, ó con dolo, siendo la mente de Su Santidad, que desde aquí en adelante sean extraidos, y llevadas para el refugio á efecto las extracciones que se executaren baxo la fe de salvo conducto, que como queda dicho, se les hubiere concedido y firmado. Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1717.

Edic. del Nuncio de 28 de Agost. de 1717 sobre los que alegan haber sido extraidos del Sagr. con engaño.

Universidad de Huelva 2008

para que prèste su consentimiento de extraer el Reo baxo la primera caucion, de tenerlo en la carcel, como queda dicho.

299 Traido el Reo al Quartel, se le recibe la confesion, evacuando las citas que en ella diere, y concluida la causa hasta este punto, que se llama tenerla en Sumario, se remite al Supremo Consejo de Guerra, como queda dicho anteriormente, y si este Tribunal manda que se pida la consignacion formal del Reo, para continuar el proceso, y en caso de negarlo, se siga la competencia con la Jurisdiccion Eclesiástica sobre el goce de inmunidad, corresponde al Auditor ó Asesor de Guerra hacer la competente defensa por parte de la Jurisdiccion Militar, para que se declare no puede valerle al Reo.

300 En estas competencias no puede el Juez Eclesiástico introducirse á poner excepciones de ebriedad, locura, provocacion ú otros simulados pretextos á favor de los Reos, como lo tiene S. M. prevenido por su Real Orden de 3 de Agosto de 1750 (1), dirigida al Gobernador de Ca-

Ord. de 3. Ag. de 1750 sobre el modo de seguir las caus. de inmunid.

(1) El Rey ha resuelto se le diga á V. E. en vista de su carta, que en punto al modo de seguir ante el Juez Eclesiástico las causas de homicidio se arregle en todo á lo que se tiene prevenido á V. E. en Real Orden de 26 de Junio de este año, en conseqüencia de la última Bula Pontificia, que quita totalmente la calidad de alevosía para eximir de la inmunidad Eclesiástica á los delinqüentes de los homicidios, sin permitir á la Curia Eclesiástica tomar conocimiento de las excepciones de ebriedad, locura, provocacion, ni otros simulados pretextos, por haber dexado Su Santidad reducida su inspeccion al reconocimiento de los Autos que se le prestaren por el Juez Seglar para ver si de ellos resultan indicios suficientes á la prision, y franquear desde luego la extraccion, baxo la caucion regular, y levantando absolutamente esta, siempre que lleguen al grado de poderse en virtud de ellos dar tormento al Reo, sin mas caucion que la de restituirle á la Iglesia todas las veces que ante el mismo Juez Seglar probare en su defensa haber executado la muerte por pura casualidad, ó en términos rigurosos de defensa de la propia vida, haciendo *fuerza en el modo siempre que el conocimiento de la Curia Eclesiástica se extendiese á otra cosa*, pudiéndola hacer tambien en conocer y proceder por falta de la calidad atributiva de la Jurisdiccion, quando el homicidio conste por notorio; presentando ante los Jueces Eclesiásticos en caso de necesidad copia de esta Carta-Orden, para que esté mas patente la fuerza que hacen en no arreglarse á los Decretos Pontificios del caso.

Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en los casos que ocurran. Dios guarde, &c. Palacio 3 de Agosto de 1750. = El Marques de la Ensenada. = Señor D. Juan de Villalba.

Universidad de Huelva 2008

diz, á conseqüencia de una Bula Pontificia que quita á la Curia Eclesiástica este conocimiento, dexando Su Santidad reducida su inspeccion al reconocimiento de los Autos que se le presentaren por el Juez Secular, con otras particularidades que contiene, así sobre el modo de levantar la caucion por el Eclesiástico, como sobre la introduccion de los recursos de fuerza, quando este se excediese de su Jurisdiccion, los quales deben ponerse ante las Reales Chancillerías ó Audiencias del territorio, como mas adelante se dice en el Juzgado Castrense §. 342.

301 En el caso de que el Juez Eclesiástico condesciende en fuerza de los Autos que le presentare el Auditor en declarar que consta en bastante forma el delito exceptuado; y que por consiguiente dexa en libertad al Juez Real, para proceder contra el Reo (que es lo mismo que consignarlo á la Curia Secular), deberá el Auditor prestar segunda caucion juratoria de restituirle á la Iglesia, baxo la pena de ser habido por excomulgado * en el caso de que el extraido desvanezca los indicios ó pruebas que hasta entónces resultan contra él; y esta es la segunda caucion. Para esto, si el Reo, como se dixo ántes, se halla custodiado en la Carcel del Quartel en fuerza de la primera caucion, se lleva á la Iglesia y de ella vuelve á extraerse con todas las formalidades prevenidas en estos casos con asistencia de los Ministros de la Curia Eclesiástica, para hacer la consignacion del Reo al Auditor; el qual presta y firma en el mismo acto la caucion dicha: despues si al Auditor no le corresponde el seguimiento de la causa la pasará al Regimiento del Reo, para que por el Sargento mayor ó Ayudante que actuó el Sumario, se acabe de substanciar, pasando á la ratificacion y careo de testigos prevenidos por Ordenanza, y se forme el Consejo de Guerra.

302 Las costas y gastos que ocasionen estas competencias de inmunidad de los Reos Militares se han de satisfacer por la Real Hacienda, por la Tesorería respectiva de Guerra; y si el caso fuere notorio en hecho y derecho sobre la exclusion del Sagrado, y sin embargo el Eclesiástico dilatase la causa, dará cuenta el Capitan General al Supremo Consejo de Guerra, con justificacion pa- Ord. del Exército. trat. 8. tit. 5. art. 71.

* *Asi se previene en el Concordato del año de* 1737 *en la Bula de Clemente XII.* Alias Nos, *de que se ha hecho mencion en el* §. 270

Universidad de Huelva 2008

ra la providencia que evite dilaciones y costas, como el Rey lo previene en la Ordenanza general.

303 Con el fin de que en estas competencias no padezcan atraso las causas de los Militares, tiene prevenido la Magestad del Señor D. Fernando VI. por su Real Cédula de 27 de Febrero de 1751 (1) el modo con que han

Céd. del Cons. de Guer. de 27 de Feb. de 1751 sob. las causas de los Militar. que se refug. á sagrad.

(1) El Rey: Enterado de lo que el Consejo de Guerra me ha hecho presente en consulta de 22 de Noviembre de 1747, y 23 de Diciembre de 1750 en quanto á los atrasos que padecen las causas ó artículos de competencia, sobre inmunidad Eclesiástica, de la qual pretenden gozar diferentes Militares, reos de graves delitos, y en vista de que estas perjudiciales dilaciones se producen de no pagarse en las Tesorerías de las Provincias los derechos y costas que forzosamente se causan en seguimiento de las referidas competencias; he resuelto, que los Capitanes Generales y Comandantes Generales de mis Exércitos y Provincias zelen con fervoroso cuidado, que los Jueces Militares, ante quienes haya pendientes causas de esta naturaleza, o hubieren de conocer en ellas en adelante, sigan con ardimiento, y concluyan los artículos de inmunidad sobre delitos de Militares por lo que interesa en su expedicion mi Real servicio, baxo el seguro de que por mi Real Hacienda se satisfarán las costas que fueren forzosas, y legítimas, que se causaren en los Tribunales Eclesiásticos ó Reales en seguimiento de las competencias, y que estas las satisfagan puntualmente los Intendentes de mis Exércitos y Provincias, precediendo tasacion formal de parte de los Jueces ó Tribunales Eclesiásticos que intervengan en el conocimiento de los artículos de inmunidad, y que los Jueces Militares reconozcan, aprueben y pasen las tasaciones á los Intendentes de Exército, para que no hallando grave disonancia en las partidas las dirijan con su orden á los Tesoreros, á fin de que formalicen los pagos, entregando el importe á los Jueces Militares, ó su poder habientes. Y he venido tambien en mandar, que en mi Real nombre se exhorte á los Arzobispos de mis Reynos y Provincias de la Corona de Castilla, y á los Jueces de Competencias de la Corona de Aragon, que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á Reos Militares, y que encarguen á sus Provisores ó Asesores lo practiquen así, como que en la tasacion de las costas procedan con la mayor equidad, respecto de haber de ser de mi Real Hacienda este gasto. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en lo que le pertenezca, en inteligencia de que se expedirán las Ordenes correspondientes por mi Secretario del Despacho de Guerra á los Prelados Eclesiásticos de mis Reynos, y á los Capitanes Generales, é Intendentes de mis Exércitos y Provincias para que tenga en todo el debido efecto esta mi Real resolucion. Señalada de la Real mano en Buen Retiro á 27 de Febrero de 1751. = Al Marques de Uztariz.

Universidad de Huelva 2008

de satisfacerse y tasarse por la Real Hacienda las costas de estos procesos: que los Capitanes Generales zelen con fervoroso cuidado, que los Jueces Militares que sigan las competencias, lo executen con ardimiento, por lo que se interesa el servicio de S. M.: que se exhorte en su Real nombre á los Reverendos Arzobispos y Obispos atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á Reos Militares, y que encarguen á sus Provisores ó Asesores lo practiquen así; y finalmente, que en la tasacion de costas procedan con la mayor equidad, respecto de satisfacerse por la Real Hacienda.

304 Posteriormente para evitar la lentitud de estos juicios, con la seguridad de exîgir las costas de la Real Hacienda, se sirvió el Rey resolver en declaracion de la Real Orden antecedente, á consulta del Supremo Consejo de Guerra con fecha de 16 de Noviembre de 1774 (1), que solo debe satisfacer la Real Hacienda las costas causadas á instancia del Defensor de la Jurisdiccion Real Militar, con exclusion de las dimanadas, de solicitud del Reo, ó de oficio por el Juzgado Eclesiástico, y que tampoco se satisfagan las primeras, sino en el caso de haberse determinado y decidido la competencia en el término que prescribe el Derecho. Para la satisfaccion de estas costas, no se necesita otro requisito que la tasacion de ellas remitidas con oficio del Capitan ó Co-

(1) Con motivo de haberse solicitado por el Tribunal Eclesiástico de la Plaza de Zeuta, que la Real Hacienda satisfaciese las costas de varias causas de inmunidad, unas con replicato Fiscal y otras sin él, seguidas en aquel, fundándose en lo que previene el Real Decreto de 27 de Febrero de 1751; ha declarado el Rey por punto general, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que solo debe satisfacer la Real Hacienda las costas causadas á instancia del Defensor de la Jurisdiccion Real Militar, con exclusion de las dimanadas de solicitud del Reo, ó de Oficio por el Juzgado Eclesiástico, y que tampoco se satisfagan las primeras, si no en el caso de haberse determinado y decidido el punto de inmunidad en el término preciso que prescribe el derecho, sobre que sean responsables los Jueces Militares á quienes corresponda aprobar la tasacion de derechos, y vigilar el cumplimiento de las Leyes y Ordenanzas. De orden de S. M. lo aviso á V. E. para que disponga el debido efecto de esta Real deliberacion. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 16 de Noviembre de 1774. = El Conde de Ricla. = Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 16. de Nov. de 74 sobre el modo de satisfacerse las costas en las causas de inmun.

Universidad de Huelva 2008

mandante General al Intendente del Exército, el qual debe dar la correspondiente orden para su pago sin mas exámen, como el Rey lo tiene declarado por Real Orden de 8 de Setiembre de 1773 (1).

305 Si la competencia fuere tan larga, que los Regimientos tuviesen que ausentarse á otro destino, ó aunque no haya este motivo, fuese embarazosa y de gravamen á los Cuerpos la custodia de los Reos, podrán depositarlos en las Cárceles Reales, sacando recibos de las Justicias de tenerlos á su disposicion, dexando providencia para que se les socorra con el prest y pan correspondiente, conforme lo tiene S. M. prevenido por Real Orden de 11 de Enero de 1738 (2).

306 En el Principado de Cataluña se sigue un método distinto de las demas partes en las competencias Eclesiásticas (que explica el Doctor D. Francisco Vilademunt y Serra en su citada obra), sin embargo de las Reales

Otra Ord. de 8 de Setiemb. de 1773 sobre el modo de satisfac. las cost.

(1) Con esta fecha se pasa al Intendente del Exército la orden siguiente.

»El Rey manda, que siempre que el Capitan General remita con oficio suyo alguna tasacion de costas causadas en qualquier competencia de inmunidad disponga V. S. se satisfagan por esos oficios, sin mas exâmen ni interpretacion, como lo previene el art. 71. trat. 8. tit. 5. de la nueva Ordenanza General del Exército, que no exije otro requisito: lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento.«

Participolo á V. E. de la misma Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 8 de Septiembre de 1773.= El Conde de Ricla.= Señor Marques de Wanmark, Capitan General de Andalucía.

Ord. de 11 de Enero de 38 para que en las caus. de inmunid. se traslad. los Reos Milit. á las Cárceles.

(2) Excelentísimo Señor: El Rey ha resuelto, que para evitar todas las dilaciones posibles en el seguimiento y finalizacion de las causas de algunos Reos Militares con los Jueces Eclesiásticos, los Coroneles ó Comandantes luego que ocurran y se encarguen á los Auditores, den cuenta de ellos al Consejo de Guerra por su Secretario para que cuide de su diligente prosecucion. Y que quando la custodia de los Reos, durante las competencias, fuese embarazosa, ó de gravamen á los Regimientos, depositen sus personas en las Cárceles Reales, que reputaren por mas seguras, sacando recibo de las Justicias y Alcaldes de tenerlos á disposicion del Cuerpo, dexando esta providencia para que se les asista con el prest y el pan que les habian de suministrar en su arresto. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Enero de 1738.= D. Casimiro Uztariz.= Señor Marques de Risbourg.«

Universidad de Huelva 2008

resoluciones que prescriben unas mismas reglas en todas las Iglesias de España: sobre lo qual hay pendiente en el dia en el Supremo Consejo de Castilla una representacion dirigida al Capitan General de Cataluña por D. Francisco Pasqual Cler, Auditor de Guerra y Asesor Subdelegado de Tropas de Casa Real, con motivo de algunos embarazos que ocurrieron en el año próximo pasado de 86 con la Jurisdiccion Eclesiástica, sobre la entrega de un Soldado del Regimiento de Infantería de Flandes, que mató alevosamente á un Cabo de su mismo Cuerpo, y se refugió á la Catedral, de la que se fugó, en la qual expone este Ministro con la solidez y doctrina propia de su profunda erudicion, y de su ardiente zelo por el servicio de S. M. y la Causa pública, los inconvenientes y dilaciones que sufre la recta administracion de la Justicia Militar en las causas de inmunidad, siguiendo el método establecido en Cataluña, y reclama en defensa de la Real Jurisdiccion la observancia de las Bulas Pontificias y obediencia á las Reales Ordenes, dirigidas algunas de ellas al Reverendo Obispo de aquella Diócesis en otros casos que se referirán en los artículos siguientes.

307 Sin embargo de lo que estas previenen se usa aun en Cataluña del Somaten * para la extraccion de Reos,

* D. Francisco Vila de Munt *Noticias Judiciales* cap. 5. pág. 143. dice lo siguiente: Modo de extr. los Reos en Cataluña por el Somaten.

»*Conforme á las constituciones del Principado de Cataluña y Reales Pragmáticas se extraian los reos en lo antiguo, constituyéndose el Veguer en la Casa de la Ciudad con los Conselleres y Prohombres, y hecha relacion por el Juez de la causa del delito, segun los méritos de los autos, se proveía, que habia lugar á la declaracion del Somaten contra N. acriminado de tal delito, y así que dicho N. debia extraerse del sagrado en que se hallaba.*«

»*Hecha esta provision, el portero de la Curia, destinado para ello, tocaba tres golpes en la puerta exterior ó de la calle de la casa de la Ciudad con la aldaba de ella, gritando*: Via fora Somaten.«

»*Luego se conferia á la Iglesia Parroquial de San Jayme, contigua á dicha casa, y tocaba la campana grande destinada á este efecto, y que se acostumbra tocar en los Somatenes, y gritaba por las calles*: Via fora Somaten, *hasta volver á la casa de la Ciudad, donde hacia relacion al Escribano de la causa, y se extendia por este en los Autos: el Veguer asociado con otros, se conferia en la Iglesia, y sacando de ella al Reo, lo conducía á las Reales Cárceles.*«

»*Al presente se continúa la ceremonia del Somaten para con los*

Universidad de Huelva 2008

eniendo el Rey mandado por su Real Orden de 14 de Diciembre del año de 1779, se arreglen para estas extracciones á las Leyes Civiles, Canónicas, Ordenanzas Militares, y Real resolucion de 7 de Octubre de 1775, copiada anteriormente en la nota del §. 289, cuya Real resolucion se dirigió al Reverendo Obispo de Barcelona, y fué motivada por haberse refugiado á la Iglesia Catedral Arnaldo Viscant, Cabo segundo del Regimiento de Reales Guardias Walonas, por el delito de abandono de Guardia: y habiendo pasado á extraerlo el Ayudante que formó la causa, y hallado alguna oposicion, acudió al Obispo, quien le contestó, que no podia mandar se entregara el Reo, y en vista de esta respuesta pasó á estar con el Vicario General, y conoció, que toda la dificultad estaba en que el Ayudante pedia se mandase por estos Jueces Eclesiásticos la extraccion, y ellos no podian mandarla, sino permitirla; y que baxo este concepto, ya se habia avisado al Domero de la Catedral, no pusiese obstáculo á la referi-

Reos, de que conoce la Justicia Ordinaria; pero en lugar del Veguer se halla substituido el Alcalde mayor con extension á los Alcaldes de Quartel; y como están suprimidos los Conselleres, en lugar de concurrir á la casa de la Ciudad, se dan los tres golpes en la puerta de la Curia ó Juzgado, desde donde se continúa el Via fora Somaten, *pero sin publicidad y alboroto en las calles, ni aun las campanadas se distinguen, sino por los muy instruidos, ó que tienen antecedente; y hallándose el Reo en la Catedral, al llegar á ella se pasa recado de palabra al Vicario General, conforme á la facultad referida en el primer párrafo: se extraen tambien sin esta formalidad, quando en acto continuado del seguimiento del Reo por el delito exceptuado, ó rezelo de la fuga, no parece conveniente la demora; pero hay la diferencia de que suscitándose competencias sobre si ha de valer ó no la inmunidad en la sentencia, se añade (quando se extraxo sin Somaten) que se restituya á la Iglesia, y quando con él, solo se declara que le vale; pero esta restitucion no está en uso, sino dexarle en libertad para que se vaya á ella, como se dixo en el capítulo antecedente.*

»Lo mismo se executaba con los Reos de la Jurisdiccion Militar, hasta que el Rey se sirvió expedir las órdenes de 7 de Octubre de 1775, y 28 de Diciembre de 1781, que se han estampado al fin del capítulo 3, tratando de las modificaciones que S. M. ha dado á las competencias; á consequencia de las quales, y con solo la caucion de no ofender, en ellas contenida, se extraen llanamente, y deben extraerse los Reos Militares que actualmente se hallaren en la Iglesia, ó en lo succesivo se refugiaren á ella.«

Universidad de Huelva 2008

da extraccion; para verificarla fué el Ayudante con un Sargento y tres Cabos sin armas, le entregó el papel de la caucion, y el Domero le dixo suspendiese la entrega hasta el anochecer por evitar el escándalo, en lo que convino el Ayudante, y llegada la hora volvió á la Iglesia, y no encontrando al Reo en ella, quiso registrar la Torre, donde sabia estaba, pero no lo permitió el Domero, pretextando se violaria el Templo; en vista de lo qual se retiró el Ayudante, y habiendo sabido que no parecia el Reo, dió parte al Obispo y Vicario General, quienes disculparon al Domero, no obstante de que no pudo tener efecto la extraccion, porque aquella noche misma dieron fuga al Reo: de todo lo qual se dió exâcta cuenta al Rey, y de su Real orden se pasó á informe al Fiscal Togado del Consejo de Guerra y Asesor de Casa Real, de que resultó la Real Orden dicha de 14 de Diciembre de 1779 (1), por la qual desaprobó S. M. los procedimientos del Domero, y los embarazos que ocurrieron en esta extraccion con el fin de proporcionar la fuga al Reo, y mandó, que en lo succesivo se arreglasen á lo prevenido por la Real resolucion citada de 7 de Octubre de 1775.

308 Esta misma providencia volvió á confirmarse por el Supremo Consejo de Guerra por su orden de 18 de Marzo de 1780 (2) dirigida al Capitan General de Cata-

P 2

(1) Ilustrísimo Señor: Enterado el Rey de lo acaecido con motivo de haberse refugiado en la Iglesia Catedral de esa Plaza Arnaldo Vissant, Cabo segundo de Reales Guardias Walonas, acusado de haber abandonado la Guardia, y de las dificultades, dilaciones y formalidades que intervinieron para executar la extraccion de dicho Reo, baxo caucion de no ofenderle, contra lo prevenido en las Leyes Civiles, Canónicas, Ordenanzas Militares y Real resolucion de 7 de Octubre de 1775, siendo muy probable, que se tiró á suscitar embarazos con el fin de proporcionarle su fuga, como se verificó en efecto: me manda S. M. decir á V. S. I. que le han sido muy desagradables los procedimientos ocurridos en el asunto, y con particularidad los del Domero, á quien es su Real ánimo le reprehenda V. S. I. severamente, mandándole, que en lo succesivo no dé lugar á semejantes quejas, y que mediante la caucion ordinaria de no ofender, permita la extraccion de qualquiera Reo Militar, confiando el Rey del ilustrado zelo y sólida piedad de V. S. I., que vigilará por sí se practique lo mismo en qualquiera otra Iglesia de las de su Diócesis. Dios guarde, &c. Palacio 14 de Diciembre de 1779. = El Conde de Ricla. = Señor Obispo de Barcelona.

Ord. de 14 de Diciembre de 1779 sob extrac. de reos en Cataluña.

(2) Excelentísimo Señor: Con fecha de 16 de Setiembre último dixe á

Universidad de Huelva 2008

luña, Conde del Asalto, con motivo de varios Soldados que se refugiaron á dicha Iglesia Catedral, por la qual

Otra Ord. de 18 de Marzo de 80 sobr. extrac. de reos en Cataluña.

V. E. que el Supremo Consejo de Guerra habia acordado, que Joseph Murillo, Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas, procesado en el año de 1778 por la grave y alevosa herida que dió á Bartolome Rebuelta, tambien Soldado del mismo Cuerpo, fuese restituido por V. E. y el Auditor al lugar Sagrado: y que en el propio acto le entregasen baxo caucion de no ofender, y lo remitiesen á Oran para que en aquel Regimiento Fixo, continuase el servicio por espacio de 8 años, dándose aviso de esta resolucion al Reverendo Obispo de esa Ciudad, y al citado Auditor, como se executó.

El Reverendo Obispo representó, que con arreglo á la Real Orden que se le comunicó en 30 de Agosto de 1778 sobre el Tambor Silvestre Miro, correspondia destinar á Joseph Murillo al expresado Regimiento Fixo por el término que le faltase para cumplir el de su empeño.

En este intermedio se representó por V. E. y el Auditor con remision del proceso formado en el mismo Regimiento de Guardias Españolas contra Juan del Valle por la herida y muerte de Juan Santiago Beltran, Soldado de Guardias Walonas, que refugiado, extraido, y decidida á su favor la contencion, pretendió el Procurador de Pobres se restituyese á Sagrado.

Aun sin haber dado curso á la causa y representacion antecedente, representó nuevamente el Auditor, porque habiéndose refugiado Guillermo Joseph de la Rose, Guardia Walon por haber abandonado su Guardia, trató el Cuerpo de extraerlo, á que no se asintió por el Reverendo Obispo, ni el Vicario General, respecto de que no queria salir, á menos de no prometérsele eximirle de castigo, y no poderse permitir su extraccion sin usar del medio llamado *Somaten*.

Reyteró el Auditor sus representaciones por haber ocurrido despues que Miguel Jili se refugió por haber vendido su ropa, Dominico Crimone, porque dió un golpe en las espaldas con una lesna á un compañero suyo en la Quadra de la Compañía, y Nicolas Sela, por haber desamparado la Guardia.

El Consejo enterado de todo ha acordado diga á V. E. é igualmente al Auditor (como lo practico con esta fecha), que en los casos que proponen en sus respectivas representaciones, y en los que en adelante ocurran de igual naturaleza procedan con arreglo á la orden de 7 de Octubre de 1775, y á la comunicada al Reverendo Obispo, y al Comandante de Reales Guardias Walonas en 14 de Diciembre de 1779, de que incluyo á V. E. copia; y en quanto al enunciado Joseph Murillo, se lleve á efecto la Real Orden de primero de Enero próximo, cuya copia remito asimismo á V. E. en inteligencia de que tambien participo en este dia lo que viene referido al Reverendo Obispo, y de su recibo espero aviso de V. E. Dios guarde, &c. Madrid 18 de Marzo de 1780. = Como habilitado por S. M. y en ausencia del Señor Secretario. = Antonio de Prado. = Excelentísimo Señor Conde del Asalto, Comandante General de Cataluña.

Universidad de Huélva 2008

previno este Supremo Tribunal, remitiendo copia de la citada Real Orden de 14 de Diciembre de 1779 que antecede, se arreglaran á ella en todos los casos de extraer Reos, procediendo conforme á la resolucion general de 7 de Octubre de 1775.

Del modo de extraer los Reos de Sagrado en los Dominios de Indias.

309 En la extraccion de reos Militares en aquellos Dominios se sigue la Real resolucion ya copiada de 7 de Octubre de 1775 por Real Orden de 16 de Setiembre de 1776, que á consulta del Supremo Consejo de Guerra se dirigió á los Virreyes y Gobernadores respectivos de Indias, y se repitió en 15 de Mayo de 1779; pero habiendo ocurrido algunas dudas sobre la extraccion de Reos refugiados; y en vista de algunos abusos introducidos en el modo de entablar y seguir las competencias, con presencia de lo que expusieron los Supremos Consejos de Guerra é Indias, se sirvió el Rey expedir por este Tribunal una Real Cédula en 15 de Marzo de 1787 (1),

(1) El Rey: Para evitar los graves perjuicios que producia la facultad arbitraria con que en los Juzgados y Cuerpos Militares se graduaban los delitos de los Reos refugiados á Sagrado, decidiéndose facilmente por la substanciacion de las causas en rebeldía ó por la formacion de competencia con la Jurisdiccion Eclesiástica, resolví á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra en siete de Octubre de mil setecientos setenta y cinco, que todos los Reos Militares de Tierra y Mar, que se refugiasen á la Iglesia, y segun Ordenanza estuviesen ó debiesen ser procesados se extragesen inmediatamente con la caucion de no ofender: que se les pusiese en prision segura, y formase el correspondiente Sumario en el preciso término de tres dias, quando no hubiese motivo urgente que precisase á su dilacion: que evacuada la confesion y citas que resultasen, se remitiesen los Autos al Consejo, para que en su vista, y segun la calidad de los casos y delitos providenciase el destino de los Reos, ó que se facilitase la consignacion formal de sus personas por el Juez Eclesiástico, ó se formase la competencia sobre el goce de inmunidad. Así se executó en mis dominios de Europa; y por los saludables efectos que se experimentaban, á consulta del mismo Consejo de Guerra, mandé en 16 de Setiembre de 1776, que se observase esta providencia en Indias, con la prevencion de que la remision de autos acordada para el Consejo de Guerra en España, se hiciese en Indias á los Virreyes,

Céd. del Consejo de Indias de 15 de Marzo de 1787 sobre extrac. de Reos en aquellos Dominios.

Universidad de Huelva 2008

por la qual establece S. M. en trece artículos los pasos que succesivamente han de darse en estas extracciones, pre-

Sig. la Céd. del año de 1787 sob. extrac. de Reos en Ind.

ó Gobernadores respectivos. La práctica de esta resolucion ha acreditado un beneficio muy considerable al Estado en la pronta administracion de Justicia: en el alivio de los Reos refugiados que se perpetuaban en las cárceles, y aun morian algunos ínterin duraba la competencia, y otros por su mala inclinacion, necesidad ó despecho, se arrojaban á cometer nuevos excesos dentro y fuera del asilo: en la seguridad de los buenos Ciudadanos que por un fundado rezelo solian desviarse de las Iglesias donde habia retraidos: en el decoro y veneracion debida á los Templos, que eran profanados muchas veces por los mismos refugiados: y en la tranquilidad de los Prelados y Ministros del Altar, que fueron ajados y heridos en alguna ocasion por la mano sacrílega de estas gentes. Son pocos los casos de delitos exceptuados, ocurridos despues de esta providencia, y en todos los de ambas clases se han hecho las extracciones y consignaciones respectivas sin competencia, dificultad ni reclamacion alguna por parte de los Reos ni de los Jueces Eclesiásticos. Con esta experiencia, y en vista de varios incidentes ocurridos sobre extraccion de algunos refugiados, mandé en 15 de Mayo de 1779, que por punto general se observase la referida providencia en todos mis dominios de Indias, con prevencion, de que quando los delinqüentes fuesen paisanos, se remitiesen los autos á las Audiencias respectivas. Al tiempo que se circulaba esta resolucion, se me consultaron algunos casos y dudas suscitadas en México y Guadalaxara con motivo de la reduccion de Asilos, y la diversidad de opiniones sobre la extraccion de Reos refugiados, formacion de sus respectivas causas, y abusos introducidos en el modo de entablar y seguir las competencias sobre el punto de inmunidad. Y últimamente se me ha dado parte de lo ocurrido, y acordado por mi Real Audiencia de Goatemala sobre la extraccion y restitucion á la Iglesia de cierto Reo, en que han opinado distintamente sus Fiscales. Para atajar estos daños, y remover de una vez el considerable atraso que sufre la administracion de Justicia, y el contínuo embarazo en que se hallan mis Fiscales por el diferente concepto y sentido que se da á la legislacion correspondiente á estos puntos, previne que me informasen respectivamente el Consejo Supremo de Guerra, y otros Ministros instruidos y prácticos en la materia; y en vista de lo que despues de un maduro exâmen y con presencia de lo prevenido por las Leyes Civiles y Canónicas, Bulas Pontificias y Concordatos hechos con la Silla Apostólica me expusieron uniformemente, mandé formar una Cédula dirigida á cortar de una vez las dudas y embarazos que comunmente ocurren, y fixar la norma que en adelante haya de seguirse, la qual se remitió con Real Orden de 18 de Noviembre de 1783 á mi Consejo de las Indias, para que en el pleno de tres Salas viese si se le ofrecia reparo en sus artículos. En su cumplimiento, y con presencia de lo expuesto por

Universidad de Huelva 2008

viniendo, que la remision del Sumario que en España se hace al Consejo de Guerra, se execute en Indias á los Vir-

P 4

mis Fiscales, me consultó su dictamen en 13 de Enero próximo pasado; y conformándome con él, he resuelto que se observen en todos los expresados mis dominios de Indias los Artículos siguientes:

I. Qualquiera persona de ambos sexôs, sea del estado ó condicion que fuese, que se refugiare á Sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado Eclesiástico por el Juez Real, Ministro, Gefe Militar, Ayudante ó Cabo competente, baxo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros: se le pondrá en carcel segura, y se le mantendrá á su costa si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del Publico, ó de mi Real Hacienda, á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

II Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradue oportuno el Juez ó Gefe respectivo.

III Si resultase delito ó exceso que constituya á refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente Sumario, y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate) se remitirán los Autos al Virrey ó Gobernador que mande en Gefe, si el Reo fuese del Fuero de Guerra, y quando no lo sea, á la Real Audiencia Territorial.

IV En las Audiencias se pasará el Sumario al dictamen Fiscal; y por el Gefe Militar al de su Auditor ó Asesor, y con lo que opinen, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

V Si del Sumario resulta, que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el Reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo que nunca pase de diez años á presidio, Arsenales (sin aplicacion al trabaxo de las Bombas) Baxeles, trabajos publicos, servicio de las Armas, ó destierro, ó se le multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delinqüente, y calidad del exceso cometido, y reteniendo los Autos, se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los Reos, si suplicaren de ella, se les oiga conforme á derecho.

VI Quando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los Reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal ó Gefe Militar al Juez inferior para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple pida (sin perjuicio de la prosecucion de la

Universidad de Huelva 2008

reyes, Capitanes Generales, ó Gobernador que mande en Gefe, si el reo fuere Militar, y quando no lo sea, se han

Sig. la Céd. del año de 1787 sob. extrac. de Reos en Ind.

causa) al Juez Eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega sin caucion de la persona del Reo ó Reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado Territorial para que facilite el pronto despacho.

VII. El Juez Eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez Secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del Reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

VIII. Provista la consignacion del delinqüente se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y siempre que en el discurso del Juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda, segun el artículo quinto.

IX. Verificada la consignacion del Reo, procederá el Juez Secular en los Autos, como si el Reo hubiera sido aprehendido fuera del Sagrado; y substanciada y determinada la causa segun Justicia, se executará la sentencia con arreglo á las Leyes ú Ordenanzas.

X. Si el Juez Eclesiástico en vista de lo actuado por el Secular, denegase la consignacion y entrega del Reo, ó procediese á formacion de instancia, ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal ó Gefe respectivo, con remision de los Autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, aunque sean los Reos Militares, para lo que el Gefe respectivo pasará los Autos á la Audiencia, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso, el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, libre la Ordinaria acostumbrada, para que el Juez Eclesiástico remita igualmente los autos respectivos que se hubiesen obrado contra él, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el Eclesiástico con pretexto alguno.

XI. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el Eclesiástico, se devolverán los Autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al artículo 9; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal ó Gefe, el destino competente del Reo ó Reos, conforme á lo prevenido en el artículo 5.

XII. Quando el Reo refugiado sea Eclesiástico, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á Justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

XIII. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales y Gefes por la correccion y pronto destino de los Reos, sin embarazarse,

Universidad de Huelva 2008

de hacer las remisiones á las Audiencias respectivas, para que estos Gefes ó Tribunales providencien el destino del reo, ó que se forme ó siga la competencia: expresándose en dicha Cédula con la mayor individualidad el modo de prestar las cauciones, seguirse las causas y los demas pasos que por ambas Jurisdicciones han de darse en estas extracciones, con el fin de la mas pronta administracion de Justicia y alivio de los mismos Reos que se solian eternizar en las cárceles mientras duraba la competencia.

Crímenes en que conoce el Tribunal de la Inquisicion.

310 Este Tribunal conoce de todos los delitos de heregía y apostasía, y de los declarados por Bulas Apostólicas por sospechosos de mala creencia, sin que para esto valga fuero, ni exêncion alguna por privilegiada que sea la persona.

311 En la Ordenanza general previene S. M. que conozca tambien de las causas de crimen bestial y sodomítico siempre que hiciere ántes aprehension del Reo, en cuyo

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 10. art. 83.

ni empeñarse en sostener sus conceptos, ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud publica, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del Santuario.

Por tanto mando á mis Consejos Supremos de Guerra y de las Indias, á los Virreyes, Gobernadores, Regentes, Tribunales, Jueces, Gefes Politicos y Militares, y demas Ministros á quien toque ó pueda tocar el cumplimiento de esta mi Real Cédula, y los 13 artículos contenidos en ella, que la cumplan, guarden y executen. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Cabildos, Prelados, Jueces y demas Ministros Eclesiasticos que igualmente cuiden de su puntual observancia, sin permitir unos y otros contravencion alguna, so pena de incurrir en mi Real desagrado, y sufrir los efectos de mi indignacion, porque así conviene á mi Real servicio; y quiero se execute sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos y resoluciones anteriores, que anulo y revoco en quanto no sean conformes á su literal contexto. Dada en el Pardo á 15 de Marzo de 1787. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Manuel de Nestares.

Universidad de Huelva 2008

caso no podrá la Jurisdiccion Militar embarazarlo, ni reclamarle, pues solo en el de aprehender ántes esta, le pertenece el conocimiento de este delito.

312 Sin embargo de que es privativo de este Tribunal el conocimiento de los delitos de heregía y apostasía, como queda dicho, siempre que en alguno de los Regimientos se descubriese algun protextante se procederá por la Jurisdiccion Militar á imponerles la pena á que sean acreedores por el engaño y disimulo de su Religion al tiempo de sentar plaza, segun se señala en el trat. 8. tít. 10. art. 109. de las Ordenanzas generales del Exército. Sobre este punto consultó al Rey el Supremo Consejo de la Inquisicion en 27 de Febrero de 1758, haciendo presente exîstian en varios Regimientos Extrangeros algun número de Soldados Hereges, y los medios que le propuso para expelerlos de estos dominios; y por resolucion á esta consulta en 3 de Marzo del mismo año resolvió S. M., que siendo una Ley puramente Militar la imposicion de pena al Soldado que en el acto de reclutársele disimulase su verdadera Religion, no era suficiente la expulsion sola del delinquente que pretendia el Consejo, mediante sus diligencias urbanas y políticas con los Gefes Militares; y en su conseqüencia, que siempre que algun Tribunal de la Inquisicion tuviese justificado, que en tal Regimiento hay Soldado herege ó protextante, requiera á su Gefe Militar para que inmediatamente lo asegure, dando cuenta aquel Tribunal al Consejo de Inquisicion, á fin de que enterado el Rey por oficio del Inquisidor General á la Via Reservada de Guerra de los reos, con expresion de sus nombres, apellidos y Cuerpos, se proceda por la Jurisdiccion Militar á imponerles la pena á que sean acreedores por su engaño al tiempo de haber sido reclutados, y á la que merezcan los demas que sean cómplices en su admision; cuya orden se comunicó al Reverendo Arzobispo Inquisidor General.

313 Posteriormente á consulta del Consejo de la Inquisicion de 27 de Julio de 1765 en que expuso al Rey los inconvenientes que se hallaban en la pena de muerte impuesta á los protextantes, de que los Inquisidores, siendo Sacerdotes los delatasen: se sirvió S. M. moderarla imponiendo la expulsion de sus dominios en los términos que expresa la Real Orden de 16 de Agosto de 1765, que se circuló al Exército, y se copia en el Tomo III. artículo de Desercion.

Universidad de Huelva 2008

314 Tambien conoce la Inquisicion de los delitos de irreverencias escandalosas que den grave sospecha de mala creencia en la Fe: así lo declaró el Rey el año de 1774 * en el caso que refiere la nota de abaxo.

315 En el año de 1770 con motivo de haber pedido la Inquisicion de Corte un Soldado Inválido casado dos veces, viviendo su primera muger, á quien por el Capitan General de Castilla la Nueva se habia formado causa y sentenciado, se expidió una Real Cédula por el Supremo Consejo de Castilla con fecha de 5 de Febrero, que se circuló de órden del Rey al Exército en 10 del mismo (1); por la qual se sirvió S. M. declarar que la causa

* *En 4 de Junio de 1774 con motivo de haber cometido el presidario N. de Cartagena el exêcrable delito de irreverencia con una forma consagrada al tiempo de comulgar, se formó el correspondiente proceso por el Comandante General con acuerdo de su Auditor, el qual fué de parecer no se entregase el reo al Tribunal de la Inquisicion, aunque lo reclamase, respecto de que este enorme delito era de Lesa Magestad Divina en primer órden y con escándalo público que pedia publico escarmiento, siendo la principal razon la experiencia con que el Santo Tribunal habia castigado otra vez este crímen con mas benignidad que lo que correspondiu á su gravedad; y remitido el expediente al Supremo Consejo de Guerra, se conformó este Tribunal con este parecer, y á consequencia mandó el Rey se siguiese la causa por el Auditor.*

Noticioso de todo el Consejo Supremo de la Inquisicion, dirigió al Rey su consulta en 17 de Agosto de 1774, exponiendo á S. M. las Bulas Pontificias en que se afianza al Santo Oficio el conocimiento de este exêcrable delito por la grave sospecha que induce en la Fe, y las Reales resoluciones en varios casos de esta naturaleza á favor del Tribunal: y S. M. conformándose con esta consulta, mandó se entregasen los autos al Tribunal de la Inquisicion para que por él se substanciasen ó impusiese la sentencia. Y en 30 de Enero de 1775 se le impuso por el Santo Oficio la pena de 200 azotes y reclusion perpetua en los Arsenales, entregándose el reo á la jurisdiccion Militar de Marina, para que se executase por ella y procediese contra este reo en los demas delitos que hubiere cometido no pertenecientes al Santo Oficio.

Sin embargo de esta sentencia en 19 de Abril de 75 volvió este presidario á incurrir en el mismo atroz delito, y por Reales Ordenes de 23 de Mayo del mismo se mandó entregar á la Inquisicion con la órden de S. M. que el Santo Tribunal evacuase la causa con la posible brevedad, para que los demas escarmentasen de no incurrir en este crímen tan grave.

(1) Remito á V. E. de órden del Rey los adjuntos exemplares de la Real Cédula, declarando la competencia suscitada por el Tribunal de

Universidad de Huelva 2008

contra el expresado Soldado tocaba privativamente á la jurisdiccion Real Ordinaria, que exercia el Juzgado de la

la Inquisicion sobre conocimiento de la causa de un Soldado Inválido, que se casó segunda vez, viviendo su primera muger, á fin de que se tenga presente y sirva de regla en el Juzgado Militar de esa Provincia. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Febrero de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = A los Capitanes Generales y Inspectores. *La Cédula es la siguiente.*

Céd. de 5 de Feb. de 1770 sobre los que se casan segunda vez viviendo la primera muger.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed, que habiendo formado causa D. Pablo Ferrandiz Bendicho, Auditor de Guerra de la Plaza de Madrid, contra cierto Soldado Inválido sujeto á su jurisdiccion por haberse casado segunda vez viviendo su primera consorte, teniéndola ya sentenciada, se le pasó por el Decano de la Inquisicion de Corte un papel diciéndole, que enterado el Santo Oficio de que habia seguido esta causa contra el Soldado Inválido por casado dos veces, cuyo conocimiento pertenecia privativamente al Santo Oficio, y que el reo se hallaba en la cárcel de Villa, habia acordado que por medio de este papel se le pidiesen los autos originales, y mandado recargar al reo en su prision: á cuyo papel respondio el Auditor que los autos que en él se citaban, se formáron de órden del Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo y Capitan General de Castilla la Nueva con arreglo y en conformidad á la jurisdiccion Ordinaria, que reside en el Tribunal de la Auditoría de Guerra, y se sentenciáron por el mismo Capitan General con acuerdo del Auditor, segun lo prevenido en las Reales Ordenanzas, por cuya causa habia pasado al Conde Presidente como Capitan General el oficio que le habia dirigido para que resolviese lo que estimase correspondiente, asegurando al Decano de la Inquisicion de Corte, que el reo estaba custodiado en la cárcel de Madrid, como depósito de los rematados hasta que fuese á su destino. Con noticia que tuve de lo referido, mandé al Conde Presidente hiciese presente en el mi Consejo los citados papeles para que exâminase este asunto, y me consultase la regla que debia observarse: en efecto lo executó; y visto en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, las peticiones de los Reynos juntos en Corte, las Leyes Reales que tratan de este delito, quanto disponen los Sagrados Cánones y el Santo Concilio de Trento, en consulta de 8 de Enero de este año me hizo presente su dictámen con uniformidad de votos; y conformándome con él por mi Real resolucion á la citada consulta, publicada esta en Consejo pleno, en 30 del mismo mes se acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes, he resuelto expedir esta mi Real Cédula: Por la qual declaro que la causa contra el expresado Soldado por casado dos veces toca privativamente á la jurisdiccion Real Ordinaria, que exerce el Juzgado de la Auditoría de Guerra en los que por Reales Ordenanzas están sujetos á él; y he mandado prevenir al muy Reverendo Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General, que advierta á los Inquisidores que en los casos que ocurran de esta naturaleza, obser-

Universidad de Huelva 2008

Auditoría de Guerra, y mandó se previniera al Reverendo Inquisidor General, advirtiese á los Inquisidores, que en los casos de esta naturaleza no embaracen á las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos que segun las Leyes del Reyno corresponden á ellas, y que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos de S. M. no estando primero manifiestamente probados.

316 Sin embargo de lo contenido en esta Real Cédula ha habido alguna declaracion posterior de resultas de haber oido el Rey el dictámen de una Junta compuesta de Ministros nombrados por S. M. de lo qual no se ha publicado Real Cédula, ni dado conocimiento á los Tribunales Militares. Por este motivo el año de 1785 se sentenció por el Intendente de Zamora como Juez de Presidarios á un vago por el delito de casado dos veces viviendo su primera muger á la pena de vergüenza pública y diez años de galeras, cuya sentencia se sirvió S. M. aprobar por Real Orden de primero de Diciembre del expresado año (1), sin embargo de que declaró que el conoci-

ven las Leyes del Reyno: que no embaracen á las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que le corresponden segun ellas, y que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía sin infamar con prisiones á mis vasallos no estando primeramente probados. Y mando á todos mis Tribunales Reales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, que en la parte que les toca guarden y cumplan esta mi Real resolucion, y lo dispuesto en las citadas Leyes, castigando á los que incurran en este crímen con las penas impuestas en ellas, zelando no se experimente la menor contravencion en manera alguna, por convenir al Real Servicio y bien de mis vasallos: que así es mi voluntad, &c. Dada en el Pardo á 5 de Febrero de 1770. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey que el Intendente de Zamora asesorado del Auditor de Guerra sentenció como Juez de rematados al vago N. á vergüenza pública y diez años de galeras por haberse casado con N. viviendo su muger legítima, para cuyo castigo solicitó del Corregidor de dicha Plaza el auxîlio necesario para la execucion de la sentencia, á lo que se negó, exponiendo no correspondia al Intendente el conocimiento de aquella causa: ha declarado S. M. que del expresado delito debio conocer la jurisdiccion Real Ordinaria por haberlo cometido ántes de ser aprehendido por vago, y porque exîge mayor pena que la de su aplicacion, en cuyo caso se

Universidad de Huelva 2008

miento de esta causa tocaba á la jurisdiccion Real Ordinaria, y no á la Militar de Juez de Presidarios, por haber el reo cometido este crímen ántes de haber sido aprehendido por vago, y por este motivo se circuló esta Real resolucion á los Capitanes Generales é Intendentes de Exército. Y en el año pasado de 1786 se siguió tambien causa criminal en el Juzgado Militar del Departamento de Marina de Cartagena contra un Marinero por el propio delito, y se le impuso por este Tribunal la misma pena de vergüenza pública y diez años de galeras, que se sirvió el Rey aprobar en 6 de Mayo del mismo, habiendo precedido consulta del Supremo Consejo de Guerra.

317 Es tambien privativo del Santo Oficio la prohibicion de libros, papeles erroneos y escandalosos, sobre cuyas facultades se publicó Real Cédula en 18 de Enero de 1762, que se recogió por Decreto de 5 de Julio de 63 para aclarar algunas de sus cláusulas, y con este motivo se publicó otra expedida por el Supremo Consejo de Castilla á 16 de Junio de 1768 (1), por la

deben entregar los rematados al Juez del Fuero del delito que fuere preferente, y asimismo que siendo la sentencia afrentosa y aflictiva, debió consultarse á Tribunal Superior; pero que sin que sirva de exemplar para lo sucesivo, ha mandado S. M. se execute en atencion á la gravedad del delito, su prueba evidente y clara, y la necesidad de escarmiento. Y de su Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran de esta especie. Dios guarde, &c. Palacio primero de Diciembre de 1785. Pedro de Lerena. = A los Capitanes Generales é Intendentes de Exército.

Céd. de 16 de Jun. de 1768 sobre el modo de prohibirse los libros por la Inquisicion.

(1) D. Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Como el Tribunal de la Inquisicion en España en conseqüencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos predecesores tiene á su cargo la formacion de edictos é índices prohibidos y expurgatorios de libros, previne por mi Real Cédula de 18 de Enero de 1762 lo que en estos puntos se debia observar: y despues por Decreto de 5 de Julio de 1763 tuve á bien se recogiese la citada Cédula para aclarar alguna de sus cláusulas, y reducirlas á su genuino sentido, siendo conveniente que en materia tan grave se proceda con toda claridad y órden, tratándola con aquella circunspeccion que es propia del Santo Oficio para evitar motivos de críticas en la condenacion y expurgacion de libros; y deseando Yo asegurar tan importantes fines, despues de un serio y maduro exámen de los de mi Consejo en el extraordinario con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él; y conformándome con su uniforme dictámen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oiga á los Autores católicos co-

Universidad de Huelva 2008

qual se expresa el modo con que el Tribunal de la Inquisicion ha de prohibir los libros, y que ningun Breve de la Corte Romana tocante á la Inquisicion se ponga en exe-

nocidos por sus Letras y fama ántes de prohibir sus obras; y no siendo Nacionales ó habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion *Sollicita, ac provida* del Santísimo Padre Benedicto XIV. y á lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras y papeles á título de ínterin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego los parages ó folios; porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro, advirtiéndolo así en el edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la Religion y á las opiniones laxâs que pervierten la moral christiana.

IV. Que ántes de publicarse el edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de mi Real Persona por el de Estado, como se previno en la citada Real Cédula de 18 de Enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve ó Despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable. Y para la puntual é invariable observancia en todos mis Dominios, habiéndose publicado en Consejo pleno en 15 de este mes el Real Decreto de 14 del mismo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fué acordado expedir mi Cédula: Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, vean la expresada mi Real resolucion, la hagan publicar, á fin de que llegue á noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella la guarden y cumplan en todo y por todo segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia por convenir así á mi Real Servicio, y ser mi voluntad, á cuyo efecto la he participado al Consejo de la Suprema Inquisicion. Dada en Aranjuez á 16 de Junio de 1768. YO EL REY. = Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Universidad de Huelva 2008

cucion sin haber obtenido el pase del Consejo de Castilla, con otras cosas que conviene tener presentes.

318 Quando el Tribunal de la Inquisicion necesite que algun Militar declare en causa de Fe, lo hará presente al Rey por la Via Reservada de Guerra para expedir con la mayor prontitud y sigilo la órden correspondiente á que se verifique: así lo declaró el Rey en 15 de Mayo de 1778 por resolucion á la consulta que en 2 del mismo hizo á S. M. el Supremo Consejo de la Inquisicion con motivo de haberse resistido un Oficial del Exército á declarar en una causa sin preceder la licencia de sus Gefes, como lo previenen las Ordenanzas, sin embargo de haber este Tribunal representado para que S. M. se sirviera mandar, que respecto á la calidad de las causas de Fe concurrieran los Oficiales á dar su declaracion ante los Tribunales de la Inquisicion sin esperar la órden de sus Gefes por no aventurar el secreto.

319 Siempre que por este Tribunal se destine algun delinqüente á reclusion en las Plazas ó Castillos, pasará el Inquisidor General sus avisos á la Via Reservada de Guerra para que se comunique lo conveniente para su admision á los Capitanes Generales ó Gobernadores, como el Rey lo tiene mandado por Real Orden que en 8 de Mayo de 1756 (1) se comunicó al Inquisidor General.

320 Por varias competencias ocurridas en el Juzgado

Ord. de 8 de Mayo de 1756 sobre los reos que por la Inquis. se destinen á algun castillo.

(1) Ilustrísimo Señor: En carta de 8 del corriente dió cuenta el Virrey de Navarra haber llegado á Pamplona Don N. conducido por disposicion del Tribunal de la Inquisicion con sentencia de 8 años de reclusion en la Ciudadela de aquella Plaza; y que aunque se hallaba sin Real órden, mandó al Gobernador que lo hiciese poner en uno de los Pavellones de la Ciudadela ínterin los Padres de la Compañía, en cuyo Colegio debia pasar los ocho primeros meses para instruirse en los misterios de la Religion, se resolvian á admitirlo.

Enterado el Rey de estas circunstancias, me ha mandado pasar órden á V. S. I. (como lo executo), previniéndole que para que los Comandantes ó Gobernadores de las Plazas puedan en lo sucesivo recibir sin reparo los delinqüentes condenados á reclusion en ellas por el mismo Tribunal, anticipe V. S. I. aviso de todos los que se consignaren á semejantes destinos, expresando sus nombres y apellidos, á fin de que prevenidos en tiempo los Comandantes ó Gobernadores de las Plazas por la via que corresponde de los sugetos sentenciados, procedan sin dificultad alguna á su recepcion. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 8 de Mayo de 1756. Don Sebastian de Eslaba. = Señor Inquisidor General.

Universidad de Huelva 2008

Civil de la Inquisicion por el conocimiento de algunas causas, se habia introducido el abuso de mandar este á los Escribanos de los Juzgados Reales que fueran á hacer relacion de los autos originales quando se procedia contra algun Familiar ú otro dependiente; y por su Real Cédula de 4 de Noviembre de 1763 (1) expedida por el Con-

(1) Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que por Real determinacion á consulta de los de mi Consejo de 22 de Diciembre de 1752 en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca con motivo de haberse negado el Tribunal de la Inquisicion del mismo Reyno á dar testimonio á Christobal Bover de unos autos pendientes en él entre este y Mariana Bover su hermana en órden á la nueva division de los bienes de la herencia de Don Juan Bover su padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento; está mandado que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inquisicion de Mallorca deben dar las copias y testimonios que se les mandase por la Real Audiencia de las causas que motivasen la competencia, respecto de no darse estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el ánimo de los Ministros, á fin de deliberar si se formará ó no la contencion ó competencia, executándose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia quando por el Tribunal de la Inquisicion se le pidiese, mediante ser esto conforme á la buena armonía que debe haber entre ámbos, y lo contrario muy perjudicial á los Tribunales y á la causa pública. Y ahora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella Isla en la causa principiada por el Corregidor de aquella contra algunos sugetos que estaban cortando árboles en el Monte Lentiscal, suponiéndose procedia contra un Familiar del Santo Oficio, precisáron al Escribano de dicha causa á que fuese á hacer relacion de ella á su Tribunal; y de lo representado asimismo por mi Sala de Alcaldes de Casa y Corte en quanto á la novedad practicada por los Inquisidores del Tribunal de Corte en la causa que á querella de parte estaba pendiente ante uno de los Alcaldes de Casa y Corte contra Doña Rosa Portero, muger de Don Felipe de la Izuela, Familiar que dice ser del Santo Oficio, mandando los referidos Inquisidores ó el mas antiguo de ellos que el Escribano Oficial de la Sala, que como tal entendia en dicha causa, fuese á hacer relacion de dichos autos de la querella á su Tribunal; en consulta de 7 de Enero de este año me propuso quanto se le ofreció de consideracion para conservar la jurisdiccion Real, y asegurar la mas recta administracion de Justicia con los exemplares y providencias dadas en los Reynados de mis gloriosos Predecesores desde el tiempo de los Señores Reyes Católicos; y por mi resolucion conforme á ellas, he venido en declarar que el modo propuesto de mandar á los Escribanos y Secretarios respectivos, así de los Tribunales Reales, como de la Inquisicion que den testimonio de lo resultante de autos, es lo conveniente á ámbas juris-

Céd. de 4 de Nov. de 1763 sobre el modo de remitirse recíprocamente certificac. de lo que resulte contra algun dependient. de los Juzgados Reales y el de la Inquisic.

Universidad de Huelva 2008

sejo de Castilla tiene el Rey mandado que en estos casos remitan los Juzgados Reales testimonio de lo que resulte

dicciones, observándose por una y otra sin diferencia alguna, pudiendo así enterarse de la razon que tengan ó dexen de tener, para acudir á formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del proceso entretanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal ó Juez que entienda en él. Y en su consequencia quiero, y es mi Real voluntad que la resolucion citada del año de 1752, por lo que toca á la Real Audiencia de Mallorca, se observe en todos los restantes Dominios de mi Corona, absteniéndose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales que vayan á hacer relacion de los autos originales por bastar el testimonio que deben dar, pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia ó Regente del Juzgado Ordinario; pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa hasta que se formalice la competencia; y recíprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de la Inquisicion deberán entregar iguales testimonios siempre que se les pidan por el Juez Real ó Ministro que presida las Audiencias ó Chancillerías Reales con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia. Y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncia de talas de montes, y todas las que miran á penas de Ordenanzas Municipales ó Generales de Policía en que no hay, ni debe haber exêntos de la jurisdiccion Real Ordinaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios (como se ha verificado en la causa de Canarias, en la qual el Familiar Don Diego Mesía, abusando de ella, taló el Monte Lentiscal de aquella Isla); declaro asimismo no deben gozar fuero en estos casos los Familiares para que con la impunidad que ha experimentado este, no se cometan tales excesos, y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él y demas cómplices, toca á la jurisdiccion Real, conforme á la Real Ordenanza de Montes y Plantíos: para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al Guarda de dicho Monte, que la licencia para cortar estaba en la hacha, verificándose la resistencia á la Justicia en receptar en su casa á dos reos cómplices en la tala, cuyos excesos son casos exceptuados en la Concordia que privan del fuero al Familiar, y por la misma razon en las causas de extraccion y moneda fuera del Reyno y en los Bandos prohibidos de armas cortas no gozan tampoco fuero los Familiares por deber ser la contravencion á los Bandos públicos de Policía general del Reyno casos exceptuados; cuya uniforme observancia en todos los vasallos prevalece de la causa impulsiva y particular que motivó á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular. Y habiéndose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, expedí esta mi Carta, por la qual os mando á todos y á cada uno de vuestros Lugares, &c. la recibais, observeis, &c.

Universidad de Huelva 2008

contra algun dependiente del Santo Tribunal, y de ningun modo los autos originales de la causa, sin que por esto se detenga el curso de ella hasta que se formalice la competencia, para lo qual se pasará oficio por medio del Inquisidor mas antiguo al Regente del Juzgado Ordinario; y que recíprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de la Inquisicion deban entregar iguales testimonios siempre que se les pidan por el Juez Real ó Ministro que presida las Audiencias ó Juzgados Reales con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia; declarándose tambien en la misma Real Cédula no gozar fuero los Familiares del Santo Oficio en causas de denuncia de talas de montes, y todas las que miran á penas de Ordenanzas Municipales, con motivo de una competencia ocurrida en Canarias por haber talado el monte Lentiscal de aquella Isla el Familiar de la Inquisicion Don Diego Mesía.

321 Si el Tribunál de la Inquisicion reclamare un Soldado por algun delito perteneciente á su Juzgado, y se hallase preso por la jurisdiccion Militar, se preguntará si procede contra el reo por causa de Fe, en cuyo caso se entregará inmediatamente con la prevencion y modo con que lo resolvió la Magestad del Señor Don Felipe V. el año de 1727 * en el caso que refiere el Oya, de que habiendo dado cuenta á S. M. el Capitan General de Extremadura Don Feliciano Bracamonte, que estando para executar la sentencia de muerte en la persona de N. Tambor del Regimiento de Dragones de Pavía, procesado por Desertor, se le requirió por un Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena hiciese suspender la execucion por tener el reo delito perteneciente á aquel Tribunal, y que con efecto la habia suspendido hasta saber lo que debia executar; y visto en el Supremo Consejo de Guerra, y consultado al Rey en

y que se ponga esta providencia con las Ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento, para que siempre conste, por convenir así á mi Real Servicio, y ser esta mi voluntad; y que al traslado, &c. Dada en San Ildefonso á 18 de Agosto de 1763. = YO EL REY. = Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

* Oya, tratado de las *Leyes penales de la Milicia*, pág. 466.

Universidad de Huelva 2008

25 de Octubre de 1727, mandó S. M. responderle: habia obrado bien en haber suspendido la execucion; pero pudiendo suceder que la Inquisicion procediese contra este reo, no por causa de Fe, sino por delito *mixti fori*, en cuyo caso no deberia suspenderse la sentencia de muerte dada por el Juez Secular, solicitase dicho General saber de este Tribunal si contra este reo se procedia por causa de Fe, manifestando que en este caso, no solo estaba pronto á la suspension de la execucion de la sentencia, sino tambien á su entrega si la pidiese; pero con la prevencion de que acabado el juicio con el Santo Tribunal, se hubiese de restituir inmediatamente el reo á la cárcel secular para que por la jurisdiccion Militar se executase la pena de muerte que se le impuso.

*Del Juzgado Eclesiástico Castrense.**

322 No se intenta formar aquí un tratado comple-

* NOTA. *Deseando que este tratado saliese no solo arreglado á las Reales resoluciones expedidas en el asunto, sino á la práctica que se observa en los Tribunales Castrenses, me pareció preciso pasarlo á exâmen y revision del Excmo. Señor Patriarca, Vicario General de los Reales Exércitos, para poderlo luego presentar á S. M. con entera satisfaccion sin exponerme á equivocaciones en un asunto de tanta gravedad y delicadeza; y habiéndolo exâminado S. E. se sirvió contestarme en los términos que expresa el siguiente oficio, que se trasladada con su acuerdo, para que conste á los Individuos de la jurisdiccion Castrense esta aprobacion, y sepan al mismo tiempo el cuidado que se ha tenido en la coordinacion de quanto en este tratado se comprehende.*

„Muy Señor mio: Como ya tenia noticia de la obra tan útil Juzgados Militares de España y sus Indias, *que estaba V. S. coordinando, he visto con particular gusto y cuidado los quadernillos pertenecientes á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, que se sirvió remitirme, los que he hallado en todo conformes á mis intenciones, y á quanto se practica en mis Tribunales Castrenses, admirando su prolixidad y la prudencia con que resuelve las dudas que pueden ocurrir, de modo que nada tienen que preguntar los Militares si leen su obra, y espero que con la misma se quitará mucho trabajo en lo sucesivo á mis Subdelegados y á mí.„*

„Deseo á V. S. la continuacion de su salud para que pueda emplearse en obras tan útiles como la presente, y pido á Dios guarde su vida muchos años. Aranjuez 28 de Mayo de 1787. B. L. M. de V. S. su mas atento afecto servidor Antonino, Obispo Patriarca Vicario General de los Exércitos. = Señor Don Felix Colón.„

Universidad de Huelva 2008

to de todos los ramos de este Juzgado que manifieste sus funciones y modo de proceder en las causas contra sus Individuos, porque ademas de faltarnos la debida instruccion para desempeñarlo, seria agraviar las personas que exercen esta jurisdiccion tan instruidas y llenas de conocimientos prácticos meterse á tratar de estos puntos. El fin es solo manifestar á los Militares los casos en que esta jurisdiccion Castrense conoce de sus causas, y las funciones de los Capellanes en sus Cuerpos, para que sabiendo todos las que á cada uno corresponden, se eviten las continuas disputas que cada dia se suscitan.

323 Para proceder con mayor claridad, explicarémos primero el modo con que conoce este Juzgado en las causas de esponsales contra los Individuos Militares, que es comun y general á todas las Tropas del Rey de su Exército y Armada en España y sus Indias: segundo las obligaciones de los Capellanes de Tierra en sus Cuerpos: tercero las de los Capellanes de Mar: quarto las diligencias que han de practicarse para solicitar los Oficiales Real licencia para casarse, y las que necesitan hacer para efectuarlo en la Vicaría Castrense: quinto se expresara para mayor conocimiento de los Subdelegados del Vicario General, de que Gefes necesitan licencia para casarse todos los Individuos de esta jurisdiccion, y los que pueden contraer sus matrimonios sin ella.

324 La jurisdiccion Eclesiástica Castrense se exerce por el Vicario General de los Exércitos, cuyo empleo se unió al de Patriarca y Capellan Mayor de S. M. por Bula de Clemente XIII. impetrada por el Rey nuestro Señor, y expedida en Roma á 10 de Marzo de 1762, siéndolo en el dia el Excelentísimo Señor Don Antonino Senmanat, Obispo que fué de Avila, á cuyo Prelado están sujetos todos los Individuos del Exército y Armada de España y de las Indias en lo espiritual ó jurisdiccion Eclesiástica Castrense. Este Breve se renueva cada siete años, siendo el último expedido por N. S. P. Pio VI. que felizmente gobierna la Iglesia, en Roma á 21 de Enero de 1783 (1), que acabará

PIO VI. PAPA.

Para perpetua memoria.

I. Como en los Exércitos de nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de España, por los muchos casos que pue-

Universidad de Huelva 2008

en igual dia del año de 1790. En él se expresan las facultades concedidas al Patriarca en las causas y contro-

Breve de S. S. de 21 de Enero de 1783 concediendo varias gracias al Exército.

den ocurrir freqüentemente, es necesario el ministerio y asistencia de una ó mas personas Eclesiásticas, que cuiden así de la debida administracion de los Sacramentos y saludable direccion de las almas de los que están sirviendo en las Tropas, ó las siguen de continuo, como tambien de tomar conocimiento de las causas y controversias pertenecientes al Fuero Eclesiástico que suelen ocurrir entre ellos, por causa de que no pueden fácilmente acudir á sus propios Párrocos, ni á los Ordinarios Locales, ni á Nos ó á la Silla Apostólica, y asimismo de decidirlas; por tanto ántes de ahora el Papa Clemente XIII. de feliz memoria, predecesor nuestro, á ruego del sobredicho Rey Cárlos, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve á 10 de Marzo de 1762, concedió de cierto modo y forma que entónces se expresó al que en aquel tiempo era Patriarca de las Indias, y al que en adelante lo fuese, el qual en lo succesivo hubiese de ser Capellan Mayor ó Vicario de los Exércitos del referido Rey Cárlos, varios indultos, privilegios y facultades eclesiásticas y espirituales, de los quales pudiese usar y las quales pudiese exercer con los Soldados, Militares y demas personas de las Tropas y Exércitos arriba dichos, cuya concesion habia de durar por siete años, que se habian de contar desde la fecha de las mencionadas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, como mas por extenso se contiene en dichas Letras.

II. Habiéndose suscitado posteriormente algunas controversias y dudas acerca de dichas facultades eclesiásticas concedidas al referido Patriarca Capellan Mayor ó Vicario de los Exércitos entre él y nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, ó los amados hijos otros Ordinarios Locales de España sobre la interpretacion é inteligencia de las mencionadas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro; este, á fin de que se extinguiesen y acabasen enteramente dichas controversias y dudas, á ruego del mismo Rey Cárlos por otras Letras suyas expedidas tambien en igual forma de Breve á 14 de Marzo de 1764 declaró y decidió las dudas y controversias que se habian suscitado como va dicho.

III. Despues estando ya para acabarse los siete años, por los quales habian sido concedidos al enunciado Patriarca, Capellan Mayor ó Vicario de los sobredichos Exércitos los mencionados indultos, privilegios y facultades; y deseando en gran manera el dicho Rey Cárlos, que estas y aquellos se concediesen de nuevo por otros siete años, y que se hubiesen de entender é interpretar segun la forma y tenor de las enunciadas segundas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro; este, condescendiendo á las súplicas que le fuéron hechas humildemente sobre esto en nombre del enunciado Rey Cárlos, confirmando y renovando las sobredichas segundas Letras suyas expedidas á 14 de Marzo de 1764 como va dicho, y qualesquiera declaraciones, concesiones y demas cosas contenidas y dispuestas en ella, y mandando y

Universidad de Huelva 2008

versias petenecientes al Fuero Eclesiástico, que suelen ocurrir entre los Individuos que están sirviendo al Rey

encargando su execucion; concedió al que en qualquier tiempo fuese Patriarca de las Indias por otros siete años que se habian de contar desde que se concluyesen los dichos siete años concedidos por el dicho Clemente, predecesor nuestro, las mismas facultades, privilegios é indultos; los quales y las quales se hubiesen de entender é interpretar segun el tenor de dichas sus segundas Letras, con otras cosas, como mas por extenso se contiene en las Letras del mencionado Clemente, predecesor nuestro, expedidas sobre esto en igual forma de Breve á 27 de Agosto de 1768, cuyo tenor queremos que se tenga por expresado en las presentes.

IV. Asimismo estando próximo á espirar el sobredicho septenio, Nos condescendiendo á las súplicas que nos fuéron presentadas humildemente sobre esto en nombre del enunciado Rey Cárlos, hemos prorogado por otros siete años, ó concedido de nuevo al mencionado Patriarca de las Indias, que en qualquier tiempo lo fuere, los expresados indultos, facultades y privilegios, no solo al tenor de las citadas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, sino tambien con algunas declaraciones y ampliaciones que se han hecho sobre ellas, como asimismo mas por extenso se contiene en nuestras Letras expedidas sobre esto en igual forma de Breve el dia 6 de Octubre de 1775; el tenor de las quales queremos que se tenga por expresado en las presentes. Y habiéndonos sido expuesto poco hace en nombre del sobredicho Rey Cárlos que los siete años, por los quales habian sido concedidos ántes de ahora en último lugar los mencionados indultos, privilegios y facultades, habian espirado ya, y que el dicho Rey Cárlos desea en gran manera que se concedan ó prorroguen por otro septenio á favor del enunciado Patriarca Capellan Mayor las sobredichas facultades, privilegios é indultos con las enunciadas declaraciones y ampliaciones: Por tanto, Nos, queriendo condescender benignamente en quanto podemos en el Señor con los deseos del enunciado Rey Cárlos, y á las súplicas que nos han sido hechas humildemente en su nombre sobre esto, con la autoridad apostólica por el tenor de las presentes concedemos y damos por otros siete años, que se han de contar desde que se acabe el último septenio concedido por Nos al actual, y al que en adelante fuere Patriarca de las Indias las facultades que aquí adelante se dirán, las quales, no solo se han de entender segun la forma y tenor de las sobredichas segundas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, sino que se han de interpretar segun las declaraciones y ampliaciones que adelante se expresarán; y las ha de exercer el dicho Patriarca por sí mismo, ó por otra ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros Sacerdotes de provided é idoneos que han de ser hallados tales y aprobados por el mismo Capellan Mayor ó Vicario de los sobredichos Exércitos, mediante un diligente y riguroso exámen (en caso de que no estuviesen

Universidad de Huelva 2008

en sus Tropas ó las siguen de continuo : y asimismo el que pueda dispensarles varios indultos y privilegios, no

Sigue el Breve sobre conceder varias gracias al Exérc.

aprobados por su respectivo Ordinario), á quienes ha de nombrar por Subdelegados suyos el dicho Capellan Mayor.

V. Las quales enunciadas facultades hasta el presente, segun lo dispuesto por el Clemente, predecesor nuestro, en dichas sus Letras, se exercian con los Soldados y otras personas de ámbos sexôs que de qualquier modo pertenecen á dichos Exércitos, comprehendidas tambien las Tropas auxiliares; y Nos ahora por las presentes las extendemos y ampliamos para que se exerzan con qualesquiera personas de ámbos sexôs, así las Militares, como las que de qualquier modo pertenezcan á los sobredichos Exércitos ó estén adictas á ellos; de suerte que en lo succesivo le sea lícito al actual Vicario General de los sobredichos Exércitos, y al que en adelante lo fuere, sin ningun escrúpulo de conciencia, y *tuta conscientia* declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden por las presentes que son; es á saber:

VI. La de administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean los que no se acostumbran administrar por otras personas que por los Curas Párrocos, á excepcion de la Confirmacion y de los Ordenes, si el que es ó fuere Subdelegado no fuese Obispo, ó el dicho Capellan Mayor, no pudiese administrar dichos Sacramentos de la Confirmacion y Ordenes por sí mismo, y la de exercer todas las demas funciones parroquiales.

VII. La de absolver de la heregía, apostasía de la Fe y cisma dentro de Italia y de sus Islas adyacentes solo á los que hayan nacido en los parages en donde es permitida libremente la heregía, y esto si no han abjurado judicialmente sus errores, ni se han reconciliado otra vez con la Iglesia; y fuera de Italia y dichas Islas adyacentes á qualesquiera personas aunque sean Eclesiásticas, así Seculares, como Regulares que sigan dichas Tropas, excepto los naturales de aquellos parages, en donde hay Oficio de Inquisicion contra la herética pravedad, á no ser que hayan caido en la heregía en parage en donde esta es permitida libremente; y excepto tambien los que hayan abjurado judicialmente sus errores, á no ser que hayan nacido en parages en donde la heregía es permitida libremente, y habiendo vuelto á su pais despues de haber abjurado judicialmente, hayan recaido en la heregía, y esto solamente en el fuero de la conciencia.

VIII. La de absolver tambien de qualesquiera excesos y delitos por graves y enormes que fueren, aunque sea en los casos reservados, especialmente á Nos y á la Santa Sede Apostólica.

IX. La de retener y leer fuera de Italia y de sus Islas adyacentes solamente (pero no de conceder á otros semejante licencia) los libros prohibidos de los Hereges é Infieles que tratan de su Religion, y qualesquiera otros á efecto de impugnarlos, y de convertir á la Fe Católica á los Hereges é Infieles que acaso hubiere en las Tropas, ex-

Universidad de Huelva 2008

solo en la administracion de Sacramentos por los Capellanes nombrados por este Prelado, sino en la permision

cepto las obras de Cárlos du Moulin, Nicolas Maquiabelo, y los libros que tratan de Astrología judiciaria; bien entendido, que dichos libros prohibidos no se podrán sacar de las Provincias en donde la heregía es permitida libremente.

X. La de decir Misa una hora ántes de la aurora, y una hora despues de medio dia; y en caso de necesidad tambien fuera de la Iglesia en qualquier parage decente, aunque sea al raso, ó en algun soterráneo, y de decirla si hubiere necesidad muy urgente dos veces al dia, con tal que en la primera Misa no haya sumido el Celebrante la ablucion y se mantenga en ayunas; y tambien en altar portátil, aunque no esté bien acondicionado, y se halle quebrado ó maltratado y no tenga reliquias de Santos; y finalmente de decirla, si no pudiere ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo ó irreverencia, aun en presencia de Hereges y excomulgados, con tal que el que ayudare á Misa no sea Herege, ni esté excomulgado.

XI. La de conceder á los recien convertidos de la heregía ó cisma indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, como tambien á qualesquiera otras personas de ámbos sexôs pertenecientes á dichos Exércitos en el artículo de la muerte, estando á lo ménos contritos, si no pudieren confesarse; y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo, de la Pasqua de Resurreccion y de la Asuncion de nuestra Señora, si estando verdaderamente arrepentidos se confesaren y comulgaren; y la de conceder á los que en los Domingos y otras fiestas de precepto asistieren á sus Sermones, diez años y otras tantas quarentenas de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó de qualquier modo hubiesen de cumplir en la forma acostumbrada de la Iglesia, y de ganar ellos mismos las dichas indulgencias.

XII. La de decir Misa de *Requiem* todos los Lúnes del año, en que no se rece el Oficio de nueve lecciones; y si se rezare este, en el dia inmediato siguiente en qualquier altar, aunque sea portátil, si no se pudiere decir de otro modo; la qual si fuere celebrada por el alma de algun individuo de dichos Exércitos que haya fallecido en gracia, sufragará al alma por la qual se aplicare, segun la intencion del Celebrante, del mismo modo que si hubiera sido celebrada en altar privilegiado.

XIII. La de llevar á los enfermos el Santo Sacramento de la Eucaristía ocultamente y sin luz si estuviesen en parages en donde haya peligro que los Hereges é Infieles cometan sacrilegio ó irreverencia, y de custodiarlo tambien sin ella en dichos casos para los mismos enfermos, como sea en parage apto y decente.

XIV. La de andar vestidos de Seglares los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, si acaso hicieren mansion en parages, por los quales, á causa de los insultos de los Hereges é Infieles, no se puede transitar, ni morar de otro modo.

XV. La de bendecir qualesquiera vasos, sagrarios, vestiduras, re-

Universidad de Huelva 2008

de usar de lacticinios y carne en los dias que á los demas están prohibidos estos alimentos, exceptuando los

Sigue el Breve sobre conceder varias gracias al Exército.

cados y ornamentos eclesiásticos, y demas cosas pertenecientes al culto divino; pero solo las que sean necesarias para el uso de los sobredichos Exércitos, excepto aquellas cosas para cuya bendicion se ha de hacer uso del Santo Oleo, si el Subdelegado no fuere Obispo.

XVI. La de reconciliar las Iglesias, Capillas, Cementerios y Oratorios que de qualquier modo hayan sido profanados en los parages en donde dichos Exércitos hicieren mansion, si no se pudiere acudir cómodamente á los Ordinarios Locales; pero ha de ser con agua que haya sido bendita por algun Obispo ó Arzobispo Católico, segun se acostumbra; y en caso de necesidad muy urgente, á efecto de que se pueda decir Misa en ellos los Domingos y otros dias de fiesta, con agua que no esté bendita por Obispo ó Arzobispo Católico.

XVII. Ademas de esto concedemos á dicho Capellan mayor el que pueda por sí mismo ó por otro ú otros Sacerdotes de providad é idoneos que fueren subdelegados por él y estén versados en las materias del Fuero Eclesiástico, lo qual le ha de constar á dicho Capellan Mayor por atestado del respectivo Ordinario, ó por informe de otras personas fidedignas, exercer qualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en qualquier tiempo estuvieren empleados en dichos Exércitos para la administracion de Sacramentos y direccion espiritual de las almas, ya sean Clérigos ó Presbíteros Seculares ó Regulares, aunque sean de las Ordenes Mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos Prelados y Pastores de dichos Clérigos Seculares y Superiores Generales de los enunciados Regulares, y conocer de todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mixtas que se suscitaren entre ó contra las sobredichas y demas personas que residan en dichos Exércitos, y que de qualquier modo pertenezcan al Fuero Eclesiásico, aunque sea sumaria y simplemente de plano, y sin estrépito, ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho, y terminarlas con sentencia difinitiva; como tambien proceder contra los inobedientes con censuras y penas eclesiásticas, y agravárselas y reagravárselas una y mas veces, é implorar el auxilio del brazo secular.

XVIII. Y tambien el que pueda, no solo dar licencia á los dichos Fieles christianos que militan en dichos Exércitos para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demas lacticinios y carne en la Quaresma y otros tiempos y dias del año, en los quales está prohibido el uso de estos alimentos (excepto por lo tocante á la carne los Viérnes y Sábados de cada Semana y toda la Semana Santa), segun le estaba concedido en todas y en cada una de las Letras del sobredicho Clemente, predecesor nuestro; sino tambien en virtud de las presentes Letras nuestras, dispensar á todos los dichos Militares de qualquier grado que sean de la obligacion del ayuno en los dias que por el dicho Vicario General de los Exércitos les fuere permitida la comida de carne, excepto los Viérnes y Sábados de la Quaresma, y to-

Universidad de Huelva 2008

Viérnes y Sábados de la Quaresma, y toda la Semana Santa, á no ser que se hallen en Campaña, como mas ex-

da la Semana Santa, á no ser que se hallen en actual expedicion y en campaña en dicho tiempo de Quaresma y Semana Santa; en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, el dicho Vicario General de los enunciados Exércitos podrá declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero los criados y los comensales de los dichos Militares, aunque usando de la licencia que les haya concedido el enunciado Vicario General de los Exércitos coman en dichos dias asimismo de carne, con todo eso deberán y estarán obligados á guardar el ayuno aun en dicho tiempo.

XIX. Y asimismo el que pueda dar licencia á todos los dichos Militares de qualquier grado que sean: los quales ya por cortedad del sueldo, ya por las circunstancias y distancias de los parages y escasez de comestibles se ven precisados á buscar para su propio necesario alimento lo que se puede comprar á menor precio, ó lo que se encuentra, para que puedan en los dias en que les está permitida la comida de carne, comer en un mismo dia y en una misma comida tambien pescado.

XX. Finalmente el que pueda comutar, relaxar, dispensar y absolver respectivamente del mismo modo que los Obispos Ordinarios Locales todo lo que á estos les es permitido por los Sagrados Cánones y por el Concilio de Trento sobre los votos ó juramentos, irregularidades y censuras eclesiásticas, es á saber, excomuniones, suspensiones y entredichos; y tambien alguna ó todas las amonestaciones que deben preceder á los matrimonios que contraxeren las personas pertenecientes á dichos Exércitos ó las que vivan con ellas.

XXI. Y es nuestra voluntad que los Sacerdotes que el enunciado Capellan Mayor tuviere por conveniente diputar para administrar á los Soldados y á qualesquiera otras personas de dichos Exércitos los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, como va dicho, puedan usar de dichas facultades en todo y por todo segun la forma y tenor de las sobredichas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, expedidas á 14 de Marzo de 1764, y de las presentes Letras nuestras respectivamente, y esto solo con las personas que se hallan contenidas y expresadas, así en las dichas, como en las presentes Letras nuestras.

XXII. Ademas de esto mandamos que los dichos Sacerdotes que nombrare por Subdelegados suyos el Capellan Mayor al instante que lleguen á los parages adonde se hallaren los dichos Soldados y Exércitos, ya sea de asiento, ya de paso hayan de exhibir á los Párrocos de los mismos parages las Letras Testimoniales, así de sus Ordenes, como de su nombramiento, y de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes para exercer dicho ministerio; en vista de las quales Testimoniales no les impidan los enunciados Párrocos que celebren Misa en sus Iglesias, y que en virtud de dichas facultades administren los Sacramentos, aunque sean los Parroquiales. Y

Universidad de Huelva 2008

tensamente se expresa en dicho Breve, que se traslada literalmente para que conste á los Militares y demas Individuos

Sigue el Breve sobre conceder varias gracias al Exército.

si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas una de las quales sea Militar ó pertenezca á dicho Exército, y que con motivo de estar en aquel parage la Tropa, resida allí con ella, y la otra sea súbdita del Cura Párroco de aquel parage; en tal caso, ni el Cura Párroco sin intervencion de dicho Sacerdote, ni este sin intervencion del Cura Párroco, asistirá á la celebracion de dicho matrimonio, ni dará la bendicion nupcial, sino que han de asistir ámbos juntos, y llevar por partes iguales los emolumentos de la Estola que se acostumbren percibir lícitamente.

XXIII. Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en Concilios generales, Provinciales y Sinodales, como ni tampoco los estatutos y costumbres de las órdenes en que hayan profesado dichas personas, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion apostólica ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos, ó Letras Apostólicas que de qualquier modo hayan sido concedidas, confirmadas ó renovadas en contrario de lo arriba expresado; todas y cada una de las quales teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, quedando por lo demas en su fuerza y vigor, las derogamos especial y expresamente solo para el efecto de lo arriba expresado, como tambien qualesquiera otras cosas que sean en contrario. Dado en Roma en San Pedro y sellado con el Sello del Pescador el dia 21 de Enero de 1783. Año octavo de nuestro Pontificado. = Inocencio Cardenal Conti. = El lugar ✠ del Sello del Pescador.

Certificacion del pase.

Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M. su Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon:

Certifico, que habiéndose visto en el Consejo el Breve original, que ha expedido su Santidad por el qual proroga por otro septenio las facultades del Vicariato General de los Reales Exércitos y Armada; teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, por Decreto de este dia se ha concedido el pase al mismo Breve con la calidad de sin perjuicio de la regalía, y de los recursos de fuerza al Consejo y demas respectivos Tribunales Reales, en cuyo distrito estuvieren los Subdelegados que conocieren de las causas, conforme á las Leyes del Reyno. Y para que conste, y pasar á manos de S. E. el Señor Gobernador del Consejo, como Vicario General del Exército y Armada, con el mismo Breve original, doy la presente que firmo en Madrid á 19 de Febrero de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de la Bula de S. S. y de su traduccion por D. Felipe Samaniego, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que originales quedan en la Secretaría del Vicariato General de los Reales Exércitos y Armadas de mi cargo. Madrid 20 de Febrero de 1783. D. Joachin Garcia Orobio.

Universidad de Huelva 2008

de la jurisdiccion Castrense los privilegios y distinciones que han merecido en esta parte á la Santa Sede.

325 Sobre el modo de entenderse estos privilegios ha habido diferentes dudas y opiniones que obligaron al Eminentísimo Cardenal Delgado, Patriarca y Vicario General que fué de los Reales Exércitos á expedir un Edicto á 3 de Febrero de 1779 (1) por expresa y particular orden

(1) *Francisco por la Divina misericordia de la Santa Romana Iglesia, Presbítero, Cardenal Delgado, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Sevilla, Capellan y Limosnero Mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de los Reales Exércitos de Mar y Tierra, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Cárlos III, del Consejo de S. M., &c.*

Edict. del Patriarc. de 3 de Febr. de 79 explicando el privilegio de los Militares sob. el ayuno, y demas gracias del Breve de S. Sant.

Por quanto sin embargo de los edictos, declaraciones, decisiones que hizo en diferentes ocasiones el Eminentísimo Cardenal de la Cerda, nuestro Predecesor en el Vicariato General de los Exércitos, en quanto al privilegio concedido á los Militares de comer carnes en dias prohibidos por la Iglesia, de mezclar estas con pescado, y de no ayunar en los dias no exceptuados por los Breves Apostólicos que conceden esta gracia, no dexan de llegar continuamente dudas, las mas ya resueltas, y otras nuevas; á las que hemos ocurrido particularmente por nuestras respuestas, que aunque juzgamos bastante notorias, no se dan por satisfechos los sugetos á quienes no se han dirigido expresamente, y tenemos noticia de que algunos abusan de la concesion, extendiéndola fuera de sus límites: Por tanto nos ha parecido necesario publicar este edicto para que llegue á noticia de todos un punto tan importante, y no puedan alegar ignorancia en lo succesivo, dividiéndolo en los puntos siguientes, todos esenciales y distintos entre sí, para lo que tenemos orden expresa y particular de S. M.: es á saber:

Jurisdiccion Castrense.

Aunque no es necesario acordar todas las justas causas que concurrieron y motivaron la exêncion de la Jurisdiccion Ordinaria, que obtuvieron de la Silla Apostólica nuestros Católicos Monarcas para sus Exércitos de Mar y Tierra, no debemos omitir la principal, que da luz y gobierno para decidir muchos puntos pertenecientes á este asunto. El destino á las operaciones vagas de la Guerra, y á la Guarnicion de las Plazas y Puertos de esta Monarquía, obliga á las Tropas de S. M. á vivir sin domicilio fixo y permanente, y á mudar con freqüencia su residencia, de lo que forzosamente resultaba la vacacion de Prelados Eclesiásticos, y el dexar pendientes en sus Tribunales varios recursos de consideracion, así civiles, como criminales, que no podian seguirse, ni decidirse por la ausencia de las partes interesadas, de lo que regularmente se originaban muchos perjuicios y gravísimos inconvenientes, que ni el Estado, ni la Iglesia podian mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la Jurisdiccion Castrense, que baxo la jurisdiccion de un Prelado se exerciese

Universidad de Huelva 2008

de S. M. para aclarar su verdadera inteligencia, explicando el origen de la Jurisdiccion Castrense, las causas que

en qualquiera parte del mundo, siguiendo á las personas sin division de territorios, ni distincion de Prelados. En ella están comprehendidos nuestro Auditor General; el Secretario del Vicariato General de los Exércitos con sus Oficiales: los Subdelegados Castrenses: los Fiscales, Notarios y demas dependientes de sus respectivos Tribunales: los Capellanes de los Regimientos y Castillos: los Capitanes Generales: los Tenientes Generales: los Mariscales de Campo: los Brigadieres, toda la Plana Mayor de las Plazas: los Capitanes, Tenientes, Alféreces y todos los Soldados de Tierra y Marina: los Guardias de Corps: los Secretarios: Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías Generales y Gobiernos Militares: los Milicianos quando formen Exército: todas las Tropas Auxiliares: los Inválidos hábiles de las quarenta y seis Compañías, que en sus respectivos Cuerpos hacen algun servicio guarneciendo las Plazas: los Conductores de cargas, Mozos de Mulas, y demas criados, quando en las expediciones de Guerra siguen y sirven al Exército: el Ministerio de Guerra, que comprehende á los Ministros y Oficiales de las Secretarías de Guerra y Marina, á los Comisarios Ordenadores y de Guerra, á los Intendentes de Marina y Exército, Contadores y Tesoreros con sus respectivos Oficiales: las Familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de los amos, si se mantienen en la casa de estos y á su costa; pero no están comprehendidos en dicha Jurisdiccion, sino que pertenecen á la Ordinaria de su residencia, los Regimientos y Compañías Fixas de Orán y Ceuta, y de qualquier otra parte donde las haya: los Milicianos de estos Reynos, los del Perú y México, é Islas de Canarias, quando no formen Exército, ni son embiados á expedicion alguna, ni su Plana Mayor, aun quando celebra sus Asambleas, pues aun en este tiempo no son de nuestra Jurisdiccion: los alistados para la Marina, quando no están á bordo: los Inhábiles retirados del servicio, aun quando reciban algun estipendio de la piedad del Rey por los servicios pasados: los Administradores de los Hospitales: los Asentistas ó Proveedores del Exército: las Viudas de los Militares: los que conducen á la Tropa de un Pueblo á otro en sus marchas: y los que por algun tiempo trabajan en Arsenales ó Plazas por su jornal, como siempre que son llamados por qualquier particular. Con todos los sobredichos comprehendidos en nuestra Jurisdiccion Castrense podemos exercer y exercemos por Nos y por medio de nuestros Subdelegados, todas las facultades espirituales concedidas por los Sumos Pontífices, de que estais suficientemente instruidos, por haberse promulgado en debida forma: Por tanto, pasando á otro punto de dichas Letras, declararémos el privilegio de comer lacticinios y carne en dias en que prohibe la Iglesia el uso de estos manjares.

Lacticinios y carnes.

El precepto de la abstinencia de carnes y ayuno de la Quaresma y demas dias respectivos, ha sido siempre y es uno de los mas so-

Universidad de Huelva 2008

ocurrieron y motivaron la exéncion de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica, que obtuvieron nuestros Católicos Mo-

lemnes de nuestra Santa Madre Iglesia; y por lo mismo pide gran causa para su dispensacion. La salud y robustez tan necesaria en los Soldados, la falta de domicilio cierto y de residencia permanente, la contingencia y carestía de manjares y providencia para adquirirlos, el continuo trabajo y fatiga, y las marchas freqüentes, se han estimado causas legítimas para conceder á la Tropa de Mar y Tierra, como en efecto se ha concedido por la Silla Apostólica, facultades de comer lacticinios en todos tiempos, y qualesquiera dias del año, sin excepcion alguna, como asimismo la de comer carnes en todas las abstinencias y ayunos del año, exceptuando los Viernes y Sábados de Quaresma, y la Semana Santa, incluso el Domingo de Ramos; pero los expresados justos motivos que hacen válida y lícita la dispensacion del citado precepto, por lo respectivo á las Tropas vivas de nuestra Jurisdiccion, en quienes concurren sin duda alguna todas ó casi todas las mencionadas razones, no se hallan en otros Individuos de la misma Jurisdiccion Castrense; por lo que declaramos, que ni hemos dispensado, ni dispensamos el precepto de abstinencia de lacticinios y carnes en ciertos dias con todos los que son de nuestra Jurisdiccion, sino con aquellos en quienes concurren las enunciadas causas; y no ocurriendo en nuestro Auditor General, Secretario del Vicario General, ni en sus Oficiales, en nuestros Subdelegados Fiscales, Notarios y demas que componen sus respectivos Tribunales, ni en los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanías Generales, Gobiernos Militares, quedan excluidos de dicha gracia y obligados á observar la abstinencia de lacticinios y carnes en todos los dias de ayuno y abstinencia; tampoco se pueden verificar los expresados motivos, en los que en toda comodidad, quietud y conveniencia, y sin riesgo ni peligro, ni peligros, sirven las Intendencias de Marina, y de Exército, Tesorerías, Contadurías, Comisarías, Oficinas, Tribunales Fixos de la Corte, y fuera de ella; por lo que revocando qualquiera dispensa, que anteriormente se haya concedido, declaramos que no puedan gozar de la gracia de comer lacticinios y carnes en los dias en que la Iglesia prohibe su uso, los Oficiales de las Secretarías del Despacho Universal de la Guerra y Marina, los Intendentes de Exército y Marina, los Comisarios Ordenadores y de Guerra, Contadores, Tesoreros, ni Oficiales de estas Oficinas. Tampoco están comprehendidos en esta gracia los que no son de nuestra Jurisdiccion, aunque concurran en ellos iguales razones, como sucede en los Regimientos Fixos de Oran y Ceuta, y los de qualquiera otra parte donde los haya, porque no podemos extender esta, ni las demas gracias; y á conseqüencia quedan excluidos de todas las concedidas á los Militares, las Milicias Provinciales de estos Reynos, de los del Perú y México, é Islas de Canarias, inclusa su Plana Mayor, aun en tiempo de sus Asambleas: los matriculados para la Marina, quando no están á bordo: los Inhábiles reti-

Universidad de Huelva 2008

narcas para sus Exércitos : las personas que son en ella comprehendidas , y el modo y forma de entenderse el privilegio sobre el uso de los lacticinios , carnes , dispensa del ayuno Eclesiástico, y del precepto de no mezclar, to-

rados del servicio: las Viudas de los Militares: los Criados de ellos, que reciben la racion en dinero : los Conductores de la Tropa en sus marchas y viages: los Asentistas ó Proveedores del Exército y Administradores de los Hospitales. Gozan , pues, del privilegio de comer lacticinios y carnes en dias prohibidos, exceptuando en quanto á las carnes, los Viernes y Sábados de Quaresma , y toda la Semana Santa , todos los que Militan baxo de las Banderas Reales por Mar ó por Tierra , y gozan sueldo Militar de Tropa viva , á cuya clase pertenecen los Capitanes Generales , Tenientes Generales , Mariscales de Campo , Brigadieres , Coroneles , Tenientes Coroneles , Sargentos Mayores, Capitanes, Tenientes , Alféreces, Soldados, Músicos de la Tropa , la Plana Mayor de las Plazas y Castillos ; y para que este privilegio no les sea gravoso , se extiende la gracia de comer lacticinios y carnes en los familiares y comensales de los Militares, esto es , á la muger , hijos y parientes que viven en la casa del Militar, y comen de su mesa , y á los sirvientes que juntamente son comensales , lo que no se verifica , ni en los dichos criados que reciben la racion en dinero , ni en los huéspedes del Militar , ni en los que labran sus tierras , ni en los que van á trabajar algunos dias á su casa, aunque en ellos coman de su mesa , ni en los Mozos de mulas , Cocheros , Caleseros , Carromateros alquilados para los viages de los Militares , aunque estos les den de comer : todos los quales así como no son de nuestra Jurisdiccion , así tampoco pueden gozar gracia alguna concedida á la Tropa. Gozan tambien del mencionado privilegio los Milicianos quando forman Exército , ó son embiados á alguna expedicion : las quarenta y seis Compañías de Inválidos hábiles que hacen cuerpo , y algun servicio: las Tropas auxiliares : los Conductores de bagages , víveres y municiones quando en las expediciones de Guerra siguen y sirven al Exército : y los Capellanes de los Regimientos. Y esta declaracion , que hacemos sobre este punto tan importante , queremos y mandamos se observe , sin embargo de todas las declaraciones precedentes, que anulamos y revocamos en quanto se opongan á esta nuestra , sin perjuicio del Breve concedido por nuestro muy Santo Padre al Rey nuestro Señor , dispensando que en la Quaresma próxima , y en las dos inmediatas siguientes , puedan todos los habitantes en estos Reynos é Islas de Canarias comer lacticinios y carnes, á excepcion de los quatro primeros dias de las dichas Quaresmas , los Miércoles, Viernes y Sábado de cada semana , y toda la Semana Santa , segun el tenor del sobredicho Breve , que se publicará en todas las Diócesis y territorios separados , y en cuya virtud dispensamos la misma gracia á todos nuestros Subditos Castrenses de uno y otro sexô.

Universidad de Huelva 2008

do lo qual deberá tenerse muy presente por los Militares, no habiendo declaracion posterior que lo derogue.

Tom. I. R

Dispensa del ayuno Eccles. y del precept. de no mezclar carne y pesc.

Nuestro Santísimo Padre Pio VI nos ha concedido facultad para dispensar la obligacion de ayunar, no á todos, sino á algunos de nuestros Súbditos; y á estos, no todos los ayunos, sino los que no están exceptuados en sus letras *Cum in exercitibus*, en las quales se manda, que todos los Soldados de S. M. ayunen en los dias de ayuno, en que no pueden comer carne, que son todos los Viernes y Sábados de Quaresma, y los seis dias de Semana Santa, en los quales deben los Soldados ayunar y abstenerse de carnes del mismo modo que los demas Christianos, exceptuando el uso de lacticinios, que les es lícito, aun en estos dias, y exceptuando tambien el tiempo de Guerra, en que podemos dispensarles, y les dispensamos el precepto del ayuno y abstinencia de carnes en los referidos dias. No podemos dispensar el precepto del ayuno con todos nuestros Súbditos, porque en las citadas letras Pontificias se declara expresamente: *que los familiares y comensales de los Militares* (en cuya palabra se comprehenden sus mugeres) *aunque usando de la licencia que les haya concedido el Vicario General de los Exércitos, coman carnes en los mismos de ayuno en que la comen sus amos, con todo esto deberán y estarán obligados á guardar las demas leyes del Ayuno.* Pero exceptuando á los dichos familiares y comensales, dispensamos el precepto del ayuno en todo el año, menos los Viernes y Sábados de Quaresma y Semana Santa á todos, y solo los que en virtud de la declaracion antecedente pueden comer carnes en los dias de ayuno, y á estos mismos, y no á otro alguno, concedemos facultad, en uso de las que nos da el mencionado Breve para que en los dias en que se les dispensa el ayuno, puedan mezclar carne y pescado en una misma comida; lo que tampoco se extiende á sus Familiares y comensales, los quales aunque coman de carne deben ayunar, sin mezclar carne, y pescado. Declaramos igualmente, que en los Viernes y Sábados de Quaresma, y toda la Semana Santa, en que los Soldados deben ayunar sin comer carne, no pueden mezclarla con pescado, aunque la coman por alguna indisposicion corporal.

Asimismo usando de la autoridad Apostólica que nos está cometida por los enunciados Breves, damos facultad á todos nuestros Subdelegados y Capellanes de los Regimientos, para que en nuestro nombre concedan y apliquen Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados, en la forma acostumbrada por la Iglesia á nuestros Feligreses Castrenses que se hallaren en el artículo de la muerte si se hubieren confesado, ó no pudiendo confesarse tuvieren verdadera contricion de sus delitos.

Igualmente concedemos Indulgencia plenaria á todos los Feligreses Castrenses, que estando verdaderamente arrepentidos, confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo,

Universidad de Huelva 2008

326 Este Edicto se remitió de orden del Rey al Exército y Armada de la Península, é igualmente á los Reverendos Arzobispos y Obispos de Indias por Real Orden de 22 de Febrero de 1779(1), y en 5 de Marzo del mismo á los Virreyes y Gobernadores, para que se publicase en todos los Cuerpos Militares de aquellos Dominios.

327 Posteriormente para quitar las dudas que se suscitaron sobre si los Regimientos fixos de Indias estaban ó no comprehendidos en la Jurisdiccion Castrense, y si se

Pasqua de Resurreccion y Ascension de la Inmaculada Virgen María, y rogaren á Dios por la extirpacion de las heregías, aumento de nuestra Santa Fe Católica, paz y concordia entre los Príncipes Christianos, y por la salud y ventajas de nuestro Católico Monarca. Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que nuestros Feligreses Castrenses asistan y oigan devotamente los Sermones, que en cumplimiento de su ministerio predicaren los Párrocos Castrenses en sus respectivas Parroquias los Domingos y dias festivos, y mas cien dias, que les concedemos por nuestra propia facultad. Y para su observancia y cumplimiento por todos y cada uno en la parte que os toque, lo hacemos saber á los muy amados Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Directores, Inspectores, Brigadieres, Gobernadores de las Plazas y Castillos, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alféreces y demas Gefes, Oficiales y Soldados, y á las demas personas á quienes comprehende respectivamente el tenor de este nuestro Edicto, que mandamos publicar y fixar en todos los parages y sitios de los Dominios de S. M. que convenga. Y prohibimos, que ninguna persona, de qualquiera condicion que sea, le quite, desfixe, tilde ó borre, con apercibimiento: firmado de nuestra mano, sellado con nuestro Sello, y refrendado del infrascripto Secretario del Vicariato General de los Reales Exércitos. Dado en el Real Sitio del Pardo á 3 de Febrero de 1779. F. Cardenal Patriarca, Vicario General de los Exércitos. Por mandado de Su Eminencia, Don Joachin Garcia Orovio, Secretario.

Comunicacion á Indias del Edict. del Patriarca antecedente.

(1) El Cardenal Patriarca de las Indias, Vicario General de los Exércitos de S. M. para aquietar en lo posible las conciencias de sus Súbditos Castrenses, ha declarado por el adjunto Edicto muchas dudas que han ocurrido sobre la inteligencia de los Breves Apostólicos á favor de su Jurisdiccion; y de orden del Rey remito á V. S. I. los adjuntos exemplares de él, á fin de que haciéndolo publicar en todos los Cuerpos Militares de ese distrito, que estén sujetos á dicha Jurisdiccion, llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia en los puntos de que trata. Dios guarde, &c. = El Pardo 22 de Febrero de 1779. = Joseph de Gálvez. = Circular á todos los Arzobispos y Obispos de las dos Américas é Islas Filipinas.

Universidad de Huelva 2008

consideraban excluidos de todas sus exênciones como los Fixos de Oran y Ceuta; se sirvió el Rey declarar, que los Cuerpos Veteranos de Indias é Islas de Barlovento y Filipinas, que se denominan Fixos de aquellos respectivos dominios son en todo iguales á los del Exército de España, y que deben gozar de las mismas prerogativas y fuero que tienen estos; y á conseqüencia de esta Real resolucion les declaró el Patriarca por verdaderos Súbditos de su jurisdiccion Castrense, concediéndoles los mismos privilegios de que gozan las Tropas del Rey en la Península: pues aunque se denominan Fixos, están por lo comun en movimiento empleados por los Virreyes y Gobernadores, segun las ocurrencias del Real servicio, lo que no sucede con los de Oran y Ceuta, que no salen de la Plaza, como formados precisamente para su defensa y seguridad. Esta Real resolucion, y la declaracion del Patriarca Vicario General de los Exércitos, se comunicó por Real Orden de 5 de Setiembre de 1786 (1) por la Via reser-

Ord. comunicada á Indias sob. los Cuerp. Fixos que son de la Jurisdic. Castrense.

(1) Remito á V. E. un exemplar de la Resolucion del Rey, y de la Declaracion que á conseqüencia de ella ha hecho el Señor Patriarca Vicario General de los Exércitos, en que reputa por Súbditos suyos á todos los Cuerpos fixos y veteranos de Indias, por ser en todo iguales á los del Exército de España á fin de que V. E. le haga publicar y cumplir en todo el distrito de su jurisdiccion. Dios guarde, &c. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1786. = El Marques de Sonora. = Circular á los Virreyes, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de Indias.

Excelentísimo Señor. = A conseqüencia del Papel de V. E. de dos de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, y en vista de lo representado por el Sub-Inspector de las Tropas de la Isla de Cuba D. Bernardo Troncoso, y por D. Matias de Armona, Coronel del Regimiento de Infantería de la Habana, sobre que se declare si dicho Regimiento, y el Esquadron de Dragones de América, que se denominan fixos de la Plaza de la expresada Ciudad, son de los de la clase de Oran y Ceuta, ó de la demas Tropa viva del Exército, y lo mismo la Legion del Príncipe de la Ciudad de Goanaxoato, se ha servido el Rey declarar por punto general, y evitar toda duda: Que todos los Cuerpos Veteranos de Indias é Islas de Barlovento y Filipinas, que se denominan fixos de aquellos respectivos Dominios, son en todo iguales á los del Exército de España, y que de consiguiente deben gozar de las mismas exênciones, prerogativas y fuero que tienen estos. Y para que V. E. pueda dar las providencias correspondientes, participo de órden de S. M. esta resolucion á V. E. incluyéndole al mismo tiempo una Nómina individual de dichos Cuerpos Veteranos, sin comprehender la Legion del Príncipe de la Ciu-

Universidad de Huelva 2008

vada de Indias á los Virreyes, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de aquellos Dominios con la nómina de los Cuer-

dad de Goanaxoato, que es de Milicias Provinciales de Nueva España. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de Junio de 1786.= Marques de Sonora.= Señor Patriarca Vicario general de los Exércitos. = Nómina de los Cuerpos de Infantería y Caballería, y fixos de los Dominios de Indias, Islas de Barlovento y Filipinas, que deben gozar de las mismas exênciones, prerogativas y fuero que gozan los de España.= *Habana.* = Regimiento de Infantería, cuyo segundo Batallon está en Cuba, y guarnece tambien la Plaza de Panzacola y San Agustin de la Florida.= Tres Compañías de Infantería ligera.= Esquadron de Dragones de América. *Luisiana.*= Regimiento de Infantería de aquella Provincia.= *Santo Domingo.*= Batallon fixo de Infantería de aquella Isla.= *Caracas.* = Batallon de Infantería de la Provincia. = *Maracaibo.* = Quatro Compañías de la misma clase.= *Cumaná.*= Tres Compañías de la misma clase. = *Guayana.*= Otras tres Compañías dichas. = *Isla de Margarita.* = Una Compañía de Infantería.= *Goatemala.*= Regimiento de Infantería de este Reyno.= *Virreynato de Nueva-España.* = Regimiento de Infantería fixo de la Corona. = Regimiento de Dragones de España.= Regimiento de Dragones de México. = Dos Compañías de Infantería ligera.= *Yucatan.*= Batallon de Infantería de Castilla fixo de su Provincia.= Compañía de guarnicion fixa del Presidio de Buacalar en dicha Provincia. = *Provincias internas de Nueva-España.*= Todas las Compañías Veteranas de Caballería de los respectivos destinos que hay en ellas. = Otras quatro con título de Volantes; y las que se han creado Auxîliares, que están haciendo continua guerra. = *Virreynato de Santa Fe.*= Un Regimiento auxîliar de Infantería en la Capital de Santa Fe.= Otro de Infantería en Cartagena de Indias. = Un Batallon fixo de Infantería en Panamá. = Tres Compañías de Infantería en Quito.= Una Compañía de Infantería en Guayaquil.= Otra igual en Santa Marta.= Un Piquete suelto de Infantería en el Castillo de Chagre de la Provincia de Portovelo. = Una Compañía de Infantería en la Provincia del Darien. = *Virreynato del Perú.*= Regimiento Real de Lima.= *Virreynato de Buenos-Ayres.* Regimiento de Infantería de Buenos-Ayres. = Regimiento de Dragones de Buenos-Ayres.= Asamblea de Infantería de Buenos-Ayres. = Asamblea de Caballería idem. = Cuerpo de Blandengues de la Frontera de Buenos-Ayres. = Compañía de Blandengues de la Ciudad de Santa Fe de Corrientes, Virreynato de Buenos-Ayres. = Cuerpo de Inválidos de Buenos-Ayres.= *Reyno de Chile.* = El Cuerpo de Dragones de la Frontera de la Concepcion. = Un Batallon de Infantería en la misma Frontera. = Otro pequeño Cuerpo de Dragones en la Capital de Santiago.= Un Batallon de Infantería en la Plaza de Valdivia. = *Islas Filipinas.* = Un Regimiento de Infantería Veterana.= Un Esquadron de Dragones con el título de Luzon.= Una Compañía

Universidad de Huelva 2008

pos de Infantería y Caballería que se denominan Fixos, y son comprehendidos en estas gracias.

328 A propuesta del Patriarca nombra el Rey en Madrid Auditor General de sus Reales Exércitos al Capellan de Honor á quien confiere la plaza de Juez de su Real Capilla y territorio separado de Madrid y Sitios Reales: cuyos dos empleos estan unidos en una misma persona, del propio modo que lo están el de Patriarca y Vicario General de los Reales Exércitos, como queda dicho, y con los dos conceptos le despacha este Prelado su correspondiente título, autorizándole de las facultades que se expresan en el dado al actual Auditor (1), que se copia pa-

Veterana de Infantería con el título de Malavares. = NOTA.= Todas las Compañías de Artillería que hay repartidas en los Dominios de Indias, sus Oficiales, y los de Ingenieros son parte de los Cuerpos respectivos de España, y por consiguiente gozan de los mismos privilegios concedidos á ellos.= Aranjuez 15 de Junio de 1786. = Está rubricada. = Vista la antecedente Real declaracion y Nómina de los Cuerpos de Infantería y Caballería, que se denominan fixos en los Dominios de Indias, Islas de Barlovento y Filipinas, en que S. M. los reputa é iguala en todo á los del Exército de España que están sujetos á nuestra jurisdiccion, hemos venido en declararlos, como los declaramos por verdaderos súbditos nuestros, y les concedemos las mismas exênciones, prerogativas, gracias y privilegios, en virtud de las facultades que los Sumos Pontífices nos franquean por sus Breves Apostólicos, especialmente el Señor Pio VI. que felizmente rige la Santa Iglesia Católica en su Breve *Cum in exercitibus*, su fecha en Roma en S. Pedro el dia 21 de Enero de 1783, en que corrobora todas las de sus antecesores, y nos amplía otras. Dado y declarado en S. Ildefonso á 4 de Agosto de 1786.= Antonino, Obispo Patriarca, Vicario general de los Exércitos.= D. Joachin García Orovio.= Secretario.

Título del Teniente Vicario Auditor General de los Reales Exércitos.

(1) *Nos D. Antonino Senmanat de Cartelá, Obispo, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero Mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de sus Reales Exércitos y Armadas, Prelado Doméstico de Su Santidad, Asistente al Solio Pontificio, Arcediano de Nendos, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, y Titular de la de Córdoba, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Cárlos III. del Consejo de S. M. &c.*

Por quanto el Rey (Dios le guarde) por su Real resolucion á consulta mia de 12 de este mes, se ha dignado conceder la Plaza de Juez de su Real Capilla, y Auditor General de sus Reales Exércitos, que se hallaba vacante por promocion del Doctor D. Joseph del Castillo al Deanato de Sevilla, al Doctor D. Agustin del Campo Rivera, su Capellan de Honor y Fiscal asimismo de este Tribunal; y tocán-

Universidad de Huelva 2008

ra mas pleno conocimiento é instruccion de los Militares. Por este empleo se constituye el Juez de la Real Capilla, respecto del Vicario General de los Exércitos, como los Provisores respecto á los Obispos. En las vacantes de los Vicarios Generales concede el Rey, que exerza la Juris-

donos como á Capellan Mayor de S. M. en virtud de Bulas Apostólicas, autorizarle y habilitarle con las facultades y jurisdiccion necesaria para el exercicio de su empleo: atendiendo á la literatura, virtud y méritos del referido Doctor D. Agustin del Campo Rivera, y confiados de que bien y fielmente cumplirá con la obligacion de su empleo, así en la administracion de Justicia, como en lo demas que le incumbe por razon de él: le investimos y conferimos nuestras veces, facultades y jurisdiccion en forma para que como tal Juez de la Real Capilla, y su territorio, y Auditor General de los Reales Exércitos pueda conocer y conozca de todas las causas matrimoniales, civiles, criminales y beneficiales, así en primera instancia, como en apelacion de qualquiera otro Juez inferior nuestro; y de todas las demas que por las citadas Bulas, ó por derecho, uso y costumbre nos puedan tocar, y pertenecer, bien se hallen pendientes ó en adelante se movieren, proveyendo con arreglo á derecho los autos, sentencias y determinaciones que cada qual respectivamente pida, por ante el Notario ó Notarios del mismo Tribunal, llevándolas á debida execucion en los casos que la exijan, procediendo en forma á la punicion y castigo de los delitos y pecados públicos, así por querellas de parte, como de oficio, ó por denuncia Fiscal; y haga y pueda hacer en el uso y exercicio de dicho empleo, todo lo que por derecho y Bulas Apostólicas nos está concedido y han executado sus antecesores. Y mandamos se le asista con todos los salarios, gages, emolumentos y derechos, que por razon de dichos empleos le tocan y pertenecen; y al Receptor, Capellanes de Honor, Predicadores y demas Ministros y Súbditos de nuestra jurisdiccion le hayan y tengan por tal Juez de la Real Capilla, Auditor General de los Reales Exércitos, y le obedezcan, respeten y guarden todas las honras y preeminencias que le corresponden en razon de los dichos empleos, y en la forma y manera que se hizo y debió hacer con sus antecesores; para todo lo qual le damos nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente, con facultad de citar, inhibir, excomulgar y absolver, y que pueda exercer toda la jurisdiccion, que nos está concedida por autoridad Apostólica y Real, con tal que ántes de empezar á usar el dicho empleo de Juez haga en nuestras manos el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el Sello de nuestras Armas, y refrendado del Infrascrito Capellan de Honor de S. M. y Secretario de su Real Capilla. En el Real Sitio de San Ildefonso á 29 de Agosto de 1786.= Antonino, Obispo, Patriarca.= D. Francisco Bahamonde, Secretario.

Universidad de Huelva 2008

diccion Castrense con la generalidad de su comision, mandando pasar los oficios correspondientes á los Tribunales, Capitanes Generales y Gefes de los Cuerpos para su inteligencia y gobierno: conoce en segunda instancia de las apelaciones, y recursos de quejas y agravios de los demas Subdelegados que nombra el Vicario General; y en primera instancia en el recinto del Arzobispado de Toledo.

329 En cada una de las demas Provincias se exerce la Jurisdiccion Castrense por un Subdelegado del Vicario General de los Exércitos, que nombra el Patriarca, y en los Dominios de Indias lo suelen ser los Arzobispos y Obispos por nombramiento tambien del mismo: arreglándose unos y otros á las Instrucciones que para gobierno de los Subdelegados expidió el Cardenal de la Cerda, primer Vicario General de los Exércitos, y han repetido los siguientes Vicarios Generales el Cardenal Delgado, D. Cayetano Adsor, D. Manuel Ventura de Figueroa, y el actual (1), que determinan sus facultades, y se trasladan por

(1) *Nos Don Cayetano de Adsor por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Selimbra, Abad de la Real é Insigne Iglesia Colegial de S. Ildefonso y su Abadía, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero Mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de sus Reales Exércitos de Mar y Tierra, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Cárlos III. del Consejo de S. M. &c.*

Instrucciones del Patriarca para Subdelegados.

I. Deseando que la autoridad y jurisdiccion que nos compete como Vicario General de los Reales Exércitos en virtud de diferentes Breves de Su Santidad, obtenidos de la Silla Apostólica, á instancia del Rey nuestro Señor, se exerza como hasta ahora, con el zelo, virtud y aprovechamiento de los Súbditos de la jurisdiccion Eclesiástica Castrense: Nos ha parecido propio de nuestro cargo y oficio Pastoral repetir á los Subdelegados que exercen nuestra jurisdiccion en varios Departamentos de estos Reynos esta instruccion, por la que confiamos asegurar en el cumplimiento de sus oficios la uniformidad en sus procedimientos, afiance la paz, y perpetue el beneficio espiritual de nuestros Súbditos.

II. La primera atencion de nuestros Subdelegados será conservar nuestra jurisdiccion, y no entrometerse en la agena, teniendo muy presente el Breve explicatorio *Apostolicæ benignitatis*, que declara las personas que pertenecen á nuestra jurisdiccion, de cuya prudente conducta nos prometemos la buena correspondencia de los Ordinarios que á su exemplo tambien contendrán la suya en los debidos límites, lograndose de ello la paz y buena armonía que deseamos.

III. Pero si contra esta justa y prudente esperanza sucediese, que

Universidad de Huelva 2008

que conviene esten enterados de ellas, todos los Súbditos de la Jurisdiccion Castrense.

Sig. las instrucciones de Subdelegados.

alguno ó algunos de los Ordinarios fulminasen causas en el fuero Eclesiástico á nuestros verdaderos é indubitados Súbditos, ó impidiesen el libre uso de la de nuestros Subdelegados, imposibilitando á sus Ministros la práctica de sus notificaciones, diligencias ú otros qualesquiera actos judiciales, en estos y semejantes casos, dispondrán hacer informacion del hecho; y constando el exceso, despacharán sus primeras letras de inhibicion y remision de autos, las que notificadas al Ordinario, sino tuviesen el debido efecto, aunque este les despache tambien sus letras de inhibicion, no las cumplirán y librarán las segundas con agravacion y reagravacion de censuras, en la forma correspondiente, y segun el estilo de cada Provincia, procurando informarnos de todo lo ocurrido para las providencias que tuviesemos por convenientes.

IV. Los Capellanes sin licencia expresa nuestra ó de nuestros Subdelegados, no pueden asistir á matrimonio alguno; y les ordenamos, que si Oficiales acudiesen á solicitar los despachos, y pedirles licencia, reconozcan si tienen para ello la de S. M. despachada por los Directores ó Inspectores de sus Regimientos; y si Soldados, la de sus Capitanes y Coronel ó Comandantes, sin las quales no formarán autos, ni dispensarán la suya jamas, ni darán despacho para que contraigan matrimonio Oficiales, ni Soldados en conformidad á lo mandado por S. M. en sus Ordenanzas; y últimamente en sus Reales Ordenes, que aunque las hemos comunicado á nuestros Subdelegados, tenemos por conveniente insertarlos al fin de esta para su puntual observancia.

V. Si les presentasen los que intentan contraer matrimonio las citadas licencias del Rey ó de sus Capitanes y Coroneles las mandaran poner por cabeza de autos, recibirán la informacion correspondiente de la libertad del varon, no siendo la muger de nuestra jurisdiccion; y constando de ella suficientemente, les concederán sus licencias, mandando darles testimonio para que lo exhiban al Ordinario ó Párroco de la muger, y lo prevendrán por Despacho ú Orden, como les pareciere al Capellan del Regimiento para que asista á la celebracion del matrimonio, segun lo dispone Su Santidad.

VI. Siendo el varon de otra jurisdiccion, y la muger de la nuestra, deberá aquel hacerles constar de su libertad por testimonio ó documento en que la acredite su Ordinario ó Párroco, y recibiendo informacion de la de esta, no resultando impedimento, y precedidas las amonestaciones ó dispensadas, mandarán librar su despacho y licencia para que el Capellan del Cuerpo los despose con asistencia del Párroco del varon.

VII. Pondrán nuestros Subdelegados especialísimo cuidado en que los Capellanes observen en esta parte lo mandado por Su Santidad en el mencionado Breve *Quoniam in exercitibus* cap. 18 y 22 de los pos-

Universidad de Huelva 2008

330 Estos Subdelegados conocen de todos los pleytos matrimoniales, y demandas de Esponsales, que introduz-

teriores: Lo mismo deberán executar los Párrocos Territoriales, y á su cumplimiento en caso de negarse los exhortarán librando los despachos necesarios, y no siendo esta diligencia suficiente, con testimonio de todo nos darán cuenta.

VIII. No se da regla siendo los dos contrayentes Súbditos nuestros, porque se manejarán para librar los Despachos (supuesta la licencia) en la misma forma que lo hacen los Ordinarios con los suyos; pero aun en este caso y en todos, les mandamos que ántes de concedérselas para efectuar matrimonio ha de preceder la mas escrupulosa y plena informacion de la libertad del contrayente ó contrayentes, recibiéndola por sí mismos, sin cometerla al Notario, ni á otra alguna persona para precaver en lo posible los graves inconvenientes y daños espirituales, que de lo contrario se pudieran temer, no obrando con la circunspeccion que prescribe nuestra Madre la Iglesia con las personas que no tienen morada fixa.

IX. Cada uno en su distrito acordará con el Ordinario sean admitidos en las Iglesias para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa los Capellanes de los Regimientos; y asimismo para que los Párrocos Territoriales no impidan saquen dichos Capellanes de sus Iglesias los Sacramentos de Viático y Extrema-Uncion, y los lleven y administren á nuestros Súbditos.

X. Auxiliarán con sus providencias eficaces, prontas y serias las que diesen los Capellanes en los Entierros que se les ofrezcan, conforme nos ha parecido mandarles en los capítulos 7, 8 y 9 de su instruccion.

XI. Si en asuntos tan del servicio de ambas Magestades no encontrasen en los Ordinarios y Párrocos la debida conformidad, darán todas las disposiciones, que segun las circunstancias del Lugar se requieran, repitiendo las providencias, exhortos, autos y mandatos, hasta que tenga su puntual efecto y cumplimiento el exercicio de la Parroquialidad en nuestros Súbditos, dispensada por Su Santidad, y tan recomendada por las Ordenes del Rey nuestro Señor.

XII. Como los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones, no tienen destino fixo, y mudan freqüentemente de Quarteles, podrán ocurrir muchos motivos, por los que le sea preciso al Subdelegado, en cuyo distrito entran, tomar noticias de aquel de donde salieron ó de otros; y mediante interesarse mucho en esto el buen gobierno y administracion de Justicia, mandamos que puntualmente se pasen unos á otros las que se pidieren ó tuvieren por conveniente; y para facilitar el efecto de esta providencia, se les remite lista de los Subdelegados.

XIII. A los Capellanes que lleguen á la comprehension de sus Subdelegaciones, sino se les presentasen como está mandado, dispondrán, que lo executen, reconocerán sus licencias; y si fueren de algun Sub-

Universidad de Huelva 2008

can los Militares y demas individuos del Fuero de Guerra que se hallen en el distrito de su Provincia; y sobre el modo de exercerla se han expedido varias Ordenes Reales que determinan las facultades de los Tenientes del Vicario General en las sentencias que sobre Esponsales pronuncien contra los Oficiales y demas dependientes del Exército, de que se dará una breve noticia.

331 Por Real Orden comunicada al Exército de España en 24 de Setiembre de 1774 (1), y á los Dominios de

delegado nuestro se las revalidarán por el tiempo que les parezca, hasta cuyo punto y no mas servirán las que tengan, visitarán si lo tienen por conveniente sus personas, averiguando como cumplen con las obligaciones de su ministerio, y estado, de las Capillas de los Regimientos, Ornamentos y alhajas de ellas, y los Libros Parroquiales, que deben llevar consigo, y no les disimularán defecto alguno que encontrasen, ántes sí castigándolos á proporcion del exceso ó descuido, darán las mas serias y efectivas providencias para que se remedie en lo succesivo.

XIV. Tomarán razon muy por menor de los Hospitales, que con destino para la curacion de la Tropa, se hallen fundados en la demarcacion, y dentro del circuito de sus Subdelegaciones: se informarán si cumplen los Capellanes con la asistencia de los enfermos: si tienen Capilla con Sacramento ó sin él; y si falta lo necesario, lo representarán á los Ministros de la Real Hacienda para que dispongan lo preciso al culto divino.

XV. Porque no se pueden prevenir todos los casos que han de ocurrir, confiamos en la vigilancia, zelo y prudencia de nuestros Subdelegados, se gobernarán en ellos, y los manejarán segun las circunstancias lo pidan, y el tiempo y ocasion lo permitan; y si fuesen tales, que den treguas, ó no se atrevan á tomar resolucion, nos lo consultarán con su parecer, para proveer lo correspondiente, y dar regla en lo venidero. Dadas en Madrid á 24 de Marzo de 1782. El Patriarca Vicario General de los Reales Exércitos. = Por mandado de su Excelencia, D. Joachin Garcia de Orovio.

Ord. de 24 de Set. de 1774 para que las demandas matrimoniales de los Ofic. se decidan ante su Juez Eclesiást.

(1) Con motivo de los freqüentes recursos que llegan al Rey por esta via reservada contra varios Oficiales del Exército, que olvidados del honor, y decoro propio del caracter que tienen, se empeñan indebidamente con mugeres de todas clases, dándolas palabras de casamiento, la qual reclaman despues las interesadas, solicitando el correspondiente Real permiso, ú orden para su efectuacion del matrimonio, pretextando para ello casos de honor, conciencia y otras graves causas: Ha resuelto S. M. por punto general, no admitir desde ahora recurso alguno de esta naturaleza, bien sea de los mismos interesados, ó de qualquiera otra persona que por su condecoracion ó dignidad suelen buscar para apoyo y direccion de sus instancias: y que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los Oficiales del

Universidad de Huelva 2008

Indias en 15 de Octubre del mismo, se sirvió el Rey declarar, que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los Oficiales del Exército, se ventile y decida en justicia ante su respectivo Juez Eclesiástico, y declarada como tal en aquel Juzgado, sea el Oficial compelido á cumplirla, y depuesto de su empleo: para lo qual el Juez Eclesiástico luego que la haya pronunciado pasará copia de ella al Patriarca Vicario General del Exército, á fin de que llegando por su conducto á noticia de S. M. se expidan las Ordenes para la separacion del Oficial demandado, procediendo despues el Tribunal Eclesiástico conforme corresponda en Justicia.

332 Por las dilaciones y perjuicios que se seguian en Indias con la remision de estas sentencias al Patriarca, se sirvió el Rey mandar por Real Orden comunicada á aquellos Dominios en 15 de Agosto de 1775 (1), que las co-

Exército y Armada, se ventile y decida en Justicia ante su respectivo Juez Eclesiástico; pero que resultando legítima la obligacion, y declarada como tal en aquel Juzgado, sea el Oficial compelido á cumplirla, y depuesto inmediatamente para siempre de su empleo, en cuyo caso manda S. M. que el Juez Eclesiástico que haya entendido en la causa, pase luego que pronuncie sentencia, copia legalizada de ella al Cardenal Patriarca General del Exército y Armada, á fin de que llegando por su conducto á esta Via reservada, para noticia de S. M. se expidan las Ordenes convenientes para la separacion del servicio del Oficial demandado, procediendo despues el Tribunal Eclesiástico conforme corresponda en Justicia. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. á fin de que haga entender esta Real resolucion á los Cuerpos de la inspeccion de su cargo, y nadie alegue ignorancia en los casos que ocurran. Dios guarde, &c. San Ildefonso 24 de Setiembre de 1774. — El Conde de Ricla. = A los Inspectores Generales.

(1) Sin embargo de lo prevenido en Real Orden de 15 de Octubre del año próximo pasado, sobre que en los casos en que los Oficiales del Exército sean demandados sobre obligaciones matrimoniales, se sigan sus causas por los respectivos Jueces Eclesiásticos, y den estos mismos cuenta de las resultas por medio del Cardenal Patriarca para la Real determinacion, con lo demas que se expresa en la citada Orden; Considerando el Rey, que las dilaciones á que el mencionado prescrito método precisa en las grandes distancias de esos á estos Dominios, pueden causar graves daños y perjuicios á mugeres y familias honradas: ha resuelto S. M. que en adelante los Jueces Eclesiásticos ante quienes se hayan seguido semejantes causas, en lugar de remitir las copias legalizadas de las sentencias del Patriarca; las pasen á los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores de los Distritos ó Plazas en que existan los Oficiales demandados, quienes hallándolos por las dichas

Ord. de 15 de Agosto de 75 sobre el modo de ponerse en práctica en Indias la resoluc. sobre demanda matrimonial de Oficiales.

Universidad de Huelva 2008

pias legalizadas de las sentencias que refiere el párrafo antecedente, se remitan en Indias á los Virreyes ó Gobernadores, y que estos procedan á separar á los Oficiales de sus empleos, resultando la obligacion de casarse.

333 La copia de la Sentencia no se enviará hasta que con las resultas de la apelacion quede executoriada, como el Rey lo previno por su Real Orden de 20 de Junio de 1777 (1) dirigida al Teniente Vicario, y Auditor General D. Joseph del Castillo, pues hasta este caso no debe causar efecto la sentencia sobre Esponsales contra ningun Individuo, que deberá tenerse muy presente para todos los casos y Reales Ordenes que mas adelante se citan sobre este asunto.

334 La expresada Real Orden de 28 de Setiembre de 1774 se hizo general, y extendió á todos los Individuos Militares del Exército y Armada, declarando el Rey por la que se circuló al Exército en 28 de Noviembre de 1775 (2), que toda demanda sobre Esponsales debe poner-

sentencias obligados á contraer matrimonios, deberán separarlos inmediatamente de sus empleos, y avisar á los mismos Jueces para que procedan despues segun corresponda en Justicia: por cuyo medio se evitarán los indicados perjuicios, y otros que puedan ocurrir. Avisolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la extension del distrito de su mando. Dios guarde, &c. = San Ildefonso 15 de Agosto de 1775. = El Baylío Fr. D. Julian de Arriaga. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias; y con la misma fecha á los Arzobispos y Obispos.

Ord. de 20 de Jun. de 77 para que en pleytos matrimon. no se envien copias de la sent. hasta estar executoriadas.

(1) En 14 de Mayo del año próximo pasado remitió el Cardenal Patriarca copia testimoniada de la sentencia que dió el Provisor de Cória contra D. N. Subteniente del Regimiento Provincial de Ciudad-Rodrigo, declarando legítima la obligacion matrimonial que contraxo con Doña N. y habiendo dado cuenta al Rey de ella, halla S. M. que no debe causar efecto contra este Oficial la Real Orden de 28 de Setiembre de 1774, hasta que con las resultas de la apelacion quede executoriada la sentencia; en cuyo caso se repetirá el testimonio competente, y de su Real Orden lo aviso á Vm. para que conteste á aquel Provisor, y que se promuevan las apelaciones de estas causas, por los perjuicios que en su dilacion se originan, y S. M. quiere evitar. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Junio de 1777. = El Conde de Riela. = Señor D. Joseph del Castillo, Teniente Vicario General de los Reales Exércitos.

(2) En la competencia suscitada por el Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid, Marques de Olias con el Provisor Vicario General de aquel Obispado D. Francisco Joachin Cano, de resultas de

Universidad de Huelva 2008

se ante el Juez Eclesiástico Castrense, y á su disposicion por los Gefes los reos, siempre que los pidan, pasando Testimonio de la Sentencia al Coronel ó Comandante para la imposicion de la pena establecida por Reales Ordenes, y fué motivada por una competencia suscitada en Valladolid entre el Marques de Olías, Coronel de aquel Regimiento Provincial, y el Provisor del Obispo por una causa matrimonial puesta en su Tribunal al Tambor mayor de dicho Cuerpo, en la qual se declaró por el Supremo Consejo de Guerra, competía el conocimiento de ella al citado Provisor, si procedía en concepto de Juez Eclesiastico Castrense.

335 Sin embargo de esta decision se sirvió S. M. posteriormente declarar por su Real Orden de 18 de Marzo de 1777, que se comunicó á la Real Armada en 22 del mismo, y se copia en el IV Tomo en las penas del Exército en la voz: *Casamiento obligado por palabra de Es-*

haber puesto demanda de Esponsales en su Tribunal N. á Manuel Trigo, Tambor mayor del propio Cuerpo, y dispuesto su prision por lo justificado contra él por medio del Coronel, pretendiendo este que no toca el conocimiento al Eclesiástico, porque no están comprehendidos los Individuos de esta clase en la Real Orden de 24 de Setiembre de 1774, que trata solo de las causas de esta naturaleza, en que son demandados los Oficiales, debiendo prevalecer á favor de su Juzgado la inteligencia y la práctica del artículo 4. tit. 6. de la Real declaracion de Milicias; se ha servido el Rey resolver á consulta de su Supremo Consejo de Guerra, que en este caso compete el juicio á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, y al citado Provisor, si obra en este concepto. Y para evitar en lo succesivo todo motivo de duda, ha tenido á bien S. M. declarar igualmente, que la expresada Real Orden de 24 de Setiembre de 1774 comprehende á todos los Individuos, y dependientes del Exército y Armada, de modo, que toda demanda sobre Esponsales debe ponerse ante el respectivo Juez Eclesiástico Castrense, y á su disposicion por los Gefes, los reos siempre que se les pidan. Y siendo Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado, verificada la obligacion de casarse, se hará que la cumpla, continuando en el servicio sin novedad, los que no tuvieren tiempo determinado, y los que lo tengan, servirán quatro años mas de su empeño, para cuyo cumplimiento pasará el Juez Eclesiástico copia autorizada de la sentencia al Coronel ó Comandante de quien dependa. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y observancia en los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 28 de Noviembre de 1775.= El Conde de Ricla.= Circular á los Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 28 de Noviemb. de 75 haciendo general á todos los Indiv. del Exército la de 24 de Setiemb. de 74 sob. demandas de Esponsal.

Universidad de Huelva 2008

ponsales, que sin embargo de que en los Cuerpos de Milicias se atribuyó el concepto de Juez Castrense, para proceder en las causas de esta naturaleza, correspondientes á sus Individuos, debian conocer los Ordinarios Diocesanos, mientras los Regimientos permanezcan en sus Provincias.

336 Al año siguiente de 1778 en confirmacion de esto mismo se expidió á los Regimientos de Milicias otra Real Orden con fecha de 4 de Febrero del mismo (1), por la

Ord. de 4 de Feb. de 78 declarand. que los Cuerpos de Milicias no son de la Jurisdic. Castrens.

(1) Habiendo remitido de orden del Rey al Cardenal Patriarca la representacion de V. S. sobre la inteligencia del privilegio del ayuno, y demas gracias del último Breve, respectivamente á los Regimientos Provinciales, ha expuesto á S. M. con fecha de 2 de Enero último lo siguiente:

„Excelentísimo Señor: En vista del memorial de D. Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector de Milicias, que V. E. me remite de orden del Rey, para que yo declare sobre la inteligencia del privilegio del ayuno en los Regimientos Provinciales, de modo que absolutamente evite toda duda, debo recordar á V. E. que por los incidentes que ocurrieron representé á S. M. en 7 de Junio de 1764 las razones que asistian á lo menos á la Oficialidad de Milicias Provinciales, para no ser excluidos de los privilegios y gracias concedidos al resto del Exército por la Santidad de Clemente XIII. en sus Bulas *Quoniam in exercitibus*, *Apostolicæ Benignitatis*, y que me parecia pidiese en Roma una declaracion en que quedasen incluidos. Que en 30 de Agosto del mismo año se me respondió por medio del Señor Marques de Squilace era conforme á la voluntad del Rey, que las Milicias estén excluidas de la Jurisdiccion Castrense, quando no estén en campaña. Que en papel de 9 de Febrero de 1765 me remitió el mismo Marques de Squilace igual representacion, la que devuelvo, del Marques de Casatremañes, Inspector de Milicias, y respondió en 15 del mismo, que habiendo excluido el Rey las Milicias de su Exército, quando no están en campaña, y suplicado al Papa, declarase si estaban ó no comprehendidas en las gracias concedidas al Exército, lo hizo así en su Breve *Apostolicæ Benignitatis*, por el qual absolutamente quedaron fuera de mi Jurisdiccion Castrense, y sin gozar de los privilegios Eclesiásticos de las Bulas novísimas referidas; y no habiendo en la última de la Santidad de Pio VI cláusula alguna en que se me dé facultad para incluir las Milicias en mi Jurisdiccion, no puedo declararlas como tales, ni dispensarles las gracias de las mencionadas Bulas, siendo esta declaracion la menos equivocada que puedo dar para evitar toda duda, como en 5 de Diciembre de 1775 hice presente á S. M. por medio de V. E. con motivo de la competencia suscitada entre el Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid, Marques de Olías, y el Provisor de aquel Obispado, diciendo, que ni el Tambor mayor de que allí se trata, ni in-

Universidad de Huelva 2008

qual declaró S. M. á consulta del Cardenal Patriarca, que estos Regimientos no están comprehendidos en la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense; y fué motivada por una representacion que hizo al Rey el Inspector de estos Cuerpos solicitando, que fuesen sus Individuos comprehendidos en el privilegio del ayuno y otras gracias concedidas al Exército, que se remitió de orden de S. M. al Patriarca para que declarando estos puntos se evitara toda duda; y satisfizo á ella este Prelado con su dictamen de 22 de Enero de 1778, que se inserta al pie de la letra en la expresada Real Orden, y se traslada aquí para mejor conocimiento de las solicitudes que sobre esto han introducido los Cuerpos de Milicias, y las decisiones, así Pontificias como Reales, que han salido.

337 Sobre la referida Orden de 28 de Noviembre de 1775 representó al Rey el Inspector General de Infantería en 26 de Setiembre de 1777, los perjuicios que se seguirian al Exército de su observancia, por la facilidad con que podia casarse qualquier Soldado con mugeres de mala nota, y S. M. mandó se le contestara con fecha de 29 de Noviembre del mismo (1), que en las Ordenes expe-

dividuo alguno del Cuerpo de Milicias es Súbdito mio: y que ni yo ni mis Subdelegados podiamos entender, ni conocer en sus causas, por estár expresamente exceptuadas del Vicario del Exército, por el Breve *Apostolicæ Benignitatis*, quando no forman Exército, sin embargo de la declaracion del Consejo de Guerra.„

Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para conocimiento de los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Febrero de 1778. = El Conde de Ricla. = Señor D. Martin Alvarez Sotomayor, Inspector general de Milicias.

(1) Enterado el Rey de quanto expone V. E. en carta de 26 de Setiembre último, sobre los perjuicios que se ocasionaban en el Exército con la última Real Orden de 18 de Marzo de este año, la qual dexando en su fuerza todo lo que no deroga la Real resolucion de 28 de Noviembre de 1775, obliga á que se verifique el matrimonio de qualquiera Soldado que resulte convencido de la obligacion de casarse, imponiéndole la pena de quatro años mas de servicio; me manda S. M. responda á V. E., que con las órdenes expedidas en este asunto, se han precavido suficientemente las maliciosas demandas y recursos de mugeres de pocas obligaciones, porque habiendo de seguir, substanciar y determinar qualquier pleyto segun los términos de derechos, se opondrán las legítimas exênciones de inhonestidad de vida de tales mugeres por los Militares que resisten casarse con ellas, y siendo legítimas se les absolverá á estos de la instancia; y si no probaren

Universidad de Huelva 2008

didas anteriormente se habian precavido suficientemente las demandas maliciosas de mugeres de pocas obligaciones, y que en el Tribunal Eclesiástico pondrian los demandados las excepciones de inhonestidad y otras para no casarse con tales mugeres, y que siendo imposible prevenir todos los casos, si despues de casadas se viciasen, el remedio era el zelo y vigilancia de los Gefes para contener á los Súbditos en sus deberes.

338 Al año siguiente de 1778 por otra representacion del mismo Inspector General de Infantería sobre unos autos de Esponsales de un Granadero del Regimiento de Infantería de Mallorca, en que conoció el Teniente Vicario General del Exército, residente en Avila, se sirvió S. M. declarar con fecha de 31 de Enero de 1778 (1), que al Juez Eclesiástico no le toca mas que sentenciar la causa en el parti-

sus excepciones, se les compelerá por todo rigor de derecho, segun se ha mandado repetidas veces. Por la qual, y siendo como es imposible prevenir los casos contingentes de que estas mugeres, despues de casadas, se vicien en perjuicio de la Tropa, el remedio único que queda es el eficaz zelo, cuidado y vigilancia de los Gefes para contener á sus Súbditos en sus deberes, y sean útiles al servicio de ambas Magestades. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 29 de Noviembre de 1777. = El Conde de Ricla.= Señor Conde de O'Reylli, Inspector General de Infantería.

Ord. de 31 de Enero de 78 declarand. que el Gefe Milit. debe imponer la pena señalada á los que son demandad. sobr. Esponsal.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 26 de Setiembre próximo pasado sobre la sentencia pronunciada por el Teniente Vicario General del Exército, residente en Avila, en los autos sobre Esponsales de N. y N. Granadero del Regimiento de Infantería de Mallorca, se ha servido S. M. declarar, á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que el referido Granadero, despues de casado, debe sufrir la pena señalada en su Real Orden de 28 de Noviembre de 1775; pero que al Juez Eclesiástico no le toca mas que sentenciar la causa en el particular de Esponsales, pues el imponer al reo el tiempo de servicio que prescribe la citada Real resolucion de 28 de Noviembre de 75, y la de 18 de Marzo de 77 en sus respectivos casos, corresponde al Coronel ó Gefe del Regimiento, arreglándose á las expresadas Reales determinaciones, á cuyo fin el Juez Eclesiástico le pasará copia legalizada de la sentencia sobre el particular de Esponsales para que tengan efecto dichas Reales Ordenes, y las demas que traten del asunto. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su noticia y conocimiento de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 31 de Enero de 1778. = El Conde de Ricla.= Señor Conde de O'Reylli.

Universidad de Huelva 2008

cular de esponsales, y que el imponer á los reos la pena señalada por Reales Ordenes corresponde al Gefe del Regimiento, á cuyo fin el Eclesiástico pasará un testimonio de la sentencia al Coronel ó Comandante para que tengan efecto dichas órdenes, el qual no se enviará hasta que cause executoria, como queda dicho.

339 Sin embargo de estas Reales resoluciones, para atajar las freqüentes instancias de mugeres sobre esponsales contra los Oficiales y demas Individuos del Exército, se ha servido S. M. mandar por Real Orden de 8 de Julio de 1787 (1) comunicada á los Capitanes Generales é Inspectores de los Regimientos de España, que en los Tribunales Castrenses no se admita demanda alguna de esta especie, no haciendo constar el demandante tener la correspondiente Real licencia siendo contra Oficial, ó de sus Gefes si el demandado fuere Sargento, Cabo ó Soldado, y ademas el consentimiento paterno, cuya Real resolucion se comunicó anteriormente al Patriarca por la Via reservada de Gracia y Justicia en 20 de Febrero del expresado año, y por este Prelado se ha circulado á todos los Tenientes Vicarios sus Subdelegados. Y posteriormente en 12 de Octubre de 1787 (2) mandó S. M. que esta Real

(1) El Señor Conde de Floridablanca en papel de 29 del pasado me dice lo siguiente:

Ord. de 8. de Jul. de 87. para que no se admit. demandas de esponsales sin tener la licencia de los Gefes.

»En vista de lo que expuso el Patriarca acerca de un recurso que hizo al Rey D. N. con motivo de la solicitud introducida ante dicho Prelado como Vicario General de los Exércitos por Doña N. sobre que se llevasen á efecto los esponsales que contraxo con ella un hijo del referido D. N. Capitan del Regimiento de Caballería de N. se sirvió S. M. resolver en 20 de Febrero de este año, que ántes de admitir demandas de esponsales contra Oficiales de Exército y Armada, ó Soldados, se prevenga á los que quieran introducirlas hagan constar la licencia de S. M. y el consentimiento paterno, ó la resolucion del Tribunal competente de ser irracional el disenso conforme á la Pragmática; y habiéndose comunicado esta Real resolucion, la participo á V. E. de orden de S. M. en conseqüencia de su papel de 19 del corriente.»

De la misma Real Orden lo traslado á V. E. para que lo haga entender así en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. Palacio 8 de Julio de 1787. = Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

(2) El Señor Conde de Floridablanca en papel de 2 del corriente me dice lo siguiente:

»Excelentísimo Señor: En vista de lo que expuso el Patriarca acerca de un recurso que hizo al Rey D. N. con motivo de la solicitud

Universidad de Huelva 2008

determinacion se guarde por via de regla; y que los depósitos que hubieren de hacerse para explorar la voluntad de los que han contraido esponsales se executen por el Juez Ordinario con arreglo á una Real Cédula, de que se hace mencion mas adelante en el §. 343.

340 En estas Reales declaraciones no están comprehendidos los Guardias Marinas: los Sargentos, Cabos, ni Carabineros de la Real Brigada, los quales no pueden casarse, como el Rey lo previene en sus Ordenanzas en los artículos que se copian por nota (1), mandando S. M. en la

Otra Ord. de 12. de Octub. de 87 sobre el modo de executarse los depósitos en causas de esponsales.

introducida ante dicho Prelado como Vicario General de los Exércitos por Doña N. sobre que se llevasen á efecto los esponsales que contraxo con ella un hijo del referido D. N. Capitan del Regimiento de Caballería N., se sirvió S. M. resolver en 20 de Febrero de este año, que ántes de admitir demandas de esponsales contra Oficiales del Exército y Armada ó Soldados, se prevenga á los que quieran introducirlas, hagan constar la licencia de S. M. y el consentimiento paterno, ó la resolucion del Tribunal competente, de ser irracional el disenso, conforme á la Pragmática. Y habiéndose comunicado en dicho dia al Patriarca la expresada Real resolucion para su cumplimiento, la participe tambien al Señor D. Pedro de Lerena en 29 de Junio último en consequencia de su papel de 19 del mismo mes para que en la Secretaría del Despacho de la Guerra obrase los efectos correspondientes.»

»Ahora me manda S. M. prevenir á V. E. ser su Real voluntad, que dicha determinacion se guarde por via de regla: Y que asimismo se observe la que á consulta del Consejo se tomó para que los Depósitos de los que se pretende haber contraido esponsales, en los casos que se les atribuya falta de libertad, se hagan por el Juez Real Ordinario, si se trata del consentimiento ó disenso Paterno: y por el Eclesiástico, quando haya llegado el caso de conocer de los esponsales, despues de evacuado el punto del disenso, conforme á la Real Pragmática: Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para que en la Secretaría del Despacho de la Guerra de su cargo se tenga entendido en los casos que ocurran y pueda V. E. prevenirlo á quien corresponda, en inteligencia de que lo aviso con esta fecha al Patriarca para que arreglándose á esta Real resolucion y á la citada de 20 de Febrero, haga que las partes usen ántes de su derecho sobre el disenso ante los Jueces Reales, y despues conozca de lo que pertenece á su jurisdiccion.»

De la misma Real Orden lo prevengo á V. E. para su conocimiento, y que lo haga saber en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo 12 de Octubre de 1787. = Gerónimo Caballero. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.

(1) »Ningun Guardia Marina podrá contraer matrimonio, y al que

Universidad de Huelva 2008

de Carabineros se advierta de esta Real determinacion por el Vicario General de los Exércitos á todos los Subdelegados, Obispos y Provisores, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

341 De todas las sentencias que dieren los Tenientes Vicarios de Exército contra personas Militares se puede apelar al Teniente de Vicario y Auditor General, residente en Madrid: y de las que este diere, al Tribunal de la Rota de la Nunciatura, con arreglo á la Real Orden que se comunicó al Exército y Armada de España en 13 de Octubre de 1787 (1), y á los Dominios de Indias en 28 del

lo hiciere se le excluirá públicamente del servicio en presencia de la Compañía, notándose su exclusion en su asiento, sin que para ello se espere orden mia, y ademas le pondrá en arresto, y me dará cuenta el Comandante por si resolviere aplicar mayor castigo.»

Ordenanz. de Marina trat. 7. tit. 4. art. 25.

»Como mis Carabineros no tienen voluntad propia, pues toda deben tenerla empleada en mi servicio, ninguna palabra de casamiento será válida, y ántes bien castigado el que la diere, por el engaño que tal vez haya querido intentar, lo que se hará saber por mi Vicario General del Exército á los Capellanes, y por estos á los Obispos y Prelados donde residan los Esquadrones, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia de no saber este capítulo de Ordenanza.»

Ordenanz. de Carabiner. pagin. 99.

(1) El Señor Conde de Floridablanca me comunica con fecha de 2 de este mes la Real resolucion siguiente:

»Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey del expediente que me ha remitido V. E. de órden de S. M. con papel de 4 de Agosto inmediato, sobre los diferentes puntos representados por el Patriarca de las Indias, Vicario general de los Exércitos, reducidos á si se han de decidir y executoriar en el Juzgado propio y privativo de las Tropas las causas y litigios de estas mismas, ó si el Tribunal de la Rota de la Nunciatura ha de recibir las apelaciones de los Subdelegados y Teniente Vicario Auditor General, como lo ha hecho, ó si ha de conocer de ellas la Cámara, ó si en defecto de esto se ha de impetrar otro nuevo Breve para poder establecer otro Tribunal colegiado que conozca por via de apelacion de todos los asuntos en que se interponga de las sentencias de los mismos Subdelegados y Teniente Vicario general, hasta verificarse su executoria, como pretende el referido Patriarca de las Indias; y con presencia de todo, y de los informes y antecedentes de la materia, halla S. M., que el resistir las apelaciones á dicha Rota es contrario, no solo á las facultades inconcusas de ella, sino tambien á la práctica constantemente observada de llevarse á aquel Tribunal los recursos y apelaciones de los Subdelegados del Vicario general de los Exércitos, como lo prueban todos los exemplares que cita el Patriarca hasta que se hicieron las novedades últimas.»

Ord. de 13 de Octub. de 87 para que las causas de los Tribunal. Castrenses se lleven por apelacion al Tribunal de la Rota.

Universidad de Huelva 2008

propio mes; á cuyo Tribunal dió nueva forma la Santidad de Clemente XIV por su Breve *Administrandæ justitiæ* expedido en Roma á 26 de Marzo de 1771 á solicitud del Rey nuestro Señor, por el qual se establece en lugar del Auditor del Nuncio Apostólico un Tribunal que se llama de la Rota de la Nunciatura Apostólica, compuesto de Jueces y un Fiscal naturales de estos Reynos, y creado en Madrid, á quien Monseñor Nuncio ha de cometer el conocimiento de las causas civiles y criminales que ántes corrian á cargo del referido Auditor.

„A esto se agrega, que lo contrario sería sumamente perjudicial á los derechos é intereses de las personas que gozan Fuero Militar, y al bien de la causa pública de estos Reynos; porque en el supuesto de que no hay Juez ni Tribunal alguno que no tenga y deba tener apelacion y recurso, excepto los Supremos de la Iglesia y del Rey; si no se acudiese á la Rota, habrian los Súbditos Militares de recurrir á la Curia Romana con gastos y dilaciones graves, destruyendo por este medio el beneficio inestimable que S. M. ha procurado á sus Vasallos de establecer una Rota Apostólica en Madrid para libertarlos de los gravisimos daños que ántes se causaban; y serian los Militares de peor condicion que los demas súbditos.„

„El recurso á la Cámara sería irregular y contrario á la inmunidad Eclesiástica en estos puntos, pues la jurisdiccion de aquel Tribunal está reducida á las causas del Patronato y Regalías, con varias limitaciones; y por eso el mismo Patriarca declina á que se forme un nuevo Tribunal de apelacion para las materias eclesiásticas de los Militares.„

„Este proyecto ya se ha tocado anteriormente, y aun se escribió á Roma; pero el Nuncio Cardenal Colona, y aun el actual que extrajudicialmente hablaron de ello, dixeron que su Santidad lo resistió, porque habiendo condescendido la Santa Sede al establecimiento de la Rota para ocurrir á todo, era excusada esta multiplicacion de Tribunales; creyendo el Rey que nosotros somos los que mas bien debiamos resistirlo que el Papa, por ser gravoso formar y dotar de nuevo un Tribunal de apelaciones para el Juzgado Eclesiástico del Patriarca, teniendo la Rota, que por el Breve de su ereccion debe conocer de los recursos de las causas Eclesiásticas de estos Reynos sin distincion alguna; y esto despues de los grandes cuidados y negociaciones que costó á S. M. este utilísimo establecimiento.„

„En fin, la clausula 13 del Breve del Vicario general de los Exércitos dice, que su jurisdiccion ha de ser como la de los demas verdaderos Prelados y Pastores: esto es decir, y es el mayor favor que se ha podido hacer á la Jurisdiccion Castrense, que ha de ser Ordinaria como la de los Prelados *verè nullius*, é igual en todo á la de los Obispos; y estando estos sujetos á los recursos á la Nun-

Universidad de Huelva 2008

342 En el caso no esperado que los Tribunales Castrenses admitan las demandas matrimoniales, ó quisieren proceder á la celebracion del matrimonio, sin el previo requisito del consentimiento paterno tan recomendado por la Real Pragmática de 26 de Marzo de 1776, y lo últimamente resuelto por Real Cédula de primero de Febrede 1785 (1), por la qual acaba S. M. de mandar que no se

ciatura y Rota, es preciso lo esté la jurisdiccion del Patriarca y sus Subdelegados.»

»En este concepto quiere S. M. se prevenga al Patriarca mande á sus Tenientes Vicarios y Subdelegados, cumplan los autos ó providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura, y los obedezcan, dexando á las Partes el uso de las fuerzas al Consejo quando la Rota les diere justo motivo para ellas, siendo la voluntad de S. M. que la misma Rota, como Tribunal colegiado único Eclesiástico de apelaciones últimas en estos Reynos, y de su efectivo Real Patronato, y nombramiento, que tantos desvelos le ha costado establecer, dotar y honrar con honores de su Consejo, sea conservado en el uso de todas las facultades y jurisdiccion Apostólica que se logró obtener de la Santa Sede para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion Eclesiastica sin excepcion.»

Y de orden de S. M. la traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno en los Cuerpos de su mando. Dios guarde á V. E. &c. San Lorenzo á 13 de Octubre de 1787.= Gerónimo Caballero. *Se circuló á las Vias reservadas de Marina, Guerra y Hacienda de Indias, al Consejo Supremo de Guerra, á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.*

(1) D. Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: que á consequencia de una Circular, expedida por el mi Consejo con fecha de 19 de Enero del año próximo pasado, en que nuevamente excitó el zelo pastoral de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, sobre que renovasen y recordasen á sus Provisores, Vicarios Generales, Visitadores, Promotores Fiscales, Tenientes y Notarios, el puntual cumplimiento de la Real Pragmática de 27 de Marzo de 1776, en que se estableció lo conveniente, para que los hijos de familia pidiesen el consentimiento ó consejo paterno, ántes de celebrar esponsales; y el de la Real Cédula, que con la misma fecha se les comunicó para el propio efecto: manifestó al mi Consejo el Arcipreste de Ager en Cataluña, que en aquel territorio, con arreglo al Catecismo de San Pio V, que era la moral que habia mandado se leyese y practicase, se enseñaba públicamente á los Fieles la doctrina siguiente: »Que faltan »los hijos de familia, que sin el consejo, y bendicion de sus padres »tratan de contraer matrimonio, y que estando en pecado mortal no »se les puede admitir á la participacion de los Santos Sacramentos,

Céd. de primero de Febrero de 1785 sobre que no se admitan demand. matrimoniales sin preceder el consentimiento paterno.

Universidad de Huelva 2008

admitan las demandas en los Tribunales Eclesiásticos, ni se reduzcan á matrimonios los esponsales, sin preceder el consentimiento paterno, con la formalidad que exîge la referida Pragmática; podrán los interesados oponerse, formar artículos, y apelar al Tribunal de la Rota; y quando esta les diere justo motivo, introducirán el recurso de fuerza ante el Supremo Consejo de Castilla, implorando la

»y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: »que quando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al Pa»dre, y obtuvo su consentimiento en la publicacion de moniciones, que »por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturale»za, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido »el matrimonio con expreso consentimiento de los padres; y en la »Partida que se escribia en los cinco libros, se añadia tambien esta »circunstancia, despues de haberse celebrado con palabras de presen»te el matrimonio, siendo cargo de la Visita de cinco libros la omision »de ella, que se hacia rigurosamente todos los años contra los Cu»ras Párrocos, en el caso de haber sido omisos, y que quando acon»tecia disentir el padre de familias, se enviaba el conocimiento del »disenso al Juez Secular competente, y mientras pendia y estaba in»decisa la resolucion, se suspendia todo ulterior procedimiento; cuya »práctica era la que el Arcipreste habia mandado observar en cumpli»miento de la Real Pragmática, y lo hacia presente al Consejo para que »viese si habia alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la »Ley Real, de cuyo interes por el bien temporal y espiritual estaba tan »persuadido, y que todo lo obedeceria puntualmente como buen Ciuda»dano y vasallo mio.» Visto en el mi Consejo lo que expuso este Arcipreste, mandó se le respondiese, quedaba enterado, y aprobaba la práctica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que extendiese é hiciese saber á todos los Curas Párrocos para el mismo fin; y que si para ello contemplaba conveniente fixar Edicto, lo hiciese. Con este motivo reconoció y estimó el mi Consejo, que la práctica establecida por dicho Arcipreste era la que mas se acercaba al cabal y exâcto cumplimiento de lo prevenido en la citada Real Pragmática y Cédula, á la debida observancia de las demas Leyes Reales, que tratan de este asunto y disposiciones Canónicas, desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los quales se verificaba el exâmen y averiguacion que encarga y recomienda la Santidad de Benedicto XIV en su Encíclica de 17 de Noviembre de 1741. Y deseando que esta providencia se extendiese á todo el resto del Reyno por el fruto y favorables conseqüencias que de ella debian esperarse, estableciendose semejante método uniformemente, lo puso el Consejo en mi Real noticia en consulta de 23 de Marzo del mismo año próximo, con el dictamen que en el asunto estimó conveniente. Conforme á la resolucion que sobre esta consulta me servi tomar, acordó el mi Con-

Universidad de Huelva 2008

Real Proteccion, como se expresa en la referida Real Orden de 13 de Octubre de 1787, y pendiente el recurso, no podrán sin atentado pasar á librar los despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio; sin que en estos recursos de fuerza valga fuero, pues todos sin excepcion de los Militares, se deben poner ante las Reales Chancillerías * ó Audiencias del territorio, á cuyos Tribunales está cometido este conocimiento, con absoluta inhibicion de qualesquiera otro.

S 4

sejo expedir, y con efecto se expidió Real Cédula con fecha de 17 de Junio del propio año, exhortando á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos, á que luego que la recibiesen procediesen por aquellos medios mas suaves, y que les dictase su zelo Pastoral, y acreditada prudencia, á que se estableciese en sus respectivas Diócesis y territorios el mismo método que se practica y observa en el Arciprestazgo de Ager en los casos que se prevenian y referia el Arcipreste, por ser muy conforme, no solo á lo dispuesto en las Leyes del Reyno, sino tambien á la constante disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos esponsalicios; y que para ello diesen, si lo estimasen necesario, las órdenes y providencias que les pareciesen conducentes á sus Provisores, Vicarios Eclesiásticos y demas dependientes de sus Curias, para que todos contribuyesen en quanto alcanzasen sus facultades á que se lograsen mis Reales intenciones en un asunto tan útil é importante al Estado, á la tranquilidad y quietud de las familias, y á evitar los gravísimos males temporales que de lo contrario se ocasionaban. Por los avisos y contestaciones que del recibo de esta Cédula dieron los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados Eclesiásticos, se enteró el mi Consejo de lo bien recibida que ha sido de todos mi Real resolucion contenida en ella, y lo puso en mi Real noticia en consulta de 22 de Diciembre del año último, manifestándome tenia la satisfaccion de saber, que en algunas Diócesis y Ter-

* *Véanse las* Máximas sobre recursos de fuerza y proteccion *que escribió el Licenciado D. Joseph de Covarrubias, Abogado en el Real y Supremo de Castilla, é individuo del Ilustre Colegio de Abogados de la Corte: obra que desde el año de 1785 en que se publicó lleva ya tres ediciones, y ha merecido la general aceptacion, en donde se explica el método y forma de introducir estos recursos en los Tribunales; y allí se toca la qüestion sobre si podrá introducirse recurso de fuerza de conocer en el modo, quando un Juez Eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio.*

Universidad de Huelva 2008

343 Siempre que los Tenientes Vicarios tengan que hacer algunos depósitos por opresion y para explorar la libertad de alguno de los contrayentes, y reducir á matrimonio los esponsales que han contraido, siendo la extraccion de algun hijo de familia, tomarán auxîlio de la Justicia Ordinaria, con arreglo á la Real Cédula de 23 de Octubre de 1785 (1), que se expidió por el

ritorios se hallaba ya establecida la misma práctica observada por el Arcipreste de Ager: que en otras se habia mandado establecer desde luego, y que en las restantes Diócesis quedaban sus respectivos Prelados disponiendo su execucion y cumplimiento; con cuyo motivo me propuso tambien lo que le parecia debia executarse. Y por mi Real resolucion á esta consulta, que fué publicada en el mi Consejo en 25 de Enero próxîmo, mandé expedir esta mi Cédula: Por la qual ordeno y encargo veais y os entereis del contenido de la de 17 de Junio del citado año próxîmo *, de que queda hecha expresion, y cumplais exâctamente con lo resuelto en ella, cuidando de su puntual execucion y cumplimiento, dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencion que observeis, sin permitir que con pretexto alguno se falte á las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el Arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los Prelados Diocesanos y Territoriales de estos mis Reynos; y en su conseqüencia no consentireis las extracciones y depósitos voluntarios que han solido executar los Jueces Eclesiásticos de las hijas de familia, sin noticia, y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, segun sus respectivos casos, ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas Curias se presenten las licencias y asensos Paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica, al espíritu de la Real Pragmática, y á las Cédulas expedidas posteriormente; á cuyo fin dareis los autos y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso, &c. Dada en el Pardo á primero de Febrero de 1785. = YO EL REY.= Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Ced. de 23 de Oct. de 1785 sobre el modo de hacerse los depósitos en causas matrimoniales.

(1) Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que por Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776 y Cédulas de 17 de Junio, 31 de Agosto y 28 de Octubre de 1784, y primero de Febrero de este año está prevenido lo conveniente en quanto á los requisitos y circunstancias que deben preceder para que los hijos de familia puedan contraer matrimonio. Con motivo ahora de haberse decretado por un Juez Eclesiástico el depósito de una hija de familia para

* *Esta Cédula de 17 de Junio se omite por estár todo su contenido incluso en esta.*

Universidad de Huelva 2008

Supremo Consejo de Castilla, y se circuló á todos los Tribunales Eclesiásticos del Reyno, en la qual se previene que estos depósitos se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser racional ó no el disenso, ha de conocer el Juez Real Ordinario; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia Ordinaria, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxîlio del brazo secular: lo que se halla confirmado posteriormente por la Real Orden que se comunicó al Exército en 12 de Octubre de 1787, y queda tras-

reducir á matrimonio los esponsales que habia contraido despues de estar executoriado ante la Justicia Real el irracional disenso de su madre, se quejó esta de dicha providencia y del depósito que en su virtud se hizo: y habiéndome enterado de quanto resulta del expediente causado en el mi Consejo acerca del modo con que se executó el referido depósito, y del informe que en el asunto tuve por conveniente tomar; por Real Orden comunicada al mi Consejo en 30 de Setiembre, que fué publicada en él en 7 de este mes, vine en declarar, que los depósitos por opresion y para explorar la libertad se expidan por el Juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el Juez Real, y decretará quando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la Justicia Secular, conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxîlio del brazo seglar. Ultimamente por mi resolucion á consulta del Consejo de 10 de Agosto de este año, que fué publicada en él en 17 de este mes, hecha en vista de los recursos introducidos con motivo de la extraccion y depósito de una hija de familias de la casa de sus padres: he tenido á bien encargar al mi Consejo que sobre las extracciones y depósitos de las hijas de familia haga observar la regla establecida por mi citada Real Orden de 30 de Setiembre próximo; y para que así se cumpla, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mandó á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis y hagais guardar, cumplir y executar, arreglándoos á su tenor y forma, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos y demas Prelados que tengan territorio con jurisdiccion *verè nullius* dispongan en la parte que les toca el cumplimiento de dicha mi Real resolucion, por ser así mi voluntad; y que al traslado, &c. Dada en San Lorenzo á 23 de Octubre de 1785. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Universidad de Huelva 2008

ladada en la nota del §. 339, por la qual previene S. M. que los depósitos de los que se pretende haber contraido esponsales en los casos en que se les atribuya falta de libertad, se hagan por el Juez Ordinario, y por el Eclesiástico quando haya llegado el caso de conocer de los esponsales despues de evacuado el punto de disenso conforme á la Real Pragmática, aunque los contrayentes gocen del Fuero de Guerra.

344 Siempre que los Subdelegados del Vicario General necesiten auxîlio de Tropa para hacer obedecer y respetar sus providencias judiciales, se les franqueará por los Gobernadores ó Comandantes de las Armas, como el Rey lo tiene prevenido por Real Orden de 18 de Marzo de 1779 (1).

345 Tambien se les facilitará los testigos que pidan para declarar en las causas que se actúen en su Juzgado; y si fueren de los que voluntariamente se presenten á ruego de las partes en causas matrimoniales, no necesitan impartir el auxîlio: así lo mandó el Rey por su Real Orden de 6 de Abril de 1784 *, que se expidió con motivo de ha-

(1) Habiéndose dudado quando y como haya de auxîliarse con Tropa á los Jueces Subdelegados del Vicario General de los Exércitos: ha resuelto el Rey á consulta del Consejo de Guerra, que siempre que estos Jueces pidan en la forma competente auxîlio de Tropa, les franqueen el que necesiten los Comandantes respectivos: y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su cumplimiento en ese mando, &c. Dios guarde, &c. El Pardo 18 de Marzo de 1779. = El Conde de Ricla. = Circular á los Capitanes Generales.

* *En 6 de Abril de* 1784 *con motivo de haber arrestado el Intendente de Cartagena á D. N. Escribiente de Marina, por querer contraer matrimonio sin su licencia, y suponer ser con persona desigual, y haber intentado sujetar al Tribunal Castrense á pedirle la licencia para recibir las declaraciones de la libertad del contrayente á dos dependientes suyos, se sirvió el Rey declarar despues de haber oido al Patriarca, que el referido D. N. como Escribiente de Marina no necesitaba licencia del Intendente para casarse, como lo habian hecho otros sin ella: que pareció á S. M. impropio querer sujetar al Tribunal Castrense á impartir el auxîlio para admitir la declaracion de testigos que voluntariamente se presenten á darla á ruego de las partes en causas matrimoniales, pues sobre ser frequente este paso para Individuos de todos los Cuerpos sin aquella circunstancia, se ve que la pretension del Intendente podria tener lugar solamente quando la misma jurisdiccion hiciere alguna sumaria y necesitase testigos, que siendo súbditos de otra jurisdiccion, se resistiesen á declarar, en cuyo caso era regular un oficio de atencion: que res-*

Universidad de Huelva 2008

ber solicitado el Intendente de Marina de Cartagena, que con arreglo á Ordenanza le pidiese licencia el Teniente Vicario Castrense para recibir declaracion á dos dependientes suyos.

De los Capellanes de Tierra.

346 Los Capellanes de todos los Cuerpos del Exército, inclusos los de Casa Real, de las Plazas, Ciudadelas, Castillos, Fortalezas y Hospitales Militares, como parte del Juzgado Eclesiástico Castrense dependen del Patriarca Vicario General de los Exércitos, y de sus Subdelegados los Tenientes Vicarios Generales que hay en cada Provincia. Son como tales los verdaderos Párrocos de los Militares y demas Individuos del Fuero de Guerra, que sirven respectivamente en los Cuerpos ó Fortalezas: exercen el cargo de cura de almas: y deben llevar aquellos derechos parroquiales que están mandados por Ordenanzas Reales, Ordenes posteriores é instruccion del Patriarca Vicario General.

347 Por las diferentes disputas y desavenencias que ha habido en todo el Exército, así sobre esto, como las obligaciones de los Capellanes, y subordinacion que se exîgia de ellos por los Coroneles y demas Gefes Militares, expondrémos todo lo que hay mandado observar en el asunto, así en la Ordenanza general, como en las Reales resoluciones que derogan algunos de sus artículos, para que enterados todos los Militares, se eviten las competencias entre personas tan autorizadas.

348 Las obligaciones que impone S. M. á los Capellanes del Exército en el tít. 23. del trat. 2. de la Ordenanza General (1) se copian en la nota de abaxo, y las

pecto á todo, el Teniente Vicario General habia obrado en este asunto con arreglo á los principios del Derecho, á las disposiciones conciliares, á la instruccion de Subdelegados y á la práctica constante y uniforme observada siempre en la jurisdiccion Castrense, y que el Intendente pusiese en libertad á D. N. dexando obrar al Teniente Vicario General, á cuya jurisdiccion compete: cuya Real Orden se comunicó al Intendente de Marina de Cartagena.

(1) Art. IV. »Con reflexion á que es un exercicio propio del ministerio de los Capellanes la asistencia y consuelo espiritual de los Oficiales y Soldados quando están enfermos ó heridos en los Hospitales, y particularmente en quarteles ó guarnicion donde son ménos sus ocu-

Universidad de Huelva 2008

que hay declaradas por el Patriarca para Capellanes de Tierra, se trasladan mas adelante en las notas del §. 354

Título. 23. del trat. 2. de la Ordenanza Gener. del Exérc. sobre Capellanes.

paciones que en campaña, ordeno, que en todas las Plazas y quarteles donde hubiere Hospital de Militares ú otro de Marina, ó público donde se cure Tropa del Exército, asista á él un Capellan en cada dia, alternando este servicio entre todos los de la guarnicion para los actos de piedad y auxilio espiritual propios de su instituto.»

Art. V. »Si hubiere muchos Capellanes en una Guarnicion, dispondrá el Gobernador, señalando hora, que, para el fin de celebrar en el Hospital una Misa ó dos todos los dias, alternen entre sí por dias ó semanas; y en los dias festivos en que el Regimiento monte la Guardia, uno de los Capellanes dirá la Misa en la hora oportuna para la Tropa de parada.»

Art. VI. »Así en Guarnicion, como en Quartel dispondrá el Coronel ó Comandante del Regimiento que una vez en cada mes y con mas freqüencia en la Quaresma expliquen los Capellanes la Doctrina Christiana, y reprehendan los vicios en el Quartel y otras veces en la Iglesia, segun lo halle conveniente, para que asistan las familias, reduciendo estas pláticas al tiempo de media hora.»

Art. VII. »Si averiguaren los Capellanes (precediendo un maduro exâmen) que alguna persona del Regimiento vive escandalosamente, ó que introduce mugeres livianas públicamente ó disfrazadas, lo participarán al Coronel ó Comandante, á fin que este aplique el mas pronto y eficaz remedio para obviar tales desórdenes, mortificando á los culpados segun las circunstancias del caso, y haciendo expeler inmediatamente las tales mugeres públicas, con apercibimiento de que si volvieren á hallarse culpadas del mismo delito en el Regimiento, se les castigará con mayor severidad, precediendo el avisarlo al Gobernador ó Comandante Militar, y en donde no le hubiere, al Ministro principal que exerza la jurisdiccion Ordinaria, siempre que fuere dependiente de ella la muger que se debe castigar.»

Art. VIII. »Será obligacion de los Capellanes tener un libro de registro á manera y con la misma formalidad que el que tienen los Párrocos territoriales, y llaman cinco libros de su Parroquia, en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos y estado de almas de los dependientes del Regimiento, arreglándose para los difuntos á la filiacion que constare por el libro maestro del Sargento Mayor, con aumento de las circunstancias que la hayan alterado por razon de edad ú otros que el tiempo hace variar.»

Art. IX. »Para hacer sin equivocacion estos asientos con reflexion á que muchos Soldados ocultan sus verdaderos nombres y patria al tiempo de sentárseles su plaza (no obstante la pena que para precaver este inconveniente está prescripta), cuidarán los Capellanes que les asistan á la hora de su muerte de interrogarles si han faltado á la sincera declaracion que debian hacer quando se extendió su filiacion;

Universidad de Huelva 2008

con las Reales Ordenes con que se dió conocimiento de ellas á todo el Exército, para que así los Capellanes, co-

y si manifestaren que no la hiciéron verdadera, cuidará el que le asistiese, si fuere Capellan del Hospital ú otro, de dar luego cuenta al Comandante del Cuerpo para que lo prevenga al Capellan del Regimiento, y se añadirá la que entónces hicieren por nota en el expresado libro de Capellanes, los que darán al Pueblo de que fuere natural el muerto esta noticia certificada, intervenida por el Sargento Mayor, y autorizada por el Coronel, añadiendo la disposicion que hubiere hecho en punto de intereses; cuyo instrumento visado por el Sargento Mayor es mi voluntad que tenga fuerza de testimonio válido en qualquiera juicio; y todas las veces que se les pida certificacion de bautismo, confirmacion, casamiento ó muerte, deberán darla con la intervencion del Sargento Mayor y *Visto-Bueno* del Coronel ó Comandante del Cuerpo.»

Art. X. «Si llegare á convalecer el Soldado que en el caso que expresa el artículo antecedente declare haber mudado su nombre quando se le sentó su plaza, no deberá considerársele sujeto á la pena que en el título de ellas se señala á este delito.»

Art. XI. «En el mismo libro de registro y con la separacion correspondiente sentarán y firmarán los Capellanes las partidas de bautismo, confirmacion, casamiento y entierro, para que segun esta noticia puedan acudir los interesados por los correspondientes testimonios, sin que esto se oponga á que quede en la Parroquia donde se haya celebrado el Sacramento el asiento respectivo.»

Art. XII. * «Siempre que muera un Soldado en el Hospital, de cuya cuenta resulte alcance á su favor, y no hubiere hecho disposicion alguna, ni declarado herederos, se solicitará saber si los tiene; y en caso de no encontrarse, se dispondrá de él con intervencion y conocimiento del Coronel y Sargento Mayor á beneficio de su alma, y corresponderán en este caso las tres partes del alcance al Capellan del Cuerpo, y la quarta por funeral al del Hospital en que muriere, debiendo uno y otro convertir este importe en sufragios.»

Art. XIII. «Siendo la obligacion de los Capellanes el cuidado de zelar quanto conduce al bien espiritual, no solo de los Oficiales y Tropa de sus Regimientos, sino tambien de las mugeres, hijos, criados y demas personas dependientes de ellos, les encargo que se apliquen con piadoso y discreto zelo (en quanto les sea posible) á embarazar todas las discordias y enemistades que entre unos y otros pueda haber, por ser la buena correspondencia y perfecta union el punto principal sobre que estriba el acertado régimen de un Cuerpo.»

Art. XIV. «Será su especial objeto la vigilancia de que todos satisfagan á la obligacion de verdaderos Católicos; y para auxiliar su ze-

* *Este artículo está alterado por las Reales Ordenes de 20 de Julio de 1779 y 31 de Octubre de 81, que mas adelante se trasladan en la nota de los §. 353 y 354.*

Universidad de Huelva 2008

mo los demás se arreglen á quanto prescriben sus artículos.

349 El primero, segundo y tercero del mismo título que daban facultad á los Inspectores y Coroneles para nombrar los Capellanes y despedirlos quando hubiere causa suficiente para esta determinacion, están derogados por Real Orden que se comunicó al Exército de España en 4 de Noviembre de 1783, y á los Dominios de Indias en 12 del mismo (1); por la qual se ha servido el Rey

lo en este punto por los medios que faciliten la seguridad de sus efectos, el Sargento mayor entregará á cada Capellan por Compañías las listas respectivas de las que sean de su cargo, individualizando en ellas los nombres de Oficiales, Soldados, criados, mugeres y niños de ámbos sexôs, á quienes obligue ya el precepto, para que vaya notando (quando le presenten las cédulas) los que con él fueren cumpliendo; y los Oficiales y demas Individuos del Cuerpo que estuvieren ausentes de él al tiempo de cumplir con el precepto, les remitirán desde sus destinos las cédulas que acrediten haberlo executado.»

Art. XV. » Si alguno fuere omiso en satisfacer á esta indispensable obligacion ó viva escandalosamente, y que á su relaxacion no alcancen las amonestaciones prudentes del Capellan, lo advertirá este reservadamente al Coronel ó Comandante, para que tome la providencia que considere conveniente; y en todo lo que pertenezca á las instrucciones ú órdenes que tengan los Capellanes del Vicario General del Exército, darán parte á su Gefe del Cuerpo, arreglándose á ellas, á ménos que por él no se les requiera de suspenderlas por tener que hacer algun recurso.»

Art. XVI. » Para que estén puntualmente asistidos y sostengan la decencia correspondiente á su carácter, mando que con el prest se les libre y pague mensualmente su haber.»

Art. XVII. » Aunque del zelo, caridad y buen exemplo de los Capellanes debe esperarse que sin estímulo de fin particular desempeñen su obligacion y los encargos de que trata este título, es mi voluntad que se me hagan presentes sus méritos y circunstancias que los constituyan particularmente recomendables para atenderlos como corresponda.»

Ord. de 4 de Noviembre de 83 para que los Capellanes del Exército dependan en un todo del Patriarca.

(1) Para evitar algunos inconvenientes que se han experimentado en el Exército, tanto en la admision de los Capellanes, como en la dependencia con que algunos Coroneles y Gefes Militares pretenden tenerlos subordinados con grave perjuicio de su carácter y del respeto debido al ministerio que exercen: ha resuelto el Rey, que no obstante lo prevenido en el trat. 2. tít. 23. de las Ordenanzas Generales del Exército, y en otras particulares, se observe desde ahora lo siguiente:

I. Luego que vaque algun empleo de Capellan de qualquier Cuerpo del Exército, inclusos los de Casa Real y otro qualquiera privilegiado, ó de alguna Plaza ó Fortaleza, avisará la vacante al respectivo

Universidad de Huelva 2008

mandar, que los Capellanes de qualquier Cuerpo, inclusos los de Casa Real, se nombren por oposicion y propuesta

Director, Inspector ó Gefe á quien tocare á esta Via Reservada de la Guerra, á fin de que noticiándolo al Patriarca Vicario General del Exército, llame á oposicion ó concurso en Madrid ó en el parage que tuviere por conveniente; y verificada esta, propondrá dicho Prelado al Rey tres de los pretendientes aprobados por los Exâminadores Sinodales, á fin que S. M. se digne elegir el que fuere mas de su Real agrado; y para que estos Párrocos puedan desempeñar con la debida autoridad las funciones de su ministerio, se les expedirán por esta Secretaría de la Guerra los despachos correspondientes, firmados de S. M. sin los quales no se dará á los provistos la posesion, ni se les abonará el sueldo que les está señalado, observándose en esta parte la misma práctica establecida para los Oficiales.

II. Autorizados de este modo los Capellanes, quiere el Rey que exerzan completamente las funciones de su ministerio, tratándoles los Gefes y demas individuos del Cuerpo y del Exército con el modo y consideracion que merece su carácter, sin que Gefe, ni Oficial alguno tenga facultad de suspenderlos, ni separarlos de sus empleos; pues si llegase el inesperado caso de faltar alguno de los Capellanes á su obligacion, ó su conducta no correspondiese al estado que tiene, deben los Coroneles ó Gefes Militares recurrir al Vicario General, como único y privativo Juez de dichos Capellanes, para que con su autoridad pueda proveer el remedio conveniente ó representarlo á S. M. si la falta mereciese la separacion del Capellan de su Cuerpo ó destino.

III. Los Capellanes obedecerán las órdenes que les diere el Vicario General del Exército ó sus Tenientes relativas á su ministerio, sin necesidad de dar parte al Gefe del Cuerpo ó Plaza sino en los casos en que se pueda alterar el órden establecido para el servicio y disciplina de ellos, ó que tengan que valerse de su auxilio, el qual deberán prestarles los Gefes, como está prevenido en la Real Orden de 31 de Octubre de 1781; pues queda al cuidado del Vicario General el que todo se execute con la debida moderacion sin perjuicio del Servicio.

IV. Siempre que algun Capellan tuviese legítimo motivo de ausentarse de su respectivo Cuerpo ó destino, deberá pedir licencia al Rey por medio del Patriarca Vicario General del Exército, y con el apoyo de este Prelado, si contemplase justas las causas que alegue para obtenerla, se le expedirá por esta Secretaría del Despacho de la Guerra en la misma forma que se conceden á los Oficiales. El Vicario General pondrá en las licencias ó prorogas de los Capellanes el *Use* que corresponde á los Capitanes ó Comandantes Generales del Exército ó Provincia en las de Oficiales, y con este requisito procederán los oficios de la Real Hacienda al abono de los sueldos de los Capellanes quando se restituyan á su destino en tiempo hábil en la propia conformidad que está establecido para los Oficiales.

Universidad de Huelva 2008

del Patriarca, para que S. M. elija el mas benemérito, expidiéndoseles los correspondientes despachos firmados de su Real mano, y que dependan en un todo del Patriarca Vicario General ó sus Subdelegados, por cuyo conducto han de dirigir al Rey las solicitudes que hagan sobre licencias, retiros y otras, obedeciendo las órdenes que este Prelado les diere relativas á su ministerio, sin necesidad de dar parte á los Gefes Militares, y dexando á estos el recurso de que acudan en derechura al Patriarca, si tuvieren alguna queja de los Capellanes, así sobre la falta del cumplimiento de su obligacion, como sobre su con-

V. Al tiempo de solicitar los Capellanes sus licencias, deberán proponer al Vicario General un Sacerdote idoneo, que pueda substituirles en las funciones de su encargo durante la ausencia, y aprobado que sea el substituto, ó nombrando el referido Prelado otro de su satisfaccion, lo presentará el Capellan propietario ántes de marchar al Coronel ó Gefe del Cuerpo ó Plaza para que le conste dicha substitucion en quanto ocurra. Igualmente le manifestará la licencia que haya obtenido para su noticia y gobierno, sin que pueda el Gefe impedir el uso de ella siempre que esté corriente la licencia con el requisito del Vicario General y el nombramiento del substituto.

VI. Para premio de los trabajos, fatigas y desvelos que tienen los Capellanes del Exército, tanto en el cuidado de sus feligreses, como en la asistencia de los Hospitales en tiempo de paz y en el de Guerra, es la voluntad del Rey que el Vicario General del Exército haga presente á S. M. por esta Via Reservada de la Guerra los que se distingan en el exercicio de su ministerio, á fin de que enterado el Rey por dicho Prelado del mérito, calidades y desempeño de estos Eclesiásticos, pueda su Real consideracion atenderlos con ascensos proporcionados á sus circunstancias.

VII. Encarga el Rey muy estrechamente á los Gefes Militares y á los Capellanes del Exército que procuren establecer y conservar entre sí la mejor armonía, sin dar lugar unos ni otros á disputas que alteren la buena correspondencia que debe haber entre personas tan autorizadas, en el concepto, que será de su Real desagrado qualquiera contravencion en esta parte.

VIII. Finalmente manda S. M. que en todo lo que no esté comprehendido en esta Real declaracion ó se oponga á su contenido, quede en su fuerza y vigor lo que prescriben las Ordenanzas Militares, que actualmente rigen en punto de las funciones y ministerio de los Capellanes del Exército.

Participolo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 4 de Noviembre de 1783. = El Conde de Gausa. = Circular á los Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Universidad de Huelva 2008

ducta en algun caso inesperado, encargando S. M. en esta Real Orden á los Gefes Militares y Capellanes tengan entre sí la mejor armonía sin dar lugar á disputas, que alteren la buena correspondencia que debe haber, quedando en su fuerza y vigor todo lo prevenido en la Ordenanza que no se oponga á lo prescripto en esta declaracion.

350 Posteriormente por representacion de algunos Gefes Militares de Indias en que expusiéron las dilaciones y perjuicios que podrian seguirse en aquellos Dominios en órden á avisar de las vacantes de Capellanes del Exército al Patriarca, se sirvió el Rey expedir una Real resolucion de 21 de Noviembre de 1784 (1), por la qual de-

(1) Con fecha de 12 de Noviembre del año próximo pasado comuniqué á V. E. la Real Orden expedida por el Rey en 4 del mismo mes, dirigida á la mas acertada eleccion de los Capellanes del Exército, y otros puntos tocantes á ellos. Pero habiéndose representado despues por algunos Gefes Militares de esos Dominios las dilaciones y perjuicios que podrian seguirse en órden á lo que se previene sobre aviso de vacantes, oposiciones para su provision y demas recursos á España: enterado de todo S. M. y de lo expuesto sobre el asunto por el Patriarca Vicario General de los Exércitos, se ha servido para el mejor cumplimiento de sus Reales intenciones hacer las declaraciones siguientes: Ord. de 21 de Nov. de 84 sobre los Capellan. del Exército en Indias.

I. Que luego que vaque algun empleo de Capellan de qualquier Cuerpo del Exército, Plaza, Fortaleza ó Castillo avise la vacante el Coronel ó Comandante al Virrey de la Provincia ó Capitan General: que este lo noticie al Subdelegado del Patriarca de aquel territorio (que lo son por lo regular los Reverendos Obispos); y quando no haya Subdelegado, al mismo Obispo; el que deberá llamar á oposicion ó concurso en el parage que tuviere por conveniente; y verificado, propondrá al mismo Virrey y Capitan General tres de los pretendientes que salieren aprobados, dos ó uno, sino hubiere mas, á fin de que elija el que le parezca mas idoneo, expidiéndole por su Secretaría el despacho correspondiente sin costo alguno en atencion á su corta dotacion, para que se dé al nombrado la posesion, y se le abone el sueldo que le está señalado.

II. Que siempre que el Subdelegado del Vicario General de los Exércitos, á quien se debe acudir con qualquiera queja contra Capellan del Exército ó Armada para que provea el remedio, considerase que los excesos del Capellan merecen la separacion de su Cuerpo ó destino, lo represente al Virrey ó Capitan General, para que tome la providencia que hallare correspondiente.

III. Que quando algun Capellan quiera ausentarse de su respectivo Cuerpo, pida licencia al Virrey ó Capitan General por medio del

Universidad de Huelva 2008

claró S. M. que en estos casos se avise de las vacantes al Virrey ó Capitan General de la Provincia; y que hechas las oposiciones ante el Subdelegado del Patriarca Vicario General, proponga este á aquel Gefe tres sugetos ó dos para que elija el mas idoneo, y le expida su nombramiento, y que las licencias para ausentarse las pidan los Capellanes á los Capitanes Generales por conducto de sus Subdelegados, como no sea para venir á España.

351 Por otra de 4 de Marzo de 1785 (1) extendió S. M. á los Tenientes Vicarios la facultad de nombrar Capellanes substitutos durante las vacantes que ocurran en los Cuerpos, y mandó que á estos se les dé el mismo sueldo y goces que á los propietarios.

352 Atendiendo el Rey al mérito que contraen los Capellanes en su Exército, se ha servido S. M. por su Real Orden de 10 de Marzo de 1784 (2) concederles el retiro

Subdelegado del Vicario General, y con apoyo de este, si contemplase justas las causas que alega para obtenerla, se le expida, como no sea para venirse á España, por la Secretaría del Virrey ó Capitan General sin costo alguno. Y lo mismo se practique en las solicitudes de prorogas.

De órden de S. M. lo participo á V. E. para su debido y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo 21 de Noviembre de 1784. = Joseph de Gálvez. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

Ord. de 4 de Marzo de 85 para que á los Capellanes interinos se les dé sueldo.

(1) Con fecha de 4 de Marzo ultimo comuniqué á los Intendentes de Exército la Real Orden siguiente:

„Para que no falte quien administre el pasto espiritual á los Individuos del Exército en las vacantes de Capellanes de todos los Cuerpos de él comprehendidos los de Casa Real, de las Ciudades, Castillos, Fortalezas y Hospitales Militares, ha resuelto el Rey que á los Capellanes interinos, que en virtud de comision del Vicario General de los Exércitos nombrasen sus Subdelegados en las Provincias respectivas, se abone el mismo sueldo que á los propietarios, sin otro requisito que presentar el nombramiento del Subdelegado del territorio."

Lo que traslado á V. E. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. S. Lorenzo el Real 23 de Octubre de 1785. Pedro de Lerena. = Circulár á los Capitanes Generales é Inspectores.

Ord. de 10 de Marzo de 84 conced. retiro á los Capellan.

(2) Exmo. Señor: Conformándose el Rey con lo que V. E. ha propuesto tocante al retiro de los Capellanes del Exército, ha resuelto S. M. que para obtenerlo hayan de tener precisamente dichos Capellanes quince años cumplidos de servicio á satisfaccion de V. E. en sus respectivos Cuerpos, á ménos que ántes se hubieren inutilizado en alguna funcion de su ministerio, en cuyo caso lo hará V. E. presente á S. M. aunque no tenga los quince años de servicio prefixados.

Universidad de Huelva 2008

á los quince años de servicio, mandando que al mismo tiempo se les atienda con alguna renta eclesiástica, y con el mismo fin mandó tambien S. M. entre otras cosas por su Real Decreto dirigido á la Cámara en 28 de Setiembre del mismo año de 1784 se les tenga presente en las consultas para Canongías ó Raciones de Colegiatas y Catedrales, teniendo lo ménos doce años de exercicio. *

T 2

Al tiempo de resolver el Rey este asunto, me ha mandado, que siempre que se conceda retiro á algun Capellan del Exército, se pase oficio por esta Via Reservada de la Guerra á la de Gracia y Justicia, á fin de que se le atienda con renta eclesiástica proporcionada á sus circunstancias, y que si la que se le diere excediese del haber que le corresponda como á Capellan retirado, le cese dicho sueldo para no grabar el Real Erario con estos gastos.

Las pretensiones para retiros y otras qualesquiera que les ocurra á los Capellanes del Exército las deben hacer por el conducto de V. E. sin cuyo apoyo no serán atendidas: y de órden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y gobierno, y que lo haga entender á los Capellanes del Exército para su debido cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Marzo de 1784. = El Conde de Gausa. = Señor Patriarca Vicario General de los Exércitos.

* NOTA. *Es inegable el grande mérito que contraen los Capellanes del Exército y Armada en el desempeño de sus ministerios, que no pueden llenarse sino á costa de inmensas fatigas y desvelos, participando muchas veces de los riesgos de la Guerra por socorrer á los que mueren en un campo de batalla ó un combate nabal. En la accion del dia 8 de Julio de 1775 sobre la Playa de Argel vió todo el Exército con admiracion de que modo cumpliéron con su obligacion estos zelosos Eclesiásticos, metiéndose entre las balas del enemigo con desprecio de su mismo riesgo por auxiliar á algunos y darles el consuelo espirittual en los últimos instantes de su vida: ¡ministerio á la verdad lleno de trabajos y de espinas si ha de desempeñarse con el zelo, caridad christiana y desvelos que se requieren!*

Por estas consideraciones son acreedores los Capellanes del Exército, Armada y Hospitales Militares á que se les proporcione retiros en el descanso de sus casas, como previene la Real Orden antecedente, y se premie con Canongías, Prebendas y rentas eclesiásticas un mérito que sobresale tanto sobre todos los de su clase, para que sirviendo de estímulo á los Eclesiásticos y de segura recompensa, sean mas solicitados estos destinos, y logren unos vasallos del Rey tan escogidos y beneméritos como los que se emplean en su Real Servicio tener unos Párrocos de conocida ciencia, probidad y desempeño, que puedan dirigirles y consolarles en los continuos peligros á que se exponen por defender el Estado. Y por lo mismo son tambien acreedores estos Eclesiásticos á que se les trate

Universidad de Huelva 2008

353 Los Capellanes del Exército, sean en propiedad ó interinos, deben percibir los derechos de funeral que les corresponde quando fallece algun Militar de su Cuerpo ó distrito, con arreglo á lo que el Rey tiene mandado en los artículos de Ordenanza que al márgen se trasladan *: y habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia de ellos, se sirvió el Rey mandar á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y con dictámen del Cardenal Patriarca Vicario General de sus Exércitos por su Real Orden que se comunicó al Exército de España en 20 de Julio de 1779 (1), y á los Virreyes, Gobernadores, Arzobispos y

Ord. del Exército. trat. 2. tit. 23. art. 12. Y el propio art. del tit. 10. del mismo trat. Ordenanza de Guardias trat. 2. tit. 12. art. 10.

por los Individuos del Exército con respeto y atencion, evitando toda disputa que pueda perturbarles su ministerio, distinguiendo su mérito, y venerando el alto carácter que tienen, para que con estas distinciones y los premios que S. M. les ofrece en los Reales Decretos expresados puedan llevar con gusto unas fatigas bien agenas á la verdad, y distantes por lo comun del resto del Clero, que en un establecimiento seguro y quieto desempeñan sus obligaciones y sirven á Dios en el retiro de sus Iglesias sin exponer sus vidas, ni alterar su comodidad.

* *De estos artículos, el 12 del tít. 23. queda trasladado en la nota del §. 348; y los otros dos se copian mas adelante en la del §. 364.*

Ord. de 20 de Jul. de 79 para que no se defraude á los Capellanes de la quarta funeral.

(1) Habiendo ocurrido varias dudas sobre la inteligencia que debe darse á los artículos de Ordenanza, en que se trata de los derechos de Funeral pertenecientes respectivamente á los Capellanes del Exército quando fallece algun Individuo Militar; y deseando el Rey se siga en esta materia el espíritu de los Sagrados Cánones, Concilios y Leyes sin perjuicio de la libre voluntad del que muere, de la accion de los herederos y de los emolumentos que pueden exigir dichos Capellanes como Párrocos en consideracion al pasto espiritual que administran, ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Guerra y con dictámen del Cardenal Patriarca Vicario General de sus Exércitos se observe por punto general lo siguiente.

I. En caso de morir algun Oficial ó Soldado con testamento, se guardarán y cumplirán sus disposiciones: si falleciere en el Regimiento dexando mandadas Misas, corresponderá la quarta parte de ellas al Capellan de su respectivo Batallon ó Cuerpo como Párroco de él.

II. Dichos Capellanes podrán entregar á otros Eclesiásticos la celebracion de las Misas que le pertenecen, acreditando con recibos ú otros documentos legítimos su cumplimiento.

III. Si falleciere fuera del Regimiento con testamento ó sin él, exigirá la Iglesia donde fuere enterrado los emolumentos que sean de costumbre, y en este caso no percibirá cosa alguna el Capellan del Cuerpo.

Universidad de Huelva 2008

Obispos de Indias por la Via Reservada de este Ministerio en 30 de Julio del mismo; no se les defraudase á los Capellanes del derecho de la quarta funeral que les corresponde, y quarta de Misas que dexare el Militar al tiempo de su fallecimiento, declarando que los derechos de los que fallezcan fuera de sus Cuerpos, pertenecian á los Curas Párrocos territoriales, lo que se derogó por otra Real Orden, de que se da noticia en el siguiente párrafo, con otras cosas pertenecientes á las disposiciones de los que mueren con testamento y sin él.

354 Posteriormente con motivo de haberse suscitado diferentes dudas sobre la referida Orden, se sirvió S. M. expedir otra que se comunicó al Exército de España con fecha de 31 de Octubre de 1781 (1), y en 11 de No-

IV. Quando el difunto fuese abintestato, se observará lo dispuesto en los artículos 7. 8. y 9. del trat. 8. tit. 11. de las Ordenanzas *; y segun los fondos de él y sus circunstancias se le hará el funeral y entierro como previene el artíc. 11. encargando en este caso al Capellan la celebracion de las Misas que se acuerden de sufragio, ó á lo ménos su quarta parte, y haciendo constar en igual forma su cumplimiento. Ocurriendo parte á pedir la herencia dexada en su testamento, se le deberá entregar, justificando su entidad; siendo diferida la herencia abintestato, se practicarán las diligencias que manda el citado art. 9.

V. Si no comparecieren interesados, se esperará un año; y no habiéndose presentado pasado este término, se dará cuenta al Consejo para que acuerde lo que debe executarse. En órden á la legitimidad del heredero, y grado á que debe extenderse el parentesco del que se presente con tiempo á pedir la herencia abintestato, procederán los respectivos Gefes á declararle con dictámen del Asesor que nombren ó del Auditor donde lo hubiere, dándolo con arreglo á las disposiciones de derecho. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su observancia y conocimiento de los Regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Julio de 1779. = El Conde de Ricla. = Circular á los Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

* *Estos artículos se copian mas adelante en el* §. 454 *y siguientes en el tratado de Testamentos.*

(1) El Rey ha entendido que sin embargo de su Real Orden de 20 de Julio de 1779 y del art. 9. de las instrucciones dadas por el Cardenal Patriarca Vicario General del Exército y Armada para el gobierno de sus Subdelegados y Capellanes de los Cuerpos Militares, se intenta en algunos parages defraudar á estos de los derechos que legítimamente les corresponden como propios y verdaderos Párrocos que son de sus respectivos Cuerpos; y en conseqüencia se ha servido S. M. declarar para evitar dudas en lo succesivo: que el Capellan del Regimiento, Ar-

Otra Ord. de 31 de Oct. de 81 sobre la quarta funeral y Misas que correspond. á los Capellan.

Universidad de Huelva 2008

viembre del mismo á los Dominios de Indias; por la qual mandó, que á los Capellanes se les conservase el derecho

mada, Cuerpo Militar, Castillo, Ciudadela ó Plaza como verdadero y propio Párroco que es, conserve para sí el derecho de quarta funeral, ú ofrenda donde hay costumbre de exîgirla por los Párrocos territoriales, y asimismo la quarta de Misas, tanto de los Militares y sus familias, como de los dependientes de su Cuerpo ó distrito sujetos á su Parroquialidad, que mueran dentro de él ó fuera con licencia ó destinados á Recluta, ú por otros accidentes: todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias ya sean Parroquiales, de Comunidades, ó en la que se entierre el cadáver los derechos que conforme al estilo del pais le correspondan por la asociacion y tumulacion, esto es, por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes baxo las reglas que el Cardenal Patriarca tiene prescriptas en sus Instrucciones.

II. Igualmente quiere el Rey que con arreglo á los Breves expedidos á favor del Vicario General del Exército, se franqueen á los citados Capellanes las Iglesias que pidieren para celebrar Misa, administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, y hacer los entierros ó funerales de sus feligreses.

III. Los mismos Breves Apostólicos de que se trata disponen que quando se contraiga matrimonio entre personas de las quales la una sea militar ó pertenezca á los Exércitos, y la otra sea subdita del Párroco territorial ó de la jurisdiccion Ordinaria, no celebre el Cura Párroco dicho matrimonio sin la intervencion del Capellan Castrense ó Sacerdote que para ello destine el Vicario General ó su Teniente: estos tampoco lo executen sin la asistencia del Cura Párroco; pues han de concurrir precisamente ámbos juntos.

IV. No obstante tan clara y justa determinacion se observa á cada paso su transgresion por los Ordinarios y Curas territoriales con grave culpa algunas veces de los mismos Militares, disfrazándose y ocultando su profesion para lograr por este medio el fin que desean y no han podido conseguir del Vicario General, por faltarles la correspondiente licencia del Rey ó de sus respectivos Gefes.

V. Para cortar tambien de raiz estos inconvenientes, encarga S. M. muy particularmente á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos y Ordinarios Locales zelen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus Párrocos que celebren los matrimonios de los Militares, sus familias y dependientes sin la concurrencia del Párroco Castrense quando los contrayentes son de ámbas jurisdicciones: en el concepto de que si alguno incurriese en tan notable falta, quiere S. M. que el Cardenal Patriarca Vicario General del Exército, cuya jurisdiccion usurpan, dé cuenta por esta Via Reservada del exceso y sus circunstancias, para proceder contra el Párroco que lo cometiese segun convenga.

Universidad de Huelva 2008

de la quarta funeral ú ofrenda donde hay costumbre de exîgirla por los Párrocos territoriales, y asimismo la quar-

T 4

VI. Para dar mas fuerza á esta declaracion, manda el Rey que los Oficiales que contraxesen matrimonio sin la concurrencia de sus Párrocos Castrenses, sean por solo este hecho privados de su empleo, aunque tengan Real licencia para casarse; y que los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores incurran por semejante exceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase, que se casan sin el correspondiente permiso.

VII. Ultimamente incluyo á V. E. de órden del Rey diez y seis exemplares de las citadas instrucciones expedidas por el Cardenal Patriarca Vicario General del Exército, á fin de que disponga, no solo su puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, sino que las auxilie en caso necesario, en el concepto de que es la voluntad de S. M. quede en su fuerza y vigor la Real Orden de 20 de Julio de 1779 en todo lo que aquí no se expresa, y que comunique esta Real resolucion á todos los Cuerpos de la inspeccion de su cargo para su debida observancia en quanto ocurra. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 31 de Octubre de 1781. = Miguel de Múzquiz. = A los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Instrucciones para Capellanes de Tierra.

Francisco por la divina misericordia, de la Santa Romana Iglesia, Presbítero, Cardenal Delgado, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Sevilla, Capellan y Limosnero Mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de sus Reales Exércitos de Mar y Tierra, Gran Chanciller y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Cárlos III. del Consejo de S. M. &c. &c.

Art. I. Considerándonos en la obligacion de solicitar por todos los medios la seguridad en el desempeño del encargo de Vicario General de los Exércitos de Mar y Tierra, que á súplica de S. M. (que Dios guarde) ha puesto su Santidad á nuestro cuidado, y no siendo el ménos principal que nuestros fieles súbditos tengan el consuelo de estar edificados con el buen exemplo de sus Capellanes respectivos, que son y han de ser sus Párrocos y Curas de sus almas, apacentados en todos, y especialmente en los debidos tiempos con el grano de la palabra divina y Doctrina Christiana, y socorridos con los Santos Sacramentos de la Iglesia nuestra Madre y demas consuelos que dispensa; nos ha parecido formar y dar nuevas instrucciones á dichos Capellanes, previniéndoles lo que hemos estimado y entendido por ahora mas preciso y conveniente para su gobierno y cumplimiento de sus obligaciones.

II. * Luego que fueren nombrados por tales Capellanes de Regi-

* *Este artículo se halla alterado por la Real Orden de 4 de Noviembre de 83 ya copiada, por la qual manda el Rey que los nombramientos de Capellanes se expidan por S. M. á propuesta del Cardenal Patriarca, haciendo ántes oposicion.*

Universidad de Huelva 2008

ta de Misas, tanto de todos los Militares y sus familias, como de los dependientes de su Cuerpo ó distrito suje-

Sig. las Instrucciones de Capellanes de Tierra.

mientos, para que puedan exercer su ministerio, deberán acudir á Nos ó á nuestro Subdelegado del territorio donde estuviese el Cuerpo, y exhibiendo su nombramiento, constando de su suficiencia, obtendrá la aprobacion y licencias, sin las quales no podrán ser admitidos al exercicio de su empleo, ni entrometerse en manera alguna á administrar Sacramentos, y hacer actos ó funciones parroquiales; pues ademas de que quanto obraren será nulo, procederémos contra ellos con todo el rigor del Derecho, imponiéndoles las penas por él establecidas, como á Párrocos intrusos.

III. Autorizados los Capellanes de Regimientos con dichos nombramientos, aprobacion y licencias se han de considerar y portarse como Curas y Padres Espirituales de las almas de los Individuos que los componen, dirigiéndolos en el servicio de Dios con el buen exemplo en su vida, acciones y costumbres, manifestando moderacion en el vestir y comer, y evitando las concurrencias á juegos y espectáculos, guardando recogimiento interior y exterior, moderacion y circunspeccion en sus conversaciones, huyendo toda altercacion, y ocupando el tiempo en la leccion de libros útiles al cumplimiento de las obligaciones de su encargo, y así lograrán el fruto, de que oirán sus feligreses con temor reverencial las reprehensiones que les dieren para apartarlos de los vicios, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad de Sacerdotes y Pastores, se conciliarán nuestra estimacion y benevolencia, y evitarán nuestra indignacion, que experimentarán severamente en caso de desviarse de tan loable conducta.

IV. Luego que lleguen con sus Cuerpos á Ciudad, Villa ó Lugar, harán exhibicion de sus títulos á los Ordinarios ó Párrocos, y sin solicitar el *Exequatur*, habiendo en el Pueblo Alcázar, Castillo, Fortaleza ú Hospital que tenga Parroquia Militar ó Capilla con Sacramentos de ella, lo administrarán siempre que sea necesario; pero hallándose en alojamiento ó destino en que sea preciso por defecto de aquellas elegir Iglesia para el uso de sus funciones, siendo única, de ella se deberán servir; y si muchas, podrán elegir la mas cómoda, como hasta ahora se ha observado.

V. Para evitar altercaciones y disputas, se acordarán con los Párrocos territoriales, á fin de que sin escándalo y con la posible decencia se socorra á nuestros súbditos prontamente con los Sacramentos, y se haga el servicio de Dios y del Rey; pero si alguno ó algunos no se conformasen, por último remedio usarán de su derecho, tomando de la Iglesia elegida el Sacramento de la Eucaristía y el de la Extrema-Uncion; y no pudiendo llevar en público el de la Eucaristía por falta del aparato que le corresponde, lo harán en secreto como se practica en Madrid y en otras partes de España, y para ello

Universidad de Huelva 2008